

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCÓN

MEMORIA DEL AÑO 2023

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón publicado en el BOCM n.º 214 de 09/09/2009, mediante Acuerdo del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo, se procede a elevar al Pleno a través de la Junta de Gobierno Local la presente **MEMORIA**, en la que se expone la actividad desarrollada en el ejercicio anterior, se recogen las observaciones resultantes del ejercicio de sus funciones y se plasman las sugerencias que se consideran oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los que cuales se proyectan sus competencias.

SUMARIO

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO.....	4
1. ESTABILIZACIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL.....	4
2. CONFIRMACIÓN DE LA ALTA CONFLICTIVIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).....	5
3. CONTINUO DECREMENTO DE EXPEDIENTES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA Y REDUCIDA CONFLICTIVIDAD EN EL RESTO DE MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN.....	7
4. INCREMENTO DE LAS TASAS DE RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL DURANTE 2023....	8
5. NIVELES REDUCIDOS DE LITIGIOSIDAD EN VÍA JUDICIAL.....	9
II. ACCESO DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL A LOS CIUDADANOS: ACTUALIZACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES Y PUBLICACIÓN DE LA VERSIÓN DIVULGATIVA DE LA MEMORIA	11
1. FONDO PÚBLICO DE RESOLUCIONES.....	11
2. MEMORIA DIVULGATIVA O ABREVIADA.....	12
III. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES	14
1. ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.....	14
1.1. Principales novedades jurisprudenciales que afectan a expedientes del Tribunal en 2023.....	15
1.2. Ámbito de impugnación de las reclamaciones durante 2023 y resoluciones más significativas.....	17
2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO). TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.....	33
3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).....	37
4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).....	41
5. ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.....	47
IV. OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	56
1. OBJETIVOS A CUMPLIR.....	56
1.1. Mantenimiento del ritmo de resolución y reducción de plazos.....	56
1.2. Reducción de la conflictividad en vía contencioso-administrativa.....	57
1.3. Potenciación de las actuaciones de información a los contribuyentes. Actualización de la Página Web.....	58
2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.....	59

- 2.1. Mantenimiento de la coordinación entre órganos municipales con competencias en la materia.....59
- 2.2. Sobre la normativa municipal y mejora de la prestación de servicios tributarios. .60

V. ESTADÍSTICAS65

- 1. RECLAMACIONES PRESENTADAS.65
 - 1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.65
 - 1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (comparativa años 2019-2023).67
- 2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.68
- 3. INDICADORES DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.74
 - 3.1. Tasa de resolución.74
 - 3.2. Tasa de eficacia.75
 - 3.3. Tasa de pendencia.76
 - 3.4. Conclusiones.77
- 4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.....79
- 5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2019-2023.83
 - 5.1. Resoluciones desestimatorias.....83
 - 5.2. Resoluciones estimatorias.87
- 6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.92
 - 6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal.92
 - 6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del Tribunal en función de la materia objeto de impugnación.....94
 - 6.3. Resultado y análisis de los fallos judiciales.97

I.

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL EN EL EJERCICIO

1. ESTABILIZACIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL.

La estabilización de la conflictividad en el ámbito de revisión económico-administrativa se confirma en 2023, año en el que se ha experimentado un mantenimiento del nivel de reclamaciones en un nivel similar respecto a los dos ejercicios anteriores.

En concreto, una vez que se inició en el ejercicio 2019 un progresivo descenso de reclamaciones presentadas, ha sido en este último trienio 2021-2023 cuando dicho decremento se ha estabilizado, manteniéndose un volumen similar de expedientes, alejado de los niveles de anteriores ejercicios. Como veremos en el apartado de las Estadísticas, dicha línea descendente es mayoritaria en todos los demás Tribunales Económico-administrativos a lo largo del territorio nacional.

En este punto, resulta destacable que hasta junio del presente ejercicio se había presentado casi un 80% de todas las reclamaciones presentadas en 2022. Lo que hacía suponer un aumento previsible de expedientes en el segundo semestre de 2023.

Sin embargo, desde septiembre de este año se ha experimentado un notable descenso del número de reclamaciones sin paragón en años anteriores. Nos remitimos al comentario al respecto en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

Y qué duda cabe que, el volumen de reclamaciones viene protagonizado un año más por la conflictividad que proviene del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU).

En cualquier caso, y desde una perspectiva más global, los niveles de conflictividad en vía económico-administrativa, se mantienen en unos márgenes reducidos y aceptables, dando cumplimiento al objetivo por el que surgieron los Tribunales Económico-administrativos: servir como cauces de prevención y adecuada respuesta al conflicto en sede de los órganos de gestión y que reduzca la litigiosidad en vía jurisdiccional.

En cuanto a las materias, se consolidan los dos ejes en torno a los cuales gira la impugnación ante este Tribunal, y que ya han sido una constante durante los ejercicios anteriores:

- **El volumen de reclamaciones sigue marcado, como ya hemos indicado, por un concreto ámbito impositivo, el IIVTNU, cuya conflictividad viene afectando a la generalidad de los municipios en todo el territorio nacional.**
- **Frente a ello, se mantienen los reducidos niveles de impugnación en el resto del ámbito tributario de este municipio, al menos en vía económico-administrativa.**

En este punto, y con independencia del número de expedientes pendientes de resolución en la vía previa administrativa, debemos poner en valor la adecuada actuación de las diferentes Unidades del Órgano de Gestión Tributaria (OGT), Gestión, Recursos, Recaudación e Inspección, cuya coordinación y colaboración con este Tribunal ha coadyuvado en la mejora de la prestación de los servicios tributarios, manteniendo siempre la independencia funcional y de criterio de cada uno de dichos órganos.

Junto a lo anterior, en este año 2023 se han producido dos circunstancias novedosas respecto a ejercicios pasados que merecen destacarse:

- **A pesar de que los expedientes de elevada cuantía han estado presentes en ejercicios anteriores, sin embargo, durante 2023 este Tribunal ha tenido que tramitar y resolver reclamaciones de una cuantía superior hasta la fecha, fundamentalmente en concepto del IIVTNU, y que fueron finalmente desestimadas por este órgano, al amparo de la doctrina jurisprudencial que resultaba de aplicación.**
- **De la misma forma y en aplicación de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) recaída en este ejercicio, por vez primera desde que surgió la controversia en 2017 en torno al IIVTNU, se ha podido dictar resolución respecto a la práctica totalidad de las reclamaciones pendientes por dicho impuesto, lo cual, debido a su volumen en términos globales, equivale a iniciar el año 2024 con una cifra de pendencia mínima por todos conceptos tributarios y no tributarios objeto de impugnación.**

De todo lo anterior, se dará cumplido desarrollo en los siguientes apartados de esta Memoria.

2. CONFIRMACIÓN DE LA ALTA CONFLICTIVIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (IIVTNU).

El ejercicio 2023, al igual que el 2022, ha venido marcado, sin duda, por las consecuencias aplicativas e interpretativas de la **Sentencia del Tribunal Constitucional nº 182/2021 de 26 de octubre (publicada en el BOE de 25 de noviembre)**, y de los efectos anulatorios de toda deuda impugnada en tiempo y forma antes de la fecha de

la misma, excluyéndose de su aplicación a todo expediente iniciado con posterioridad.

La deriva constitucional y jurisprudencial sobre el IIVTNU, ya iniciada en 2017, sin duda influye, año tras año, en el protagonismo absoluto de las reclamaciones presentadas ante este Tribunal, y que se confirma en 2023.

Con todo, el aumento del volumen de reclamaciones en concepto de IIVTNU ya apuntado en la Memoria del pasado ejercicio, se ha estabilizado en 2023, incluso con un ligero descenso, tanto en el número de expedientes tramitados como en el porcentaje que representan del total de reclamaciones presentadas.

De esta forma y desde el punto de vista meramente cuantitativo, **se ha pasado del 58% del total de reclamaciones presentadas en 2019, del 49,52% en 2020, y del 44,83% en 2021, a un 64,36 % del año 2022, para llegar finalmente al 62,35% del presente ejercicio.**

En cualquier caso, **es previsible un aumento de reclamaciones durante 2024** por este concepto tributario, derivadas de:

- **Solicitudes y recursos pendientes en vía administrativa previa y que deriven al Tribunal por silencio administrativo;**
- **Resoluciones expresas del OGT en sentido desestimatorio, al haber sido presentadas después de la fecha de la STC 182/2021, de 26 de octubre.**

Finalmente queda por apuntar, que, a principios del año 2023 **únicamente quedaban pendientes de resolución, aquellas reclamaciones presentadas, entre la fecha de la STC 182/2021 de 26 de octubre y la publicación de la misma en el BOE de 25 de noviembre.** Pues bien, como ya comentaremos más en detalle en el Apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes en concepto del IIVTNU, dicha cuestión ha sido ya resuelta mediante la doctrina casacional fijada por el TS en este mismo año en Sentencias de 10, 12 y 13 de julio de 2023.

El sentido de dicha postura del TS, **de estar a la fecha de la STC y no a la de su publicación a la hora de aplicar sus efectos anulatorios, no sólo ha supuesto un alivio respecto al impacto en las arcas de los municipios, sino que ha permitido a este Tribunal dictar resolución desestimatoria, tanto respecto a todas las reclamaciones pendientes a 1-1-2023 como respecto a las presentadas a lo largo del presente ejercicio.**

En cuanto al sentido de las resoluciones, hemos pasado de un elevado volumen de estimaciones en 2022, como consecuencia de la doctrina del TS favorable a la anulación de las deudas derivadas de impugnaciones anteriores a la STC 182/2021 de 21 de octubre, a un elevado volumen de desestimaciones en 2023, como consecuencia igualmente de la doctrina del TS que rechaza la anulación de las deudas impugnadas entre la fecha de la STC 182/2021 y la de su publicación.

3. CONTINUO DECREMENTO DE EXPEDIENTES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA Y REDUCIDA CONFLICTIVIDAD EN EL RESTO DE MATERIAS OBJETO DE RECLAMACIÓN.

Un año más, debemos constatar dos circunstancias en cuanto al resto de las materias objeto de las reclamaciones y que llevan varios años marcando la actividad de este Tribunal.

Por un lado, y en cuanto a las **reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva**, que siguen en volumen a las ya referidas sobre el IIVTNU, se confirma la tendencia descendente de ejercicios anteriores.

Un año más siguen a la cabeza, las que tienen origen en sanciones no tributarias (multas de tráfico) también en claro descenso.

No obstante, y a pesar de la reducción de este tipo de expedientes, en 2023 se confirma una circunstancia ya advertida en el ejercicio anterior, como es la presentación de reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva de especial complejidad técnico-jurídica.

Nos referimos a **expedientes derivados de actuaciones de apremio y embargo relativos a diversos conceptos tributarios y no tributarios**, cuya dificultad en la resolución deriva, tanto por el número de deudas que incluyen como por su antigüedad.

Asimismo, se confirma una circunstancia puesta ya de manifiesto el ejercicio anterior, como es la **reactivación de los expedientes de derivación de responsabilidad tributaria**, de compleja elaboración y resolución por la diversidad de trámites y necesidad de acreditación de múltiples extremos. En este punto cabe poner en valor la actividad de las Unidades correspondientes del OGT, y en especial de Recursos y Recaudación con competencias en la materia.

De hecho, podemos afirmar que este Ayuntamiento ha mantenido de forma constante un volumen reducido de reclamaciones económico-administrativas contra actuaciones de recaudación ejecutiva, muy por debajo de la media alcanzada por el resto de órganos económico-administrativos a lo largo del territorio nacional. De todo ello daremos cumplida explicación en el Apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes en esta materia y en el Apartado correspondiente de las Estadísticas.

Por otro lado, en cuanto al **resto de materias objeto de impugnación**, a pesar de la tradicional baja conflictividad en vía económico-administrativa, también destaca la cierta dificultad técnico-jurídica y variedad de supuestos planteados ante este Tribunal.

En concreto, se han planteado controversias en las que se impugnaban indirectamente diversos aspectos de las mismas Ordenanzas Fiscales Reguladoras de diferentes

tributos de cobro periódico, como el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

En cualquier caso, y al margen de la procedencia o no de dichas impugnaciones, lo cierto es que, este Tribunal deviene incompetente para enjuiciar una disposición general local de carácter tributario, la cual queda reservada por el ordenamiento jurídico a la vía jurisdiccional.

Asimismo, tampoco falta como cada año en la Memoria una referencia a expedientes con origen en actuaciones de Inspección Tributaria, en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas. Como es habitual en este ámbito, nos enfrentamos a controversias en las que, a la dificultad técnico-jurídica, se une el hecho de las elevadas cuantías litigiosas.

En cualquier caso, el reducido nivel de conflictividad en vía económico-administrativa en estas materias no deja de ser un dato positivo. Y para ello ha resultado fundamental una adecuada elaboración, tramitación y resolución de los expedientes en vía de gestión e inspección tributaria sobre estos impuestos.

Lo anterior ha venido además refrendado en vía judicial por el elevado nivel de acierto en los recursos contencioso-administrativos que, dicho sea de paso, han disminuido claramente de volumen durante estos últimos años.

Por último, destaca un año más la escasa incidencia de la conflictividad en el ámbito de las **Tasas, en cualquiera de sus dos modalidades de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y de prestación de servicios administrativos.**

Habida cuenta de la libertad de establecimiento de las Tasas de la que goza la Administración Local dentro del marco legal, y de la variedad de tipos que abarcan dichas modalidades, **resulta significativo el reducido volumen de reclamaciones con origen en este tributo**, lo que hace destacar la labor previa en la vía de revisión administrativa donde, en aplicación de la normativa tributaria local vía Ordenanzas Fiscales, se ventilan la mayoría de las controversias de los contribuyentes.

4. INCREMENTO DE LAS TASAS DE RESOLUCIÓN DE ESTE TRIBUNAL DURANTE 2023.

El significativo peso que siempre ha supuesto el IIVTNU en el volumen total de reclamaciones al final del año, unido al planteamiento ante este Tribunal de diversas cuestiones no decididas por las sucesivas declaraciones de inconstitucionalidad y que quedaban pendientes de fijación de doctrina legal por el Tribunal Supremo, motivaron la necesaria espera en la resolución de diversos expedientes, afectando a los

indicadores de volumen de trabajo y capacidad de resolución de este órgano durante los pasados ejercicios.

No obstante, ya en la Memoria de 2022 destacábamos el incremento significativo de las Tasas de Resolución de este Tribunal, fundamentalmente por el desbloqueo que supuso en el ámbito del IIVTNU la aparición de la STC 182/2021 de 26 de octubre, así como por la decisión adoptada por este Tribunal de la plena aplicación de sus efectos a las situaciones contempladas por la misma.

En cualquier caso, en este ejercicio, y por vez primera desde que surgió la gran controversia en 2017 con la primera declaración de inconstitucionalidad del impuesto, se ha conseguido resolver la totalidad de reclamaciones pendientes del año anterior y la práctica totalidad de las presentadas en este mismo año 2023 (tan sólo quedan tres por resolver en concepto del IIVTNU).

Si al dato anterior, añadimos también la resolución de los expedientes relativos a otras materias objeto de impugnación, cabe concluir con que el número de reclamaciones pendientes a 31-12-2023 apenas llega a ocho expedientes.

De esta forma, los niveles obtenidos en los Indicadores de volumen de trabajo y capacidad de resolución del Tribunal en el presente 2023 superan ampliamente los registrados en los años pasados, tal y como analizaremos en el apartado de las Estadísticas.

En definitiva, dichas circunstancias permiten a este Tribunal encarar el ejercicio 2024 con más capacidad de resolución respecto a un previsible aumento de reclamaciones que puedan presentarse, sobre todo en el ámbito del IIVTNU, tal y como hemos apuntado en el primer apartado de la presente Memoria.

5. NIVELES REDUCIDOS DE LITIGIOSIDAD EN VÍA JUDICIAL.

Este año 2023 bien podemos caracterizarlo, desde el punto de vista de la litigiosidad en vía judicial, como de **confirmación de la línea descendente del volumen de recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de este Tribunal**. Todo ello con el consiguiente ahorro de costes económicos para el Ayuntamiento (intereses de demora, costas, etc.), y con la reducción del tiempo de espera para los particulares en la resolución de sus expedientes.

En cuanto al IIVTNU, desde 2017, año en que se inició el camino de la declaración de inconstitucionalidad en torno del tributo, se han sucedido los pronunciamientos judiciales, primero con la STC 59/2017 de 11 de mayo y su interpretación por STS de 19 de julio de 2018, y después con la STC 129/2019, de 30 de octubre. Todo ese panorama jurisprudencial coadyuvó al protagonismo del IIVTNU con un aumento exponencial respecto a los litigios judiciales contra las resoluciones de este Tribunal y que se mantuvo hasta 2021.

No obstante, la STC 182/2021 de 26 de octubre supuso, una vez más, un verdadero punto de inflexión respecto a las impugnaciones sobre este impuesto, tanto en vía económico-administrativa como específicamente en vía judicial, que es la que ahora interesa comentar.

De esta forma, la aplicación por este Tribunal de su contenido y efectos anulatorios de las deudas liquidadas y autoliquidadas (con los límites establecidos en la misma), ya dió lugar al descenso significativo de litigios durante 2022. A lo anterior ha coadyuvado finalmente, la doctrina casacional adoptada por el TS en diversos pronunciamientos recaídos en 2023 (que amparaba dicha forma de actuar de este Tribunal) y la aplicación de la misma por este órgano.

En definitiva, la adopción por este Tribunal de la postura de aplicación de la STC 182/2021 desde el inicio de 2022 y durante 2023, ha dado lugar al descenso de la litigiosidad en materia de IIVTNU, lo cual, por el peso global de este impuesto, ha implicado una reducción drástica de las controversias judiciales en el ámbito de la revisión económico-administrativa. **Ello no obsta para que dicho impuesto siga siendo el primer motivo de impugnación en vía jurisdiccional en 2023.**

Además, y habida cuenta del volumen de resoluciones desestimatorias dictadas por este Tribunal durante 2023 en aplicación estricta de la doctrina del TS sobre la STC 182/2021, es esperable un cierto repunte en la conflictividad judicial durante 2024 con origen en este impuesto.

Por último, **se reitera un año más el reducido nivel de litigiosidad respecto al resto de ámbitos de impugnación en vía económico-administrativa.** En este sentido, las controversias judiciales se centran en aquellos expedientes resueltos por este Tribunal que, cualitativa y cuantitativamente, versan sobre materias más susceptibles de recurso. Es decir, la elevada cuantía de las deudas impugnadas y dificultad técnico-jurídica de los asuntos, impulsan a los recurrentes a una defensa de sus intereses hasta la vía judicial, tal y como veremos en el apartado correspondiente de las Estadísticas.

Todo lo expuesto, enlaza con el principal objetivo fijado por el legislador al crear estos órganos en los municipios de gran población, como es la reducción de la litigiosidad, lo cual no deja de ser un dato positivo no sólo para este Tribunal sino en última instancia para el propio Ayuntamiento.

II.

ACCESO DE LA ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL A LOS CIUDADANOS: ACTUALIZACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA DE RESOLUCIONES Y PUBLICACIÓN DE LA VERSIÓN DIVULGATIVA DE LA MEMORIA

La complejidad de la normativa tributaria, unida a las peculiaridades del propio procedimiento económico-administrativo, han obligado a un esfuerzo por este Tribunal ante los particulares en una doble dirección.

En primer lugar, y **desde el punto de vista estrictamente procedimental**, se trata de facilitar a los particulares la cumplimentación de las actuaciones del proceso económico-administrativo, a través fundamentalmente de la información del Tribunal de la Página Web sobre la tramitación del procedimiento (cuya actualización es uno de los objetivos de 2024).

En segundo lugar, y **desde el punto de vista sustantivo, se trata de facilitar el acceso a los particulares a los criterios adoptados en la resolución de las reclamaciones.**

En este sentido, este Tribunal adoptó desde 2021 varias medidas para contribuir, no sólo a mejorar la accesibilidad y conocimiento de los particulares sobre la actividad del órgano municipal, sino también para mejorar la transparencia en su actuación. Todo ello teniendo en cuenta la complejidad de determinados ámbitos objeto de revisión, siendo el IIVTNU el ejemplo paradigmático de ello.

Y en este punto destacamos dos medidas que creemos contribuye a la transparencia de la actuación de este Tribunal, en concreto:

1. FONDO PÚBLICO DE RESOLUCIONES.

En primer lugar, cabe destacar la elaboración, sujeta a actualizaciones anuales, de una **Consulta Pública de Resoluciones** que sirve de referencia a los contribuyentes y demás operadores jurídicos sobre la postura adoptada por este órgano en los diversos ámbitos de los tributos locales especialmente relevantes que se someten a su decisión. Destacan aquellas controversias (como la relativa al IIVTNU) que más interés suscitan, y que reflejan la más reciente postura de este órgano en función de la doctrina jurisprudencial y normativa vigente hasta el momento. Todo ello con la necesaria labor de actualización anual de resoluciones e incorporación constante de nuevos ámbitos objeto de reclamación que se van planteando ante este Tribunal.

Con el fin de facilitar la búsqueda y el acceso al contenido de las resoluciones, en primer lugar, se accede a un Índice temático en función del tributo sobre el que verse la cuestión a consultar, el elemento tributario afectado (hecho imponible, base imponible, sujetos pasivos, etc.) y seguido de un título o encabezamiento y breve resumen sobre la cuestión de fondo relevante que es objeto de resolución.

A continuación, y para acceder a cada Resolución, en cumplimiento de la vigente legislación de protección de datos, por orden de menor a mayor antigüedad, se identifica cada una de ellas con un código alfanumérico compuesto por el elemento tributario afectado (base imponible, sujeto pasivo, devengo, etc.), el concepto tributario, el año de la resolución y dígito correlativo con la siguiente información:

- Órgano competente que adopta la decisión.
- Fecha de la resolución.
- Breve resumen que sintetiza el contenido.
- Fallo de la resolución.

Finalmente, el fondo contiene el texto íntegro de las resoluciones seleccionadas, y como hemos apuntado, omitiendo los datos de carácter personal.

2. MEMORIA DIVULGATIVA O ABREVIADA.

Al margen del deber reglamentario de dar cuenta justificada a la Corporación de la actividad de este órgano a través de estas Memorias anuales, este Tribunal ha considerado adecuado ir más allá en la divulgación de dicha actividad, sobre todo respecto a los primeros destinatarios de la misma como son los contribuyentes, y cuyas reclamaciones constituyen el objeto y finalidad de esta vía de revisión.

Es por lo que, desde este Tribunal, **se adoptó la iniciativa de elaborar un documento que resumiera de una forma más accesible al público destinatario las problemáticas más relevantes a las que se ha tenido que enfrentar en los últimos cinco ejercicios, así como las propuestas y objetivos que durante dicho período se han ido formulando para la mejora de la gestión tributaria municipal, todo ello en función de las cuestiones planteadas ante este órgano en forma de reclamaciones.**

Comenzando con una breve explicación de la conveniencia de dicho documento, junto con los datos de composición del Tribunal y una referencia a la Consulta Pública de Resoluciones, (publicada por este órgano en la Página Web), esta Memoria divulgativa gira en torno a una sencilla descripción de las características generales de la actividad en el último período quinquenal.

Con omisión de citas, de análisis jurisprudenciales y de la normativa aplicable, la intención es trasladar a los particulares las principales y más frecuentes controversias planteadas por los mismos en cada uno de los impuestos locales durante el período

de 2018 a 2022 y cómo ha resuelto el Tribunal cada una de estas cuestiones. Todo ello mediante una explicación lo más accesible para cualquier particular que pueda verse afectado. De esta forma se pretende acercar la actividad del Tribunal a los contribuyentes con lenguaje sencillo, lejos de tecnicismos jurídicos, referencias doctrinales y normativas que resultan obligadas, tanto en la Memoria oficial de cada año como en las propias resoluciones dictadas.

Finalmente se incorpora un apartado sobre objetivos, recomendaciones y sugerencias para la mejora de la gestión tributaria del Ayuntamiento, a la vista de las cuestiones más problemáticas que se plantean ante este Tribunal.

Esta Memoria divulgativa se encuentra ya disponible en la Página Web municipal del Tribunal.

III.

ANÁLISIS DE LAS MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES

1. ESPECIAL REFERENCIA AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Como ya hemos apuntado, la **STC nº 182/2021 de 26 de octubre (BOE de 25 de noviembre de 2021)** marcó un punto de inflexión, tanto respecto a la situación incertidumbre e inseguridad jurídica derivada de los pronunciamientos del TC sobre la constitucionalidad de este impuesto, como respecto a la esperada modificación legal del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), que permitiera a los Ayuntamientos tener la certeza sobre el marco normativo que están obligados a aplicar (y que se reflejó en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre).

Es por ello que en 2023 se ha confirmado la senda ya iniciada desde comienzos de 2022, de plena aplicación de la citada STC respecto a aquellos expedientes pendientes de resolución a los que indudablemente afectaba dicho pronunciamiento.

En este sentido, la meritada STC 182/2021 expulsó definitivamente del ordenamiento jurídico los preceptos del TRLRHL que regulaban la cuantificación de la base imponible y distinguió entre:

- **situaciones consolidadas y, por tanto, no revisables con fundamento en la misma, cuando la solicitud de rectificación de la autoliquidación o el recurso contra la liquidación no se hubiera presentado a la fecha de la misma;**
- **situaciones no consolidadas, es decir, cuando la solicitud de rectificación de la autoliquidación o recurso contra la liquidación se hubiera presentado antes de la fecha de la misma, las cuales sí quedaban afectadas por la declaración de inconstitucionalidad.**

Pues bien, a la estela de dicho pronunciamiento y como viene siendo común tras cada declaración de inconstitucionalidad sobre este impuesto, el Tribunal Supremo ha ido perfilando la doctrina aplicable para aclarar las cuestiones que creaban incertidumbre e inseguridad derivados de la citada STC. Dicha doctrina, que ha marcado

igualmente la actividad de este órgano durante 2023, se resume en los siguientes apartados.

1.1. Principales novedades jurisprudenciales que afectan a expedientes del Tribunal en 2023.

A. ACTUACIÓN DEL TEAMPA DURANTE 2023: PLENA APLICACIÓN DE LA STC 182/2021, DE 26 DE OCTUBRE.

Como ya comentamos en la Memoria de 2022, tras la publicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre de forma casi unánime los Juzgados, Tribunales, Ayuntamientos y demás Tribunales Económico-Administrativos Municipales (TEAMS) en todo territorio nacional, adoptaron la postura de estimar las reclamaciones de los interesados en toda situación no consolidada, en el sentido de anular toda deuda reclamada e impugnada antes de la citada Sentencia. Postura que fue adoptada igualmente por este órgano desde inicios de 2022.

En efecto, los reiterados pronunciamientos judiciales de los Juzgados y Tribunales Superiores de Justicia, incluyendo aquellos procedimientos en los que este Ayuntamiento figuraba como parte demandada, coincidían en la aplicación del contenido de aquella a todas las situaciones no consolidadas a la fecha de su publicación.

Esta fue la postura adoptada por este Tribunal desde inicios de 2022 con los resultados ya analizados en la Memoria de dicho ejercicio. Pero ha sido en 2023 cuando dicha postura, que ya fue adelantada por el mismo TS en Sentencias de 26 y 27 de julio de 2022, ha sido definitivamente avalada por el Alto Tribunal en importantes pronunciamientos que han despejado finalmente el panorama jurisprudencial, al menos en cuanto a la anulación y devolución de deudas de situaciones anteriores a la fecha de la Sentencia.

B. APLICACIÓN DE LA STC 182/2021 AL MARGEN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

No obstante, apenas publicada la STC 182/2021, surgieron algunas cuestiones controvertidas que se dejaban abiertas y que generaron incertidumbre en todos los Ayuntamientos. En primer lugar, existía una cuestión que se planteó ante el TS casi inmediatamente, **como fue si toda situación no consolidada debiera dar lugar a la anulación de la deuda liquidada o autoliquidada a pesar de que pudiese haber incremento de valor de los terrenos**. Lo que se traducía en si seguía siendo necesario probar por el particular el decremento del valor del terreno o ausencia de incremento, como hasta ahora indicaba la doctrina del TS.

Pues bien, dicha cuestión ya adelantada en SSTS de 26 y 27 de julio de 2022 y de las que dimos cumplida cuenta en la memoria de 2022, ha sido durante este ejercicio definitivamente resuelta por SSTS de 23 de marzo (Recurso nº 2313/2021 y nº 4219/2023), SSTS de 28 de marzo de 2023 (Recursos nº 1097/2021 y nº 4254/2021),

STS de 31 de marzo de 2023 (Recurso nº 1338/2021) y STS de 17 de abril de 2023 (Recurso nº 5078/2021).

Todas ellas coinciden en que “...se debe seguir la jurisprudencia precedente en cuanto a la procedencia de anular las liquidaciones -y las sentencias que las hubieran respaldado- al fundarse aquéllas en el ejercicio de una potestad tributaria amparada en una ley inconstitucional, **siendo indiferente el dato aparecido en el proceso sobre la existencia o no de minusvalía** y a quien incumbe la carga procesal de acreditarla, toda vez que la ley, en sí misma, es disconforme con la Constitución y, en tal medida, es inexistente como soporte de cualquier liquidación, cualesquiera que fueran las circunstancias concurrentes”.

Lo anterior, confirma la adecuada postura adoptada en vía económico-administrativa, ya desde 2022, en el sentido de estimación de las reclamaciones con la devolución de los ingresos indebidos correspondientes, respecto a todas las situaciones definidas como no consolidadas por la STC 182/2021, al margen de que hubiera o no incremento de valor de los terrenos. Todo lo cual con el consiguiente ahorro en concepto de intereses de demora y de procesos judiciales con probable imposición de costas.

C. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE LA FECHA DE LOS EFECTOS DE LA STC 182/2021: A PARTIR DE SU FECHA O DESDE SU PUBLICACIÓN EN EL «B.O.E.».

En segundo lugar, ésta es la cuestión más controvertida que dejó abierta la STC 182/2021 en cuanto a la aplicación de sus efectos, con un mayor impacto en las arcas municipales, y que ha condicionado en gran medida la actuación de este Tribunal durante 2023.

Dicha incertidumbre motivó que el TS dictara Auto de fecha 25 de enero de 2023 (Recurso nº 4701/2022), admitiendo Recurso de Casación, respecto a la cuestión relativa de, **si debemos estar a la fecha de la STC de 26 de octubre o a la de su publicación en el BOE el 25 de noviembre, para poder entender si una situación es o no consolidada, y en consecuencia aplicar o no sus efectos anulatorios.**

Lo anterior, unido al hecho precisamente de la falta de doctrina jurisprudencial consolidada al respecto, había motivado que, ante la gran cantidad de reclamaciones presentadas al hilo de la STC 182/2021, este Tribunal adoptara una postura de prudencia a la espera de dicha doctrina que indudablemente debería ir recayendo sobre la cuestión.

Por ese mismo motivo, estos expedientes eran los únicos que seguían pendientes de resolución a principios de este ejercicio en tanto se pronunciara el Alto Tribunal.

Pues bien, el TS con fecha de 10 de julio de 2023 dicta Sentencia en recurso de casación nº 5181/2022, luego reiterada en Sentencia de 12 de julio de 2022 Recurso de casación nº 4701/2022, y en Sentencia de 13 de julio de 2023, Recurso de casación nº 4136/2022, da respuesta definitiva a dicha cuestión.

Y así, el TS declara que las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse la STC 182/2021, 26 de octubre de 2021, no pueden ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma. Lo cual es igualmente aplicable a las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, supuesto mayoritario ante este Tribunal, al fijarse el sistema de gestión tributaria de este impuesto por autoliquidación.

Todo ello, al considerar el Alto Tribunal que la voluntad del TC es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación.

Es cierto que el art. 164.1 CE, al igual que el art. 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTIC), establecen que el valor de cosa juzgada y los efectos generales de las sentencias del TC que declaren la inconstitucionalidad de una ley, se producen desde la fecha de su publicación en el BOE. Sin embargo, el TS precisa que la potestad de delimitar las situaciones intangibles no tiene fundamento en esta norma, sino que es una interpretación que extrae el propio TC de la ausencia de regulación explícita en la LOTIC respecto a la potestad de delimitación temporal de los efectos de las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de leyes. Dicho de otro modo, que es competencia del TC y sólo de él el fijar los efectos de sus pronunciamientos.

Pues bien, dicha interpretación que hace el TS de la STC 182/2021 ha permitido a este Tribunal resolver de forma desestimatoria la práctica totalidad de reclamaciones pendientes en concepto de IIVTNU.

Finalmente, cabe reseñar que el Alto Tribunal deja una “puerta abierta” a los particulares en situaciones consolidadas, al considerar que, a pesar de no poder alegarse la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, sigue siendo posible alegar otros motivos de impugnación, como por ejemplo la inexistencia de incremento de valor, o cuando la cuota tributaria alcanza confiscatorio (es decir, que la cuota sea superior al beneficio obtenido por el sujeto pasivo).

1.2. Ámbito de impugnación de las reclamaciones durante 2023 y resoluciones más significativas.

Tomando como denominador común el volumen de expedientes pendientes de resolución en la previa vía administrativa, dentro de éstos cabe distinguir tres grandes grupos de reclamaciones en función de las alegaciones formuladas, y que han marcado la actividad resolutoria de este Tribunal durante 2023 en torno a este impuesto:

A. RECLAMACIONES CONTRA RESOLUCIONES PRESUNTAS DEL O.G.T. SOBRE SITUACIONES NO CONSOLIDADAS SEGUN STC 182/2021.

Se trata de expedientes no resueltos de forma expresa por el OGT, sino por silencio administrativo negativo, e iniciados con anterioridad a la STC 182/2021 de 26 de octubre, es decir, correspondientes a situaciones no consolidadas (en los términos acuñados por la propia sentencia), y, por tanto, afectadas por los efectos anulatorios de la misma. Todas estas reclamaciones incorporan la alegación de la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021 y/o la de falta de incremento de valor del terreno, por lo que esta clase de expedientes se resuelven de forma estimatoria.

1) Base imponible.

—Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha 25 de enero de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Situación no consolidada por impugnación anterior a la STC 182/2021 de 26 de octubre y revisable conforme a la misma y con existencia demás de decremento de valor.

Los hechos son los siguientes:

-Con fecha 21 de noviembre de 2007 se otorga escritura pública de compraventa en virtud de escritura pública a favor del reclamante y cónyuge que adquieren proindiviso un inmueble:

El precio total de la compraventa del inmueble ascendió a 720.000,00 Euros.

-Con fecha 25 de febrero de 2021, la reclamante junto con su cónyuge venden y transmiten cada uno de ellos el 50% del inmueble antes citado, en virtud de escritura pública de compraventa, por un importe total de 660.000,00 Euros.

-El reclamante presentó e ingresó en fecha de 04-03-2021 la autoliquidación por importe de 3.700,13 Euros en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión del inmueble antes citado.

-Con fecha 04 de marzo de 2021, se presentó por la reclamante solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión de la vivienda, por considerar que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto, toda vez que la transmisión efectuada no supuso un incremento de valor, sino que, al contrario, se produjo una disminución de valor resultante de la diferencia entre el precio de compra y el venta, que provoca que la base imponible tenida en cuenta en la autoliquidación presentada fuera incorrectamente determinada y proceda, en consecuencia, la devolución de la cantidad ingresada.

Dicha solicitud de rectificación fue desestimada de forma presunta por el Titular del Órgano de Gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mediante silencio administrativo negativo.

En este sentido, con fecha de 25 de noviembre 2021 se publicó la STC nº 182-2021 (BOE nº 282) recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE. Entendió el órgano judicial que la aplicación de los preceptos legales impugnados, al establecer un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) que no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, puede suponer una “carga fiscal excesiva” o “exagerada” que infrinja el principio constitucional de no confiscatoriedad en los supuestos en los que el importe de la cuota tributaria resultante, aun cuando no supera la plusvalía efectivamente obtenida con la transmisión del terreno urbano, sí representa una parte muy significativa de la misma.

A la vista de la exposición razonada del pronunciamiento citado y en cuanto a la afectación concreta del mismo a cada caso concreto, como es el que es objeto de resolución por este tribunal, en el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. Y así:

-Dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, produciendo un “...*vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad*”, correspondiendo al legislador la modificación o adaptación de la norma legal a las exigencias del artículo 31.1 de la CE, y que se encuentra pendiente ya desde la publicación de la STC 49/2017.

-No es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

En concreto, se consideran consolidadas, y, por tanto, no susceptibles de revisión y anulación: - las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (ii) las auto-liquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, y aplicados dichas previsiones respecto al expediente que es ahora objeto de resolución resulta que:

-El devengo del impuesto se produjo en fecha de con fecha de 25/02/2021, cuando la reclamante vende y transmite el inmueble antes citado, en virtud de escritura pública de compraventa.

-El reclamante presenta e ingresa la correspondiente Autoliquidación el 04-03-2021 en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), por la transmisión de los inmuebles citados, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL)

-Con fecha 04 de marzo de 2021, se presentó por el reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión del inmueble, por considerar que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto por ausencia de hecho imponible, sin que haya recaído resolución expresa hasta la fecha.

-Contra la desestimación presunta de dicha solicitud, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 09 de diciembre de 2022 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa.

-Sin embargo, y en aplicación de la doctrina antes expuesta del TS sobre la comprobación administrativa, no consta en el expediente Informe Técnico pericial que desvirtúe el decremento del valor del suelo, entre el año de adquisición y el año de la transmisión.

Cabe en primer lugar constatar que, a la vista de los elementos probatorios aportados a instancia del interesado, la Administración no ha podido proceder a comprobar dichos valores y datos aportados como indicio probatorio mediante el oportuno Informe.

En conclusión, habida cuenta de la ausencia probatoria sobre el incremento del valor del suelo del inmueble transmitido, y al no estar ante una situación firme ni consentida por no estar resuelta de forma expresa en vía administrativa y económico-administrativa, y por tanto siendo susceptible de revisión con fundamento en dicha Sentencia, es por lo que procede la estimación de la presente reclamación al haberse practicado en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales, todo ello en los términos que figuran a continuación. **ESTIMACIÓN.**

B. RECLAMACIONES CONTRA RESOLUCIONES PRESUNTAS DEL O.G.T. SOBRE SITUACIONES NO CONSOLIDADAS SEGUN STC 182/2021, AL MARGEN DE QUE HAYA INCREMENTO DE VALOR ACREDITADO.

Como ya hemos apuntado anteriormente, dicha cuestión ha sido definitivamente resuelta durante este ejercicio por SSTs de 23 de marzo, de 28 de marzo de 2023, de 31

de marzo de 2023 (Recurso nº 1338/2021) y de 17 de abril de 2023, las cuales considerarán aplicable los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre, a situaciones impugnadas antes de la fecha de la misma (situación no consolidada), con independencia de la existencia de incremento de valor del terreno objeto de transmisión según las escrituras de compra y venta. Por tanto, esta clase de expedientes se resuelven de forma estimatoria, al no ser necesario valorar la capacidad económica, lo cual confirma la postura adoptada en su momento por este Tribunal desde el inicio del año 2022.

1) Base imponible.

—Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha de 26 de abril de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Con fecha de 25 de noviembre 2021 se publicó la STC nº 182-2021 (BOE nº 282) recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE. Entendió el órgano judicial que la aplicación de los preceptos legales impugnados, al establecer un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) que no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, puede suponer una “carga fiscal excesiva” o “exagerada” que infrinja el principio constitucional de no confiscatoriedad en los supuestos en los que el importe de la cuota tributaria resultante, aun cuando no supera la plusvalía efectivamente obtenida con la transmisión del terreno urbano, sí representa una parte muy significativa de la misma.

A la vista de la exposición razonada del pronunciamiento citado y en cuanto a la afectación concreta del mismo a cada caso concreto, como es el que es objeto de resolución por este tribunal, en el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. Y así:

-Dichos preceptos quedan definitivamente expulsados del ordenamiento jurídico, produciendo un “...*vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad*”, correspondiendo al legislador la modificación o adaptación de la norma legal a las exigencias del artículo 31.1 de la CE, y que se encuentra pendiente ya desde la publicación de la STC 49/2017.

-No es posible revisar con fundamento en dicha Sentencia, las obligaciones tributarias devengadas que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme.

En concreto, se consideran consolidadas, y, por tanto, no susceptibles de revisión y anulación: - las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia, y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

Por tanto, y aplicados dichas previsiones respecto al expediente que es ahora objeto de resolución resulta que:

-El devengo del impuesto se produjo en fecha de 15/02/2018 cuando el ahora reclamante otorga escritura pública de compraventa de los inmuebles antes citados.

-El reclamante presentó e ingresó en fecha de 20-02-2018 las correspondientes Autoliquidaciones en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), por la transmisión de los inmuebles citados, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL)

-Con fecha 05 de octubre de 2018, se presentó por el reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada, por considerar que no existe concurrencia del hecho imponible que grava el impuesto.

-Contra la propuesta de desestimación expresa de dicha solicitud de fecha 19-02-2021 y notificada el 16-04-2021, con fecha de entrada en el Registro de este Ayuntamiento de 06 de mayo de 2021 se presenta escrito de alegaciones concedido en la meritada propuesta, y sin que haya recaído resolución expresa hasta la fecha.

-Contra la desestimación presunta de dicho escrito de alegaciones, con fecha de entrada en el Registro de este Ayuntamiento de 02 de diciembre de 2022 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa.

Por tanto, de todo lo anterior se deduce que la acción de revisión contra la desestimación de la rectificación de la autoliquidación se encuentra viva y pendiente de resolución, por lo que no se considera situación consolidada a la fecha de la STC en los términos antes citados

En este sentido, las SSTs de 23 de marzo de 2023 (Recursos nº2313/2021 y 4219/2021) y la STS de 28 de marzo de 2023 (Recurso nº4254/2021), tenían como cuestiones con interés casacional las siguientes:

-"Determinar si la inconstitucionalidad de los artículos 107.1 , 107.2 a) y 110.4 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional 182/2021, de 26 de octubre , obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas, y al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos en las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana que no hayan sido decididas definitivamente, sin entrar a valorar la existencia o no en cada caso de una situación inexpressiva de capacidad económica".

Pues bien, todas ellas resuelven en el mismo sentido de anulación de los actos liquidatorios, y devolución de ingresos indebidos aplicando la STC 182/2021 a situaciones no consolidadas como la que nos ocupa, sin entrar a valorar en cada caso de una situación inexpressiva de capacidad económica, es decir, al margen de que se haya probado o no la inexistencia de incremento de valor de los terrenos, habida cuenta de que:

"[...] En definitiva, en este caso sí estamos ante una situación susceptible de ser resuelta con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021 , ya que, como declara la propia sentencia, "[...] la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad[...]". Es por ello que debemos atenernos a la declaración de nulidad de la norma, y resolver sobre la inexigibilidad del tributo en cuestión, tamquam non esset , esto es, como si la Ley inconstitucional no hubiese existido nunca...". ESTIMACIÓN.

C. RECLAMACIONES CONTRA RESOLUCIONES PRESUNTAS DEL O.G.T. SOBRE SITUACIONES CONSOLIDADAS SEGÚN STC 182/2021.

De la misma forma que la STC 182/2021 de 26 de octubre resulta aplicable a las situaciones no consolidadas dando lugar a la estimación de las reclamaciones como hemos visto en los apartados anteriores, durante 2023 también se ha resuelto de forma desestimatoria toda reclamación respecto a situaciones consolidadas, es decir, sobre deudas no impugnadas antes de la fecha de la STC y que sólo alegaban su aplicación.

1) Base imponible.

—Resolución dictada de forma unipersonal por el Tribunal de fecha de 26 de abril de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Se solicita en la presente reclamación económico-administrativa la rectificación de la autoliquidación derivadas del expediente de gestión por la adquisición mortis causa citada en la presente resolución.

Entrando ya en el análisis concreto del fondo de la controversia, la reclamante alega la inconstitucionalidad total del IIVTNU en base a la STC 182/2021 de 21 de octubre, la cual además según se dice supone un quebrantamiento de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Española. Situación susceptible de ser revisada, ya que:

-El TC no puede limitar los efectos de sus sentencias y, por ende, la declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU. La determinación de la fecha de dictado de la sentencia como punto para acotar “situaciones consolidadas” ha sido el pretexto para establecer la fecha a partir de la cual la declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU produce efectos.

-El TC ha creado ex novo un nuevo concepto denominado “situaciones consolidadas”, vulnerando -además de los principios de legalidad y seguridad jurídica- el derecho legítimo que tienen los contribuyentes a recuperar las cantidades indebidamente pagadas por un tributo declarado inconstitucional, a través del cauce del artículo 120.3 de la LGT.

Con carácter previo, a la vista de los términos de la controversia y de las alegaciones formuladas, hemos de partir de su contextualización en torno a la constitucionalidad de este impuesto, cuyo origen se sitúa en **el contenido del fallo de la STC 59/2017 de 11-05-2017 recaída en cuestión de inconstitucionalidad nº 4864-2016 que declaró la inconstitucional parcial de los artículos 107.1, 107.2 letra a) y 110.4 del TRLRHL**, por someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia de inexistencia de incremento o existencia de decremento, antes debemos examinar dicho pronunciamiento del TC.

Dicho *iter* jurisprudencial tuvo su culmen en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, cuya repercusión en este expediente condiciona y resulta determinante para el sentido de la presente resolución, y ello con independencia o al margen de las alegaciones concretas formuladas y de su procedencia o no conforme a la normativa o doctrina jurisprudencial hasta entonces vigente.

En este sentido, con fecha de 25 de noviembre 2021 se publicó la STC nº182-2021 (BOE nº282) recaída en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora

de las haciendas locales, por posible vulneración del art. 31.1 CE. Entendió el órgano judicial que la aplicación de los preceptos legales impugnados, al establecer un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU) que no tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente, puede suponer una “carga fiscal excesiva” o “exagerada” que infrinja el principio constitucional de no confiscatoriedad en los supuestos en los que el importe de la cuota tributaria resultante, aun cuando no supera la plusvalía efectivamente obtenida con la transmisión del terreno urbano, sí representa una parte muy significativa de la misma.

El TC analiza en el Fundamento Jurídico 5 la aplicación del principio de capacidad económica como criterio o parámetro de imposición a la regla de cuantificación de la base imponible del IIVTNU. Y en esta línea el TC considera que el método de determinación lo es de toda la base imponible del IIVTNU, y no de parte de ella, y además es de carácter objetivo y de obligada aplicación.

En cuanto a su carácter objetivo, dicho método no tiene en cuenta las alteraciones reales y efectivas del valor del terreno por el paso del tiempo tomando de referencia los valores de adquisición y transmisión, sino que el incremento resulta de un porcentaje del valor catastral del terreno urbano en el momento de la transmisión y calculado en función de los años transcurridos desde su adquisición. Y dicha estimación objetiva o presuntiva, frente a la directa, según el TC no mide la capacidad económica real del contribuyente.

Respecto a lo imperativo de la aplicación de dicho método de cuantificación, la STC 59/2017 de 11 de mayo abrió la puerta a considerar que la transmisión del inmueble era condición necesaria pero no suficiente para el nacimiento de la obligación tributaria. Pero, además, a lo anterior se unía el hecho constatable de que el artículo 107 TRLRHL no admitía prueba en contrario que demostrara otros incrementos distintos al resultante de su aplicación, o simplemente su inexistencia. Y ello porque “... la presunción de que el suelo urbano se revaloriza anualmente (y aumenta en función de los años de tenencia) es únicamente la ratio legis de la regla de valoración ahora enjuiciada y no la regla de valoración en sí; presunción vulgar (que no jurídica) **que venía respaldada por la realidad económica del tiempo que en que se promulgó este sistema objetivo de medición...**” (Fundamento Jurídico 5 apartado A).

Es decir, la desconexión entre hecho imponible y base imponible se produce pues por la falta de justificación objetiva y razonable del método de cuantificación objetivo motivada a su vez porque la caída del mercado inmobiliario y la crisis económica consiguiente dio lugar a que “...*tampoco sean excepcionales los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica*

ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada” (Fundamento Jurídico 5 apartado D).

En consecuencia, **el método objetivo y obligatorio de cuantificación de la base imponible, resulta ajeno y desconectado de la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica que trajo consigo, y, por tanto “...al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).**

A la vista de la exposición razonada del pronunciamiento citado y en cuanto a la afectación concreta del mismo a cada caso concreto, como es el que es objeto de resolución por este tribunal, en el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL. Por tanto, y aplicados dichas previsiones respecto al expediente que es ahora objeto de resolución resulta que:

-El devengo del impuesto se produjo en fecha de con fecha de 01/06/2020, fecha de del fallecimiento en fecha de 01-06-2020 de Doña---, y que da lugar con fecha 30 de julio de 2020, al otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia y entrega de legados ante el Notario D.---, con el nº---- de su protocolo, por la que el reclamante adquiere por transmisión mortis causa los inmuebles citados.

-El reclamante ingresa las correspondientes Autoliquidaciones el 04-11-2020 en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), por la transmisión mortis causa de los inmuebles citados, en base al método de cuantificación objetivo de la base imponible de los artículos que han sido declarados inconstitucionales (artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL).

-No consta en la Base de datos de este Ayuntamiento la previa presentación con anterioridad a la STC 182/2021 de 26 de octubre, o, al menos antes de su publicación en el BOE de fecha 25 de noviembre de 2021, solicitud alguna de rectificación de las autoliquidaciones antes citadas, o recurso de reposición o reclamación económico-administrativa. o escrito alguno en el que se requiriera la rectificación ex art. 120.3 LGT a dicha fecha junto con la devolución de ingresos indebidos.

-Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 21 de marzo de 2023 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa **en donde por vez primera se solicita la rectificación de las autoliquidaciones ex artículo 120.3 de la LGT y la devolución de ingresos indebidos.**

En su virtud, cabe constatar desde este momento una cuestión esencial para la resolución de este procedimiento, y es que **la acción de revisión y/o rectificación de la autoliquidación no se encuentra viva ni pendiente de resolución, por lo que se considera situación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021 tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.**

En definitiva, estamos en el presente caso de una situación consolidada y firme al no constar la presentación de solicitud de rectificación de las autoliquidaciones ex artículo 120.3 de la LGT antes de la fecha de la STC 182/2021 de 26 de octubre, incumpliendo no sólo el primer condicionante para aplicar la misma al tratarse de una situación ya consolidada, sino que, además no se planteó por el reclamante de forma tempestiva la inexistencia de hecho imponible sin cuestionar, ni los elementos en que se basó la determinación de la base imponible, ni la propia inexistencia de riqueza gravable. **DESESTIMACIÓN.**

D. RECLAMACIONES PRESENTADAS ENTRE LA FECHA DE LA STC 182/2021 Y SU PUBLICACIÓN, Y QUE SOLO ALEGAN LA FALTA DE APLICACIÓN DE LA MISMA.

Este tipo de Reclamaciones estaban pendientes de resolución en tanto resolviera el TS los recursos de casación admitidos en ese mismo año, lo cual se ha producido en el segundo semestre de 2023 mediante las SSTs de 10, 12 y 13 de julio ya citadas. Al fijar dichas Sentencias como efectos de la declaración de inconstitucionalidad la de la fecha de la STC, es decir, desde el 26 de octubre, y no la desde su publicación en el BOE el 25 de noviembre, procede la desestimación de todas estas reclamaciones referidas a solicitudes de rectificación de autoliquidaciones presentadas en el período de tiempo entre la fecha de la STC y la de su publicación.

1) Base imponible.

—Resolución del Pleno del Tribunal de fecha 14 de septiembre de 2023 (Procedimiento General).

RESUMEN: Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la Resolución presunta del Titular del Órgano de Gestión Tributaria desestimatoria por silencio de la solicitud de rectificación y consiguiente devolución de la cantidad abonada por la transmisión de inmueble.

Entrando ya en el análisis concreto del fondo de la controversia, la reclamante alega en síntesis la improcedencia de la autoliquidación objeto de solicitud de rectificación no resuelta en base al amparo de lo acordado por el TC en sentencia nº 182/2021 de 26-10-2021, que avalaría la improcedencia de la regla de cuantificación de la base imponible del artículo 107 del TRLRHL.

A tal fin aporta en defensa de su pretensión referencias a pronunciamientos judiciales que avalarían la aplicación de los efectos anulatorios de la STC

182/2021 de 26 de octubre a solicitudes de rectificación de autoliquidaciones presentadas entre la fecha de la misma y su publicación. En el Fundamento Jurídico 6 se analiza lo que ahora interesa como es el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL.

Por tanto, y aplicados dichas previsiones respecto al expediente que es ahora objeto de resolución resulta que:

-El devengo del impuesto se produjo en fecha de con fecha de 20/10/2020, fecha del otorgamiento de la escritura pública de compraventa por ejercicio de opción de compra de la finca citada otorgada por la reclamante.

-La reclamante practicó, presentó y abonó en fecha de 30-11-2020 la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión del inmueble citado.

-Con fecha 28 de octubre de 2021, se presentó por la reclamante la solicitud de rectificación de la autoliquidación antes citada relativa a la transmisión del inmueble, por considerar aplicable la STC 182/2021 de 26 de octubre que tendrá efectos desde su publicación.

-Contra la desestimación presunta de dicha solicitud, con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de 30 de mayo de 2022 se presenta escrito de interposición de Reclamación Económico-Administrativa.

En su virtud, cabe constatar desde este momento una cuestión esencial para la resolución de este procedimiento, y es que **una vez presentada y abonada la autoliquidación en concepto del IIVTNU, no es sino hasta el 28 de octubre de 2021 cuando se presenta la solicitud de rectificación de la misma ex artículo 102.3 de la LGT y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, por lo que se considera situación consolidada a la fecha de la STC de 26-10-2021 tal y como resulta de la exposición de los antecedentes de hecho.**

Pues bien, el Tribunal Supremo con fecha de 10 de julio de 2023 dicta Sentencia en recurso de casación nº 5181/2022, luego reiterada en Sentencia de 12 de julio de 2022 Recurso de casación nº 4701/2022, y en Sentencia de 13 de julio de 2023, Recurso de casación nº 4136/2022, en las que declara que las liquidaciones provisionales o definitivas por IIVTNU que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse la STC 182/2021, 26 de octubre de 2021, no pueden ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma.

Subsumiendo la doctrina casacional citada al caso concreto que nos ocupa, tanto de la solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada en vía administrativa como de la propia reclamación económico-administrativa cabe deducir que la aplicación de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 alega-

da por los reclamantes ha de ser desestimada al haberse presentado la solicitud de rectificación de la autoliquidación y devolución de ingresos indebidos con posterioridad al 26 de octubre de 2021.

En definitiva, y a pesar de los pronunciamientos judiciales aportados por la reclamante favorables a la aplicación de la STC 182/2021 a solicitudes de rectificación de autoliquidaciones presentadas entre la fecha de la misma (el 26 de octubre de 2021) y su publicación (el 25 de noviembre de 2021), lo cierto es que, por doctrina fijada por el TS en la Sentencias de 10, 12 y 13 de julio de 2023 estamos en el presente caso ante una situación consolidada y firme al no constar la presentación de impugnación de la liquidación antes de la fecha de la STC 182/2021 de 26 de octubre, incumpliendo el primer condicionante para aplicar la misma. **DESESTIMACION.**

E. OTROS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.

Al margen de las reclamaciones que se centran en la aplicación o no de los efectos de la STC 182/2021 de 26 de octubre, hemos de comentar la resolución de otros expedientes en concepto de IIVTNU, cuya cuestión nuclear gira en torno a otros elementos directamente determinantes de la deuda tributaria de especial interés y complejidad técnico-jurídica.

1) Período de generación de la plusvalía y prescripción.

—Resolución del Pleno del Tribunal de fecha 14 de abril de 2023 (Procedimiento General).

RESUMEN: Fijación de los efectos de documento privado para acreditar la fecha de transmisión del inmueble a fin de determinar el período de generación de la plusvalía y prescripción del derecho a liquidar.

Se parte de los siguientes antecedentes de hecho:

-Con fecha 21 de diciembre de 2021, se otorga escritura pública por la que se procedió a ratificar y elevar a público el contrato privado de compraventa de diversas fincas suscrito, en noviembre de 1999, por las mercantiles A., como parte vendedora, y B., como parte compradora.

-Con fecha 25 de mayo de 2022 se presentó escrito en el que se señala que la transmisión en forma, título y modo se realizó en el año 2001. Se aporta copia de las hojas de los libros oficiales de contabilidad y de balance de cierre del año 2001 y de apertura del año 2002 de la sociedad adquirente A, que justifica que la transmisión se realizó en el ejercicio 2001. Además, se señala que, aunque no se ha cambiado la titularidad en Catastro, Inmobiliaria X ha cargado en su cuenta los recibos del IBI desde el año 2002.

A tal fin, el reclamante alega, en síntesis, prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda mediante la oportuna liquidación, ya

que el *dies a quo* de cómputo de la misma ha de fijarse en el momento de la fecha del documento privado de transmisión de las fincas de fecha 2001 y no la fecha de elevación a público de dicho contrato mediante escritura pública de fecha 21 de diciembre de 2021.

A tal fin, alega que la presunción del artículo 1227 del Código Civil, sobre los efectos para terceros de la fecha de los documentos privados admite prueba en contrario, y para ello aporta como documentos acreditativos de la fecha de la transmisión en 2001, las hojas de los libros oficiales de contabilidad y de balance de cierre del año 2001 y de apertura del año 2002 de la sociedad Inmobiliaria X. Además, señala que, aunque no se ha cambiado la titularidad en Catastro Inmobiliario, ha cargado en su cuenta bancaria los recibos del IBI desde el año 2002.

Con carácter preliminar debemos dejar sentado que el contenido y la parte dispositiva de la presente resolución ha de basarse en la valoración de la fundamentación de la reclamante, en todo caso, desestimada por la Administración en su resolución ahora impugnada, y siempre a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo. Todo ello con la necesaria integración en su caso de las presunciones tributarias admitidas en derecho para interpretar los medios de prueba de los que se intenta hacer valer la pretensión objeto de la reclamación.

Pues bien, jugando con la presunción del artículo 1227 CC y con la pretendida carga probatoria de los documentos aportados que obran en el expediente, este Tribunal considera que no se ha conseguido por la reclamante desvirtuar dicha presunción de que los efectos del documento privado respecto a terceros (en este caso respecto a este Ayuntamiento) solo pueden producirse tras su incorporación o inscripción en un registro o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio. Y esto solo se ha producido tras la elevación a público del contrato de compraventa de fecha 21-12-2021 momento a partir del cual, y no antes, se ha procedido al cambio de titularidad en Catastro de los inmuebles, como tal registro público al que se refiere el meritado artículo 1227 del CC.

A todo lo anterior se une que no consta en el expediente ningún documento probatorio aportado a instancias de la reclamante que acredite actos posesorios o de disposición de los inmuebles por parte de la adquirente (más allá de los pagos de los recibos que hasta 2021 inclusive venían a nombre de la ahora reclamante), siguiendo la doctrina civilista expuesta sobre el título y el modo que permitieran a este Tribunal deducir los plenos efectos traslativos del dominio desde el año 2001 a fin de considerar el devengo del impuesto en dicho ejercicio, y no en el de la elevación a escritura pública en 2021 del contrato privado. **DESESTIMACIÓN.**

2) Supuesto de no sujeción.

—Resolución por órgano unipersonal del Tribunal de fecha 12 de abril de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: No aplicación del supuesto de no sujeción al impuesto, ya que la transmisión del inmueble a los hijos no deriva directamente de los términos de la resolución judicial sobre el divorcio de los cónyuges sino de una donación previa.

Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 23-02-2023, de desestimación de recurso de reposición interpuesto contra la liquidación dimanante de expediente por el concepto tributario del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Entrando ya en el análisis concreto del fondo de la controversia, en primer lugar, se alega que se trata de una transmisión como consecuencia de divorcio matrimonial derivada de la donación al ahora reclamante por su padre del 50% del usufructo de la vivienda familiar, siendo por tanto un supuesto de no sujeción de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.3 del TRLRHL y artículo 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto.

En primer lugar, y en cuanto a la alegación de que se trata de una transmisión como consecuencia de separación matrimonial con la atribución a los hijos del 50% a cada uno de ellos del usufructo del inmueble familiar siendo por tanto un supuesto de no sujeción de acuerdo, el artículo 104.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que:

“Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial”.

Tal y como se expone en la resolución impugnada, no queda acreditado que existe una Sentencia que ordene expresamente al interesado, titular del 100% de los inmuebles transmitidos de forma privativa, que venda a su esposa el 49,6% de los mismos, con independencia de que le hubiere otorgado el derecho al uso de esta vivienda que constituía la residencia familiar durante el último año.

Se trata de un inmueble adquirido por el padre donante de forma privativa, al contrario del resto de bienes que formaban parte del patrimonio familiar al 50%, es decir, no se impone la necesidad (ni la obligatoriedad) de romper un proindiviso a causa de la separación matrimonial, ni la de vender todo o parte de los inmuebles, sin que, por otra parte, conste una sentencia expresa de separación definitiva que expresamente le obligue a vender parte de la vivienda y el garaje, ambos privativos, a favor de su “ex esposa”.

En definitiva, no se cumplen las condiciones establecidas en el art. 104.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, reproducidos por el art. 4.3 de la ordenanza fiscal reguladora del tributo para el ejercicio 2016, para producirse la “no sujeción” al impuesto de referencia.

Lo esencial para poder considerar dicha transmisión del usufructo por donación como operación no sujeta por derivar del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial, sería que, al menos, dicha transmisión viniera acordada en el convenio regulador que posteriormente es ratificado por decisión judicial.

En el presente caso es que en ningún momento en el convenio de regulador se estipula dicha transmisión, sino que se simplemente se menciona o alude a que esta se ha producido mediante escritura de donación de la misma fecha, es decir el acuerdo de donación del usufructo no deriva del convenio regulador, sino que corresponde a una transmisión voluntaria de uno de los cónyuges por escritura pública al margen del proceso matrimonial, y, por tanto, tampoco dimanante de la sentencia de divorcio que se limita a aceptar un convenio regulador en el que se menciona dicha transmisión pero sin que forme parte del mismo convenio.

En la Consulta Vinculante citada por el reclamante, la no sujeción proviene de que la transmisión del inmueble deriva de estipulaciones incluidas en el convenio regulador del divorcio que se elevan a la categoría de resolución judicial al ser ratificadas en la Sentencia de divorcio, motivo por el cual la DGT considera que dicha transmisión deriva directamente del cumplimiento de una sentencia de extinción del vínculo matrimonial.

En cambio, en el supuesto que ahora nos ocupa, la donación aparece como negocio jurídico que no surge ni directa ni indirectamente del convenio regulador, como instrumento pactado entre ambos cónyuges y en el que se dispusieran estipulaciones sobre el usufructo del dominio familiar a cumplir, sino que la donación de dicho derecho real ya había sido realizada por disposición voluntaria del único titular del inmueble, mediante escritura pública, operación ya realizada que el convenio tan solo puede sino mencionar, pero sin que dicho convenio tuviera efecto sobre dicha disposición. DESESTIMACION.

2. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO). TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Al igual que en la Memoria del pasado ejercicio, durante 2023 debemos constatar el bajo volumen de reclamaciones con origen en estos dos tributos (que por su naturaleza jurídica se estudian de forma conjunta), y, por lo común, con origen en las actuaciones de la Inspección Tributaria Municipal. Los motivos de la escasa conflictividad en este ámbito obedecen a varios factores reiterados en Memorias de años anteriores, y que se resumen en lo siguiente: -Bases Imponibles regularizadas considerablemente más bajas; -Promociones sujetas a comprobación con un mejor balance financiero: - Mayor asunción de la exigencia de estos tributos por el contribuyente, o actuaciones más responsables del mismo. Todo lo cual contribuye decisivamente en la reducción de la conflictividad.

Ello nos remite a las resoluciones dictadas por este Tribunal y que reproducen, por un lado, la controversia relativa a la fórmula de determinación de la base imponible del ICIO y de la Tasa en cuestión. Asimismo, y como cuestión recurrente en este tipo de expedientes de Inspección Tributaria, gran parte de las reclamaciones giran también en torno a la inclusión o no de determinadas partidas como coste real y efectivo de las obras, en concreto de los gastos generales y el beneficio industrial.

No obstante, y a dichas alegaciones habituales, debemos añadir en este ejercicio la cuestión de la prescripción en función de la fecha acreditada de finalización de las obras.

En definitiva, un año más este Tribunal ha resuelto estas reclamaciones de especial complejidad técnico-jurídica, no sólo de cuestión probatoria sino de interpretación y aplicación de la normativa aplicable (muy diversa por otra parte), así como de la doctrina jurisprudencial en la materia, a lo cual, desde luego, ha coadyuvado la acertada preparación y resolución de los correspondientes expedientes por la Unidad de Inspección tributaria Municipal y que facilita la labor de este órgano.

1) Base imponible.

—Resoluciones del Pleno del Tribunal de fecha 24 de febrero de 2023.

RESUMEN: No prescripción del derecho a liquidar en función de la fecha acreditada de finalización de las obras y procedencia de incluir en la base imponible el porcentaje de beneficio industrial del 13%, y el correspondiente del 6% de los gastos generales que se recuperan por el constructor en sus certificaciones de obra.

Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 13-12-2022 desesti-

matoria del recurso de reposición contra resolución aprobatoria de la liquidación definitiva derivada de Acta de Disconformidad ICIO.

La reclamante alega en síntesis:

-Que las actuaciones están prescritas, postura que justifica aportando Certificado de la Arquitecta, de 6 de mayo de 2022, en el que señala la finalización de las obras en fecha de 18 de noviembre de 2017, planteando la prescripción de las actuaciones de la inspección en base igualmente a la fecha del Certificado Final de Obra fechado el 15 de febrero de 2018, y que determina finalmente la conclusión de la misma. Asimismo, aporta dos facturas de suministros que, a su juicio, acreditan la ocupación del inmueble “...y nos llevan en todo caso al noviembre de 2017 como fecha de terminación de las obras v regreso a la vivienda”.

-La improcedencia de incluir en la base imponible el porcentaje de beneficio industrial del 13%, y el correspondiente del 6% de los gastos generales que se recuperan por el constructor en sus certificaciones de obra.

En primer lugar, la doctrina jurisprudencial sobre la fijación del dies a quo del cómputo de la prescripción del derecho a liquidar el ICIO desde que efectivamente se finalizan las obras. Y así, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2.005, ya que es mencionada por la Administración en su resolución y por el recurrente en su escrito de alegaciones:

“El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva del ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta haya finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas”.

Por tanto, en el caso que nos ocupa y a efectos del fin de obra e inicio del cómputo de la prescripción consta en el expediente lo siguiente:

-La fecha declarada por el técnico competente, plasmada en el Certificado Final de obra que acredita que las obras finalizaron el 15 de febrero de 2018. Lo anterior se combina con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LGT que fija el inicio del cómputo de la prescripción tras la finalización del plazo voluntario de presentación de la correspondiente declaración, es decir, un mes después a la fecha de fin de obras.

-La reclamante no presentó, una vez finalizadas las Construcciones, Instalaciones y obras, al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación, y en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, ante la en la oficina gestora del impuesto, la declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes, así como copia del DNI, NIF o CIF del solicitante, obligación establecida

en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO. En definitiva, el contribuyente no efectuó declaración o autoliquidación a la finalización, que no olvidemos, a la que estaba obligado por la normativa vigente aplicable.

-No es sino hasta la fecha de 10 de julio de 2018 cuando la reclamante presenta ante este Ayuntamiento la solicitud de licencia de primera ocupación de la vivienda, momento en que es aportado el Certificado Final de obra antes citado.

Frente a todo ello, la reclamante alega que desde la finalización de las obras hasta la notificación de las actuaciones inspectoras el 07 de marzo de 2018, ha transcurrido el plazo de cuatro años. Y así, según la reclamante, el día a quo hay que situarlo en la fecha de fin de las obras que es el 18 de noviembre de 2017 como así consta en el Certificado de la Arquitecta directora de la Obra, acreditativa del fin de obra, según el libro de obras, depositado hace más de 5 años, en tiempo y forma en ese Ayuntamiento.

Ello viene corroborado, a su juicio, por los recibos de los consumos de gas, que eran inexistentes hasta noviembre de 2017, disparándose a partir de esa fecha, consecuencia y prueba evidente, de la ocupación a partir de entonces con unos consumos ordinarios y ajustados al uso para la vida.

Partiendo de lo anterior, la reclamante alega que, *“como tiene reiterado sin fisura alguna la jurisprudencia del TS, por todas, STS de 14.09.2005, (recurso de casación en interés de la ley 18/2004r ES:TS:2005:5282), el plazo de prescripción se inicia al finalizar las obras, con independencia de la fecha del certificado de final de obra (que en el caso que nos ocupa es de fecha L5.02.2018), o/y de la solicitud y de obtención de la licencia de ocupación (en este caso de 10 de julio de 2018), o de cualquier otra circunstancia, que si bien son elementos que en defecto de prueba pueden servir como indicios de la fecha de finalización de la ejecución material de la obra, no desplazan a las pruebas que, admitidas en derecho, pueda aportar el interesado, como acontece en el caso que nos ocupa, y vemos en el epígrafe siguiente”*.

Y es en la atribución de efectos probatorios de dichos documentos sobre la fecha de fin de las obras en lo que no podemos coincidir con el reclamante, teniendo en cuenta que, al margen de su eficacia probatoria que ahora analizaremos, de entrada, suponen una completa contradicción con los propios documentos aportados por la misma reclamante y que, en modo alguno avalan la veracidad de la fecha pretendida de fin de obras de 18 de noviembre de 2017.

En primer lugar y en cuanto al certificado emitido por la Arquitecta directora de la Obra en fecha de 06 de mayo de 2022 y que contradice la fecha de 15 de febrero de 2018 que figura en el mismo Certificado Final de Obras presentado por la misma reclamante en fecha de 10 de julio de 2018.

No entendemos que cuatro años después y una vez iniciado el procedimiento inspector se presente un certificado de la Arquitecta de las obras, contradiciendo la misma fecha certificada por la propia Dirección de obras y avalada por el Colegio Oficial competente, todo lo cual resta fiabilidad y fuerza probatoria al primer documento aportado por la reclamante. Sólo cuando la Administración inicia las actuaciones de comprobación e investigación por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, es cuando se aporta un documento que, con finalidad de defensa de sus intereses, más que responder a la realidad de los hechos, se pretende que de fe del fin de la obra en contra de lo acreditado por el mismo Certificado Final de Obras presentado por la propia reclamante en su momento, y no rectificado ni puesto en duda hasta entonces por la misma interesada.

Como ha quedado dicho más arriba, la finalización de las obras es cuestión que debe centrarse en la realidad de los hechos, ampliamente demostrados en el expediente administrativo inspector y relacionado en esta Resolución, y no en la declaración unilateral expresada en un certificado emitido por un Arquitecto, que, contradice además la fecha fijada por el Colegio Oficial competente en el Certificado Final de Obras.

Igual suerte ha de correr el otro documento aportado por la reclamante sobre las facturas de consumo de gas que, a su juicio acreditarían la fecha de fin de obra con anterioridad a la fecha acreditada en el Certificado de fin de obra. Se trata de consumos de gas a través de los recibos que, eran inexistentes hasta noviembre de 2077, disparándose a partir de esa fecha. Dicha circunstancia, a juicio de la reclamante, sería consecuencia y prueba evidente, de la ocupación a partir de entonces con unos consumos ordinarios y ajustados al uso para la vida.

Sin embargo, para este Tribunal dichos elementos aportados no sólo carecen de eficacia probatoria sobre el hecho de la fecha concreta de finalización de las obras, sino que de nuevo contradice las mismas actuaciones de la propia reclamante al solicitar la licencia de primera ocupación el 10 de julio de 2018. No se alcanza a entender que la reclamante pretenda sostener que la vivienda era perfectamente habitable y que reunía todas las condiciones de seguridad y salubridad, aun antes de la fecha de finalización de la obra y sobre todo aun antes de solicitar ella misma la licencia de primera ocupación el 10 de julio de 2018.

En primer lugar, dichos consumos a lo sumo podrían significar una ocupación de la vivienda, lo que en modo alguno implica como pretende la reclamante que dicha circunstancia eventual tenga fuerza probatoria de un hecho que tiene otro significado distinto como es la finalización efectiva de las obras. En este sentido, y como prueba de la falta de fuerza probatoria de dicho documento aportado para acreditar el fin de las obras, es que, no habría impedi-

mento real, salvo el legal como veremos ahora, en ocupar una vivienda sin haberse terminado totalmente las obras y menos aún, sin haberse obtenido la preceptiva licencia de primera ocupación.

En definitiva, la eficacia probatoria pretendida de los documentos aportados ha de ceder ante los documentos que sí constan en el expediente que son los que, a falta de mayor prueba acreditan y dan fe tanto de la finalización de las obras, como de las condiciones que la normativa exige para considerar que se dan las condiciones idóneas de seguridad, salubridad y puede habilitarse para el uso a que se destina, y constatar si la construcción ejecutada se ajusta a la licencia de obras concedida en su día.

En por todo ello que la fecha consignada en el certificado final de obra por el técnico es la del 15 de febrero de 2018, que, a efectos del inicio de cómputo de la prescripción hay que complementarla con el plazo del mes fijado en la Ordenanza para presentar la correspondiente declaración del coste real y efectivo de la obra, junto con los documentos acreditativos de dichos costes. Todas estas actuaciones que el particular presenta el 10 de julio de 2018 junto con la licencia de primera ocupación y el propio Certificado Final de Obras antes citado, momento a partir del cual el Ayuntamiento, no sólo tiene conocimiento del fin de las obras, sino que le permiten iniciar las labores de comprobación y liquidación de la deuda, son actuaciones con indudable eficacia interruptiva de la prescripción del derecho a liquidar como veremos a continuación en el siguiente fundamento de derecho.

En cuanto a la inclusión en la base imponible de los gastos generales y el beneficio industrial, según la doctrina jurisprudencial mayoritaria en relación a esta cuestión, para que puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO, éstos deben estar debidamente acreditados y justificados.

En consecuencia, y tal y como se afirma en la resolución impugnada, al no justificar la interesada cuáles han sido estos gastos generales y beneficio industrial y que, en su caso, estaban incluidos en las facturas por ella abonadas, se desestima esta alegación por los motivos expuestos. **DESESTIMACIÓN.**

3. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IAE).

Como ya hemos adelantado al principio de esta Memoria, la novedad en el presente ejercicio en relación con las reclamaciones presentadas contra deudas de tributos de cobro periódico por recibo como el IAE y el IBI, reside en el planteamiento de impugnaciones de forma indirecta de las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Respecto al IAE se han planteado reclamaciones que alegaban la nulidad de pleno derecho del Anexo sobre clasificación fiscal de calles de la Ordenanza General de Gestión, Inspección, Revisión y Recaudación de los tributos locales y otros ingresos

de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. En concreto, se planteaba por la reclamante, la falta de motivación de la clasificación fiscal de calles a efectos de la fijación del coeficiente de situación para determinar las cuotas del impuesto sobre actividades económicas. A todo ello se dio cumplida respuesta por este Tribunal.

1) Tipo de gravamen.

—Resolución del Pleno del Tribunal de fecha 15 de septiembre de 2023 (Procedimiento General).

RESUMEN: Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa el padrón cobratorio y del acto liquidatorio del IAE del ejercicio 2022, así como se impugna de forma indirecta el Anexo sobre clasificación fiscal de calles a la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

A tal fin se alega por la reclamante la Nulidad de pleno derecho del Padrón Cobratorio y de la liquidación del IAE del año 2022 por falta de motivación del Anexo sobre clasificación fiscal de calles, tal y como exige la doctrina jurisprudencial que se señala en el escrito de reclamación. A tal efecto indica que la zona donde se ubica la calle en cuestión es una zona urbanizada alejada del centro y rodeada de zona sin urbanizar con menos servicios que en el centro urbano, y el coeficiente de situación debe fijarse por factores inherentes a la situación donde se ejerce la actividad.

-Con carácter preliminar debemos abordar la cuestión relativa a la nulidad de pleno derecho del Anexo sobre clasificación fiscal de calles de la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y que sirve de base para la aplicación del coeficiente de situación a efectos de determinar las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Lo cual constituye en puridad un supuesto de impugnación indirecta de la Ordenanza.

Dicho Anexo forma parte de una Disposición de carácter general, y, por ende, de la normativa tributaria local aplicable, y a este respecto, debemos anticipar la respuesta negativa a dicha pretensión de anulación en base a la incompetencia de este Tribunal para revisar disposiciones de carácter general, en este caso una Ordenanza fiscal en el ámbito tributario local, y menos aún para declarar su nulidad.

En su función resolutoria, este Tribunal tendrá competencia para analizar si un acto administrativo ha sido dictado de forma correcta de acuerdo con la Ordenanza fiscal, pero queda excluida la competencia para el examen de las disposiciones generales de los ayuntamientos, sean ordenanzas o reglamen-

tos. Contra las mismas no cabe recurso administrativo alguno, así lo prevé el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, sino que ha de acudir a la vía jurisdiccional. Es decir, como impugnación indirecta de una parte de una Ordenanza Municipal y a diferencia de los jueces y tribunales, que no están vinculados a los reglamentos y que pueden inaplicarlos cuando vulneren la Constitución, una ley o un reglamento de superior rango (art.6 LOPJ), los órganos administrativos de gestión e inspección y los de revisión económico-administrativa, incluidos los Tribunales Económico-administrativos Municipales están positivamente vinculados a los productos de la potestad reglamentaria, sin que puedan juzgarlos ni revisarlos.

En definitiva, de los preceptos citados se deduce que este Tribunal no puede entrar a conocer sobre la nulidad del Anexo que forma parte de una disposición de carácter general municipal y que la reclamante aquí denuncia, ya que sus facultades revisoras quedan aquí circunscritas a las actuaciones y actos de aplicación y efectividad de los tributos, de imposición de sanciones tributarias, y de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios. Es por todo lo anterior y por la falta de competencia de este Tribunal que debe desestimarse la alegación sobre la declaración de nulidad del Anexo sobre clasificación fiscal de calles aplicable a la Ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y que sirve de base para la aplicación del coeficiente de situación a efectos de determinar las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

- No obstante lo expuesto, que serviría de por sí para desestimar la presente reclamación si cabe pronunciarse sobre la alegación de la reclamante referida a la falta de motivación formal suficiente para la asignación de categoría fiscal de calle primera respecto de la calle-del municipio de Pozuelo de Alarcón ni para la aplicación del coeficiente de situación correspondiente a dicha categoría, ya que, en opinión de la reclamante su justificación se basa en la actividad desarrollada y no tiene en cuenta la localización de la misma.

En concreto se reprocha por la reclamante que la zona donde se ubica la calle en cuestión es una zona urbanizada alejada del centro y rodeada de zona sin urbanizar con menos servicios que en el centro urbano, y el coeficiente de situación debe fijarse por factores inherentes a la situación donde se ejerce la actividad.

El artículo 87 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, permite a los Ayuntamientos establecer una escala de coeficientes que ponde-re la situación física del local dentro de cada término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique dicho local. La base sobre la que se apli-

ca es la cuantía de las cuotas municipales incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación.

La aplicación de este coeficiente es de carácter potestativo para los ayuntamientos, y aquellos que lo establezcan deberán aprobar una ordenanza fiscal que regule una escala de coeficientes que pondere la situación física del local dentro del municipio, siendo necesario para ello que se pueda distinguir más de una categoría de calle.

Su establecimiento está sujeto a las siguientes limitaciones:

- No podrá establecerse sobre las cuotas provinciales y nacionales.
- No puede aplicarse a aquellas actividades que, teniendo asignada en las tarifas una cuota de carácter municipal, no se ejerzan en local determinado.
- No podrá ser inferior a 0,4 ni superior a 3,8.
- El número de categorías de calles no podrá ser inferior a 2 ni superior a 9.
- En los municipios en los que no sea posible distinguir más de una categoría de calle, no se podrá establecer.
- La diferencia del valor del coeficiente atribuido a una calle con respecto al atribuido a la categoría superior o inferior no podrá ser menor de 0,10.

Pues bien, en primer lugar, y según consta en el Expediente dicha clasificación fiscal de calles vino acompañada, del correspondiente Informe sobre el Índice fiscal de calles para 2007 vigente en la actualidad en el que se procede a la determinación de nuevas zonas y categorías de las calles del término municipal, junto con el Plano de Polígonos a efectos del IAE para dicho ejercicio.

En el mismo se indica que se ha procedido a la determinación de nuevas zonas y categorías de calles del término municipal. Como en la anterior revisión del IAE (año 2003), se ha partido de varios parámetros, principalmente el conjunto de valores de repercusión de las calles (VRC) determinado por la Ponencia de Valores catastrales y sus continuas actualizaciones basadas en estudios de mercado, asignando a cada inmueble distintos valores de repercusión de calle, según el uso del mismo y que viene determinado por el planeamiento vigente.

Por lo tanto, se ha utilizado como punto de partida el mayor valor de repercusión (VRB) o unitarios (WB) básicos del suelo en cada uno de los polígonos, que son valores de referencia que vienen a representar circunstancias medias de polígonos.

El informe estudia también la distribución geográfica de las cuotas ponderadas, y observa que los contribuyentes en este impuesto con una cuota alta no tienen por qué estar en una zona con valor catastral alto.

Según el Plano distribuidor de polígonos y establecidas seis categorías de calles la ubicación de los contribuyentes en las mismas se determina por los polígonos fiscales y urbanísticos. Se trata de núcleos de población que se han desarrollado por medio de planes urbanísticos que reúnen una serie de condicionantes que determinan dichas diferentes categorías de calles en cuanto a su situación, entorno, comunicaciones terrestres, carreteras, viales, etc., de forma que el coeficiente de la calle tiene que calificar su capacidad para atraer clientela aplicándose mayor coeficiente a la calle más comercial.

En el caso concreto que nos ocupa, no cabe duda de que la actividad de la interesada se ejerce en una zona en la que se encuentran ubicadas otras grandes empresas del municipio, de cuyo centro comercial se encuentra próxima y rodeada de gran número de actividades comerciales y de ocio, al margen de la gran superficie que ocupa su propia actividad (más de 37.000 m²). Todo ello justificó en su momento la aplicación de un coeficiente de situación diferenciado para esta zona geográfica del municipio. **DESESTIMACIÓN.**

4. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES (IBI).

Un año más hemos de destacar que el escaso volumen de conflictividad general en la tributación local de este Ayuntamiento, al menos en vía económico-administrativa, se traslada al tributo de mayor relevancia para los Ayuntamientos como es el IBI.

No obstante, y como ya hemos anticipado, este ejercicio se ha experimentado un cierto ascenso de reclamaciones respecto al año anterior, y que tiene su origen en un pronunciamiento del Tribunal Supremo de trascendencia en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras del impuesto, vigentes en gran parte de los Ayuntamientos a lo largo del territorio nacional, entre ellas a la de este municipio.

Nos referimos a la **Sentencia Tribunal Supremo nº 106/2023 de fecha 31 de enero de 2023 (Recurso de casación nº 2265/2021).**

La cuestión de fondo planteada giraba en torno a la conformidad o no a Derecho de establecer por vía de Ordenanza Fiscal un tipo de gravamen diferenciado relativo al uso “almacén estacionamiento, creando una subcategoría dentro del uso principal “industrial”.

A este respecto, con fecha de 20 de diciembre de 2020 el TSJ de Madrid dictó sentencia nº 781/2020, de 28 de diciembre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso de apelación nº 752/2020, interpuesto a su vez contra la sentencia dictada el 24 de julio de 2020 por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid en el recurso nº 479/2019.

La *ratio decidendi* de la Sentencia del TSJ de Madrid se contiene en el Fundamento de Derecho Sexto, con el siguiente tenor literal:

"Es cierto que dentro del uso 2. Industrial del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, y su norma 20 que contiene el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, se incluyen las "Naves de Fabricación y Almacenamiento", pero no como un tipo diferenciado del industrial, de manera que crear un uso independiente con un "subuso" provoca el desdoblamiento de la tributación y con ello la Administración duplica el número de inmuebles afectados por el incremento de carga fiscal. La Ordenanza, si convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento".

El Ayuntamiento apelante presentó recurso de casación contra dicha Sentencia y la sección primera de esta Sala admitió el recurso de casación (Recurso 2265/2021) en auto de 2 de febrero de 2022, en que aprecia la concurrencia del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, en estos literales términos:

"[...] Determinar cuáles son los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones a los que, conforme al artículo 72.4 y la Disposición Transitoria Decimoquinta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, puede aplicarse el tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Aclarar si a los garajes y trasteros que se ubiquen en edificios de uso residencial, así como los edificios destinados exclusivamente a garajes y estacionamientos, que tengan asignado en el catastro el uso de almacén estacionamiento, les resulta aplicable el tipo de gravamen diferenciado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles [...]".

Pues bien, dicho recurso de casación fue resuelto por la ya citada STS nº106/2023 de fecha 31 de enero de 2023, y que parte de la necesidad de interpretar el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que dispone:

"Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán exigir un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los su-

jetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare".

De la misma forma, continúa el Alto Tribunal, es preciso interpretar la Disposición Transitoria Decimoquinta del TRLHL, que bajo la rúbrica "Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por usos", dispone:

"En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizará atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

En cuanto a dicha Norma 20 del Anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, el Alto Tribunal considera procedente referirse a que, bajo la rúbrica "Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones", se preceptúa:

"1. Para el cálculo del valor de las construcciones se establece el cuadro de coeficientes que figura al final del presente anexo.

2. La categoría 1, establecida en dicho cuadro de coeficientes, podrá ampliarse con las categorías 1.A, 1.B y 1.C, para considerar edificios cuya calidad supere la que corresponda a los de la categoría 1, tal y como aparezca ésta descrita en el correspondiente catálogo. A estas tres categorías les corresponderán unos coeficientes, que se obtendrán incrementando el de la categoría 1 en un 50, un 30 y un 15 por 100, respectivamente. Esta ampliación se recogerá, en su caso, en la ponencia de valores.

3. En el cuadro se identifica la tipología 1.1.2.4 con la construcción media, uso residencial en viviendas colectivas de carácter urbano, en manzana cerrada.

4. En los coeficientes del cuadro correspondientes al uso residencial-vivienda unifamiliar aislada o pareada (1.2.1) y al uso residencial-vivienda colectiva de carácter urbano en manzana cerrada (1.1.2), se considera incluida la parte proporcional de obras accesorias tales como cerramientos, jardinería interior, obras de urbanización interior, zona de juegos, etc., no estando incluido el coste de las piscinas, campos de tenis o de otros deportes o cualquier otro tipo de instalaciones especiales.

5. En las instalaciones hoteleras (uso 7) se considera incluida la parte proporcional del coste de instalaciones de piscinas, mini-golf, deportes, etc., no estando incluidas las edificaciones anejas destinadas a otros usos como galerías comerciales, discotecas, etc.

6. No obstante lo establecido en los apartados 4 y 5 anteriores, cuando la importancia de dichas instalaciones accesorias sea elevada en relación a la superficie de la edificación principal, se valorarán aparte o aumentando la categoría que le correspondiese.

7. En la modalidad 10.3.5 se contemplan las obras de infraestructura necesarias para la adecuación del terreno al destino indicado en jardines, tanto públicos como privados.

8. Cuando en la tipificación de un edificio existan locales en los que el uso a que están destinados no corresponda a su tipología constructiva (por ejemplo, oficinas ubicadas en locales de viviendas, comercio en viviendas, etc.), se aplicará a dichos locales el valor que corresponda a su tipología constructiva. Cuando se encuentren garajes, trasteros o locales en estructura en otros tipos diferentes al residencial se podrán tipificar en la modalidad 1.1.3. 9.

Las Gerencias territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria elaborarán un catálogo de edificios y construcciones de carácter urbano de su ámbito territorial, coordinado por la Junta Técnica territorial correspondiente, en concordancia con las tipologías establecidas en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones. Estos catálogos se realizarán siguiendo las instrucciones dictadas por la Dirección General, previo estudio por la Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria Urbana".

Por último, continúa el Alto Tribunal, será preciso tomar en consideración el "Cuadro de coeficientes del valor de las construcciones" inserto al final del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, que recoge los siguientes usos: 1. Residencial, 2. Industrial, 3. Oficinas, 4. Comercial, 5. Deportes, 6. Espectáculos, 7. Ocio y Hostelería, 8. Sanidad y Beneficencia. 9. Culturales y Religiosos, 10. Edificios Singulares.

Pues bien, fijado ya el régimen normativo en el que se encuadra la controversia, y, por ende, la que es objeto de la presente reclamación, **el Alto Tribunal, en el Fundamento de derecho Cuarto incluye la Jurisprudencia que se establece, en los siguientes términos:**

- Los artículos 72.4 y disposición transitoria 15ª TRLHL deben ser interpretados en el sentido de que los usos de los bienes inmuebles que habilitan la imposición de un tipo de gravamen agravado o cualificado, en las condiciones y con los límites de la primera de las normas citadas, son los que indica la mencionada transitoria, por la remisión expresa que efectúa al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, sin que por tanto sea admisible respecto de usos combinados o de segundo y sucesivos grados distintos de los que figuran en la columna denominada usos en el referido cuadro, infringe lo establecido en el artículo 72.4 del TRLRHL.

Es decir, la Ordenanza, si convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento" colocándolo al mismo nivel que el resto de usos principales, está aumentando el número de inmuebles en los que se puede hacer aplicación del tipo incrementado, aumentando la carga fiscal prevista en el art. 74.2 TRLHL que solo se refiere al 10% de los inmuebles de cada uso.

Por lo tanto, se estima la impugnación indirecta, y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 8.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del IBI de Madrid, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "almacén-estacionamiento" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL.

Las consecuencias de dicha Sentencia, en lo que a la actividad de este Tribunal se refiere durante 2023, se ha traducido en la interposición de diversas reclamaciones por entidades jurídicas que planteaban la impugnación del precepto de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto que aprobaba el tipo diferencial uso almacén/estacionamiento (0,99%), así como las liquidaciones del IBI que traían causa de dicho tipo de gravamen.

En este sentido debemos distinguir entre la estimación de dichas reclamaciones en cuanto a la anulación/devolución de los recibos emitidos, y la desestimación en cuanto a la pretensión de anulación de la Ordenanza, cuestión que, al tratarse de una disposición de carácter general del Ayuntamiento, queda fuera de las competencias revisoras de este Tribunal, como órgano administrativo municipal.

1) Tipo de gravamen.

—Resoluciones del Pleno del Tribunal de fechas 30 de marzo y 29 de mayo de 2023 (Procedimiento General).

RESUMEN: Se impugna en la presente reclamación económico-administrativa el padrón cobratorio y de los actos liquidatorios del IBI del ejercicio 2022, así como se impugna el artículo 9 de la Ordenanza Fiscal reguladora del IBI vigente para el ejercicio 2022.

A tal fin se alega por la reclamante la Nulidad de pleno derecho del Padrón Cobratorio y de las liquidaciones del IBI en las que se aplica el tipo de gravamen diferenciado relativo a "almacén-estacionamiento" que no resulta conforme a la regulación contenida en el artículo 72.4 del TRLRHL.

El Alto Tribunal ha dictado ya Sentencia nº106/2023) de fecha 31 de enero de 2023 con el contenido que vamos a analizar y con indudable trascendencia en el presente procedimiento.

Pues bien, el Alto Tribunal, en el Fundamento de derecho Cuarto incluye la Jurisprudencia que se establece, en los siguientes términos:

- Los artículos 72.4 y disposición transitoria 15ª TRLHL deben ser interpretados en el sentido de que los usos de los bienes inmuebles que habilitan la imposición de un tipo de gravamen agravado o cualificado, en las condiciones y con los límites de la primera de las normas citadas, son los que indica la mencionada transitoria, por la remisión expresa que efectúa al cuadro de coeficientes del valor de las construcciones, sin que por tanto sea admisible res-

pecto de usos combinados o de segundo y sucesivos grados distintos de los que figuran en la columna denominada usos en el referido cuadro.

En definitiva, el Tribunal considera que el uso específico “almacén-estacionamiento”, es una subcategoría del uso industrial y que, por lo tanto, la aplicación de un tipo de gravamen diferenciado sobre ese uso infringe lo establecido en el artículo 72.4 del TRLRHL.

Es decir, la Ordenanza, si convierte una subcategoría en un uso "almacén-establecimiento" colocándolo Página 8 de 11 al mismo nivel que el resto de usos principales, está aumentando el número de inmuebles en los que se puede hacer aplicación del tipo incrementado, aumentando la carga fiscal prevista en el art. 74.2 TRLHL que solo se refiere al 10% de los inmuebles de cada uso.

Por lo tanto, se estima la impugnación indirecta, y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 8.3 de la Ordenanza Municipal Reguladora del IBI de Madrid, aprobada en su origen por Acuerdo de 28 de marzo de 2001 con sus posteriores modificaciones, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "almacén-estacionamiento" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL.

En función de lo anterior, procede en aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo antes citada, a declarar no conforme a derecho los recibos impugnados, y habida cuenta de su abono, proceder al reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Sobre la nulidad de pleno derecho del artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI vigente para el ejercicio 2022, este Tribunal no puede entrar a conocer sobre la nulidad del precepto que la reclamante aquí denuncia, ya que sus facultades revisoras quedan aquí circunscritas a las actuaciones de aplicación de los tributos, de imposición de sanciones tributarias, y de recaudación de ingresos de derecho público no tributarios. Es por todo lo anterior que debe desestimarse la alegación sobre la declaración de nulidad del precepto citado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles. En su función resolutoria tendrá competencia para analizar si un acto administrativo ha sido dictado de forma correcta de acuerdo con la Ordenanza fiscal, pero queda excluida la competencia para el examen de las disposiciones generales de los ayuntamientos, sean ordenanzas o reglamentos. Contra las mismas no cabe recurso administrativo alguno, así lo prevé el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, sino que ha de acudir a la vía jurisdiccional.

ESTIMACION PARCIAL.

5. ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA SOBRE CONCEPTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS.

Al igual que se exponía en Memorias de los ejercicios anteriores, estas reclamaciones siguen siendo el segundo grupo por volumen de expedientes a resolver por este Tribunal. Y dentro de ellas, se incluyen, una vez más, las que derivan de sanciones no tributarias (sanciones de tráfico).

No obstante lo anterior, y a reserva de su estudio detallado en el apartado de estadísticas, son tres los datos a tener en cuenta respecto a las reclamaciones y resoluciones dictadas en este ámbito de recaudación ejecutiva:

- En cuanto a los expedientes sancionadores no tributarios tramitados durante 2023, (sanciones tráfico) además de su continuo descenso año tras año, debemos recordar la limitación del ámbito de revisión ante este Tribunal, reducido a cuestiones sobre el procedimiento de notificación de las actuaciones sancionadoras y recaudatorias.

En este punto, resaltamos la postura adoptada por este Tribunal desde el inicio de su actividad, de aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la exigencia de que la Administración actúe con especial diligencia en el trámite de notificación de actos sancionadores y que evite la indefensión del particular. Teniendo en cuenta esta peculiaridad del proceso notificador en el ámbito sancionador, hemos de destacar que es mayoritaria la adecuada tramitación de las actuaciones notificadoras realizadas por el Ayuntamiento, frente a las alegaciones de los particulares sobre incumplimiento de los requisitos formales de las notificaciones de los actos.

- Por otro lado, se confirma una circunstancia observada en la Memoria de 2022: frente a la tendencia de ejercicios anteriores sobre la escasa variedad de cuestiones planteadas en las controversias contra las actuaciones de recaudación ejecutiva municipal, **en este ejercicio ya hemos adelantando la existencia de reclamaciones respecto a expedientes de derivación de responsabilidad tributaria.** La activación de dichos expedientes por la Unidad de Recaudación, supone la incorporación a este Tribunal de un ámbito complejo de revisión, con un gran volumen de actuaciones a comprobar y de requisitos de cumplir y que exigen un esfuerzo técnico-jurídico, tanto para el órgano de gestión tributaria y su Unidad de Recaudación, como para este órgano, encargado de revisar la conformidad a derecho de las actuaciones.
- Por último, se observa un leve repunte de expedientes contra actuaciones recaudatorias ejecutivas de embargo, por diversos conceptos, tributarios y no tributarios, algunos de ellos de especial complejidad por afectar a numerosas deudas que se remontan a ejercicios anteriores en el tiempo, y que exigen un examen riguroso y exhaustivo de cada actuación realizada deuda por deuda, tanto por la Administración como por el particular, a fin de resolver sobre la proce-

dencia del procedimiento recaudatorio, y, sobre todo, a efectos de la prescripción del derecho a exigir deudas ya liquidadas.

1) Actuaciones de recaudación ejecutiva sobre deudas tributarias.

—Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 25 de octubre de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Improcedencia de la notificación de las Providencias de apremio en concepto de IBI a domicilio antiguo cuando le constaba a la Administración nuevo domicilio a efectos de notificación.

Se impugna en la presente Reclamación las actuaciones de Diligencia de Embargo, comprensivas de las cuotas correspondientes al IBI del año 2022 de diversos inmuebles.

A tal fin, el reclamante alega ser improcedente el procedimiento embargo habida cuenta de la no conformidad a derecho de la notificación de las correspondientes Providencias de Apremio, justificando dicha alegación en que el domicilio correcto era el sito en la calle X en fecha de 30 de agosto de 2021, según debe constar al propio Ayuntamiento en Información del Padrón Municipal de habitantes de Pozuelo de Alarcón en el que se acredita que la interesada causó alta en dicho domicilio en fecha de 30-08-2021. Por todo ello solicita la devolución del importe del recargo de apremio e intereses de demora.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo cabe extraer las siguientes consideraciones respecto a las actuaciones de notificación de apremio de las deudas que se relacionan en el Antecedente de Hecho II de la presente resolución:

-La Entidad exaccionante intentó notificar reiteradas veces las Providencias de Apremio en el domicilio en calle Y, con resultado desconocido en fecha de 20-02-2023 por lo que se procede a la publicación edictal en el BOCM de fecha 13-01-1999.

-Sin embargo, según documentos obrantes en el expediente y tras consulta en la Base de Datos del Padrón de los contribuyentes a efectos del IBI, consta que la Administración Tributaria Municipal conocía el domicilio fiscal de la reclamante sito en la calle X en fecha de 30 de agosto de 2021 al menos desde el ejercicio 2021, y que es coincidente con uno de los inmuebles exaccionados, además de ser el mismo domicilio que consta en la Agencia estatal de la Administración Tributaria sobre dicha persona.

La conclusión respecto a la actuación de la Administración es que no ha quedado garantizado el derecho al conocimiento del contribuyente de su deuda no tributaria objeto de apremio, antes de acudir a la publicación edictal. Y ello

por quedar acreditado que, consta en los archivos y Bases de datos de este Ayuntamiento como domicilio a efectos de notificaciones el sito en la calle X.

La localización de dicho domicilio, pues, se podría haberse obtenido sin especiales o desproporcionados esfuerzos, al constar en la misma Base de Datos del propio Ayuntamiento, y donde se notificó positivamente la Providencia de Apremio antes de acudir al último medio residual de notificación como la publicación edictal.

Es cierto que, respecto a la Notificación de las Diligencias de Embargo, que consta en el expediente que se procedió a la publicación edictal en el BOCM, tras intentos de notificación personal mediante correo certificado con acuse de recibo en fecha de con resultado de “desconocido” en el domicilio de la calle Y.

Pero, con independencia de la acreditación de la existencia y conocimiento por parte del Ayuntamiento de otro domicilio distinto que figuraba ya en el Padrón de habitantes de Pozuelo de Alarcón desde 2021 e incluso en la Base de Datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el caso es que, en el hipotético caso de que se pudiera seguir considerando como correcto en domicilio de la c/ Y, la notificación edictal de las Providencias de Apremio serían igualmente improcedentes, al considerar desconocido dicho domicilio.

Lo anterior implicaría, en todo caso, que se produjo un error o falta de diligencia en los servicios notificadores de Correos (cuyas consecuencias asume en cualquier caso el órgano autor del acto notificado), en el sentido de que nunca podría considerarse como desconocido el único domicilio que constara a efectos de notificaciones, lo que se prueba desde el momento en que la posterior actuación dirigida a dicho destinatario fue recogida en el mismo lugar.

Ello dio lugar a que se hubiera acudido de manera improcedente a la publicación edictal de la notificación de apremio, sin que se haya asegurado al reclamante el conocimiento del contenido del acto de recaudación ejecutiva, por lo que, concurre el motivo de oposición a la Providencia de Apremio del artículo 170.3, letra b) de la LGT anteriormente citado.

En función de lo anterior, no se considera conforme a derecho la actuación del procedimiento recaudatorio de embargo por la falta de notificación de las providencias de apremio en forma, al no haberse garantizado suficientemente el conocimiento por la reclamante del contenido del acto a notificar, produciéndole una indefensión material y no formal, estimándose el motivo de oposición del artículo 167.3 letra c) de la LGT.

Del examen de las actuaciones obrantes en el expediente creemos que no consta fehacientemente que la reclamante tuviera expeditas las vías de impugnación contra las denuncias convertidas en resolución sancionadora, así como conocimiento de la posibilidad del ejercicio del derecho de oposición,

generándose así una evidente indefensión material y formal al reclamante. ESTIMACION.

2) Actuaciones de recaudación ejecutiva sobre sanciones no tributarias.

—Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 15 de marzo de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Notificación por publicación edictal procedente de las actuaciones del procedimiento sancionador en el domicilio correcto, al ser el mismo que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de recurso de reposición contra la actuación de apremio respecto a la liquidación en concepto de sanción de tráfico.

El reclamante alega en síntesis nulidad de pleno derecho del expediente ejecutivo debido a la falta de notificación de la deuda en voluntaria conforme a derecho, ausencia de motivación de la resolución impugnada, defectos formales de la Providencia de Apremio y la suspensión de la ejecución de la sanción. Por todo ello solicita la anulación de la Providencia de Apremio y de las actuaciones del procedimiento sancionador.

Debemos examinar en primer lugar las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador, y así el artículo 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según el cual:

“...la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico...”.

(...)

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.”.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y de la consulta en la base de datos de este mismo Ayuntamiento respecto a los

domicilios a efectos de notificaciones que constaban de la reclamante, se desprende lo siguiente:

-La denuncia, y por tanto la deuda en período voluntario de pago se intentó notificar por dos veces en el domicilio de la mercantil sito en X, resultando en este caso infructuosa la notificación personal por resultado de no retirado en lista de Correos siendo depositado en fecha 12/05/2022, tras dos intentos con resultado negativo por ausente, en distintas horas y dentro de los tres días siguientes. Por lo que, intentada la notificación personal y no siendo posible, se procedió a la publicación edictal por comparecencia en el suplemento de notificaciones del BOE núm. 129 de fecha 31/05/2022.

-La prueba evidente de la procedencia de dicho domicilio como lugar apto de notificaciones, no negado de contrario, es la consignación y designación por la propia reclamante de dicho domicilio a efectos de notificaciones que consta en el mismo encabezamiento del escrito de la presente reclamación económico-administrativa.

-De todo lo anterior se deduce la procedencia de la publicación edictal de la denuncia ya que a la Administración no podía habersele exigido: que desplegara cierta labor de investigación y comprobación de posibles domicilios una vez verificado el resultado negativo de los intentos de notificación de la sanción, debido a la improcedencia de los otros lugares que en sus propios archivos y registros podía constarle como lugar apto de recepción de las notificaciones.

Por tanto, de todo lo anterior, se deduce que:

-Por un lado, el cumplimiento de los requisitos formales por la administración en el trámite de notificación, ya que en el acuse de recibo de la notificación de la denuncia figura los dos intentos de notificación con expresión de horas y días diferentes, por lo que se considera que las actuaciones notificadoras han garantizado suficiente y razonablemente la posibilidad de conocimiento del acto a notificar.

-Por todo ello el grado de cumplimiento de las exigencias formales y diligencia de la administración al notificar, de las circunstancias concurrentes en el caso concreto y por la conducta del particular se deduce la ausencia de indefensión material del mismo en la notificación de las actuaciones que figuran en el expediente.

Así pues, constando la debida recepción de los actos queda garantizado el conocimiento del acto de imposición de las sanciones, y, por tanto, su derecho a la defensa, por lo que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria no puede prosperar, habiéndose asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido de los actos a notificar, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Real

Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. **DESESTIMACION.**

—Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 15 de marzo de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Notificación por publicación edictal procedente de las actuaciones del procedimiento sancionador en el domicilio correcto, al confirmarse la procedencia del lugar a efectos de notificaciones por los sucesivos recursos interpuestos contra los actos notificados edictalmente.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 30-12-2022 desestimatoria del recurso de Reposición contra la Providencia de Apremio, derivada de la sanción de tráfico.

A tal fin, la reclamante alega falta de notificación de la sanción, falta de firmeza de la sanción por falta de resolución del recurso de reposición y prescripción del procedimiento sancionador. Por todo ello solicita la anulación de las actuaciones de recaudación ejecutiva.

De esta forma, en primer lugar, debemos examinar las circunstancias de la notificación de la denuncia que da inicio al procedimiento sancionador. Tal y como se expuso en los antecedentes de hecho queda acreditado en el expediente sancionador respecto a la notificación edictal de la denuncia que se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la CALLE A, con resultado de ausente, por lo que se procedió a su publicación en el BOE nº 612 de 08-07-2021.

En cuanto a la resolución sancionadora, hay que hacer constar que una vez notificada la denuncia y presentado escrito de alegaciones, queda acreditado en el expediente que se intentó notificar en el domicilio fiscal que constaba en la Base de datos de los Registros Públicos de Tráfico de la CALLE A, tras resultar infructuosa la notificación personal por resultado de no retirado en lista, tras constar los dos intentos en fecha 29-04-2022 a las 10:44 horas y en fecha de 03-05-2022 a las 21:18 horas, por lo que se procedió a la publicación edictal en el suplemento de notificaciones por comparecencia en el suplemento de notificaciones del BOE núm. 129 de fecha 31/05/2022.

Dicho domicilio es el mismo en que se consigna en el escrito de interposición de la reclamación, y en los sucesivos escritos de recurso y alegaciones presentados contra cada actuación, tanto del procedimiento sancionador como en el procedimiento recaudatorio.

La prueba evidente de la recepción de la resolución sancionadora son las sucesivas interposiciones de alegaciones contra la denuncia y del recurso de re-

posición contra la subsiguiente resolución sancionadora, reconociendo en el mismo encabezamiento de dichos escritos la notificación de las actuaciones citadas.

Es por ello que toda alegación referida a la falta de notificación reglamentaria de la deuda en voluntaria no puede prosperar, habiéndose asegurado convenientemente al reclamante el conocimiento del contenido del acto a notificar, y cumpliendo las notificaciones los requisitos legales y reglamentarios, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. **DESESTIMACIÓN.**

—Resolución Unipersonal del Tribunal de fecha 25 de enero de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: Falta de resolución sancionadora al no haberse tenido en cuenta las alegaciones formuladas por el reclamante a la denuncia. Improcedencia de la vía de apremio.

Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha 04-11-2022 correspondiente al Expediente sancionador nº--- estimatoria parcial del recurso de reposición contra la actuación de embargo, en el sentido de:

-DESESTIMAR la alegación de falta de notificación de la liquidación del expediente. sancionador, por prescripción de la infracción y la falta de firmeza de la sanción.

-ESTIMAR la falta de notificación de la providencia de apremio y en consecuencia, proceder a devolver las cantidades indebidamente embargadas correspondientes con el 15% de recargo, costas e intereses, así como los correspondientes intereses de demora legales

Del examen del expediente y tal y como se expone en la resolución ahora impugnada, resulta que en fecha de 1-10-2020 es decir, dentro del plazo de veinte días concedido en la notificación de la denuncia, expediente sancionador la reclamante presentó el correspondiente escrito de alegaciones en tiempo y forma contra la sanción, totalmente identificada, ya que, a pesar del error en la identificación del expediente se contenía todos los datos necesarios sobre la denuncia impugnada; fecha, hora lugar de la infracción, agente denunciante, hecho imputado, etc.

En función de lo anterior, es cierto que no existiendo resolución sancionadora debidamente dictada y notificada al interesado no cabe considerar existente siquiera la deuda en periodo voluntario de pago, ya que precisamente el obje-

to de la resolución sancionadora es la imposición de la sanción a la vista de las alegaciones formuladas por el presunto infractor.

No podemos hacer recaer en el ciudadano que cumple en tiempo y forma con lo preceptuado en la norma las consecuencias negativas derivadas de la no presentación de las alegaciones que, en el procedimiento sancionador analizado provoca la emisión de una Providencia de Apremio a los treinta días de la notificación de la denuncia, cuando en realidad consta la realidad de la presentación del escritos de alegaciones que hubieran debido motivar la emisión de la resolución sancionadora previa a la vía ejecutiva. Es por ello que, al no haberse considerado la presentación en tiempo y forma del escrito de alegaciones cuando en realidad así fue, ha provocado una disminución real, trascendente y efectiva de los derechos de defensa del interesado por la indebida tramitación del procedimiento sancionador, y las improcedentes actuaciones de recaudación ejecutiva sin haberse dictado ni notificado previamente la resolución sancionadora, tal y como prescribe la normativa aplicable. **ESTIMACIÓN.**

3) Impugnación de vía de apremio por motivos atinentes a la gestión tributaria.

–Resolución del órgano unipersonal del Tribunal de fecha 14 de junio de 2023 (Procedimiento Abreviado).

RESUMEN: No procede impugnar una Providencia de apremio por motivos relacionados con la fase de gestión tributaria de la deuda por los motivos tasados previstos en el artículo 167.3 de la LGT. Procedencia de los recibos del IBI por emitirse a nombre de la cotitular catastral.

Se impugna en la presente reclamación la Resolución desestimatoria de forma presunta por silencio administrativo del recurso de reposición presentado contra las actuaciones de Apremio, respecto a las cuotas correspondientes a los recibos del IBI del ejercicio 2022 correspondientes a las plazas de garaje sitas en la Avd/ A y en la Avd/ B, en Pozuelo de Alarcón.

A tal fin, el reclamante solicita devolución de la cantidad de 12,92 Euros correspondiente a los recargos y costas correspondiente al apremio de los recibos de IBI de 2022 de dichas plazas de garaje alegando que, el Ayuntamiento tenía constancia de la sentencia de divorcio que atribuía la propiedad del piso sito en la Avd/ A y así se hizo el cambio en su momento teniendo toda la información para el cambio de las plazas de garaje como así se ha hecho, por lo que no le correspondería el pago de 12,92 Euros correspondiente a los recargos y costas antes citados.

Este Tribunal no está obligado a pronunciarse sobre un motivo de oposición atinente a la fase de gestión liquidatoria que queda fuera del ámbito tasado de motivos de impugnación de la Providencia de Apremio. Y así, es reiterada la jurisprudencia por la que se considera improcedente alegar en el procedi-

miento recaudatorio de apremio, en su fase de embargo motivos atinentes a la gestión liquidatoria del impuesto que se trate, intentando oponerse a actos administrativos anteriores, válida y eficazmente notificados que no fueron recurridos en plazo.

No obstante y a mayor abundamiento, el Ayuntamiento emitió los recibos comprendidos en la providencia de apremio impugnada a nombre de Doña A, cotitular junto con el reclamante de los citados inmuebles, tal y como se ha expuesto en los Antecedentes de hecho, como consecuencia de que dicha titularidad deviene de comunicación realizada por la Comunidad de Propietarios al Ayuntamiento de fecha 11-11-2020 en la que aparece como titular catastral de dichas plazas de garaje Doña A, al tener mayor porcentaje de titularidad de dichas fincas.

De tal modo que constatada la realización del hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y constando un sujeto pasivo del impuesto por ser titular catastral de la finca en cuestión en la fecha del devengo de los ejercicios liquidados, artículos 67 y 75 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procedió a emitir dichos recibos, por lo que ante el impago de los mismos en período voluntario, las deudas comprendidas en la providencia de apremio impugnada son conformes a derecho. **DESESTIMACIÓN.**

IV.

OBJETIVOS, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES

1. OBJETIVOS A CUMPLIR.

1.1. Mantenimiento del ritmo de resolución y reducción de plazos.

Durante los pasados ejercicios, marcados por la controversia en torno al IIVTNU, el primer objetivo fijado venía siendo la resolución de las reclamaciones pendientes en concepto de IIVTNU y la reducción de plazos de resolución. Tal y como se plasma en el Apartado de las Estadísticas sobre Indicadores de la capacidad de trabajo de este Tribunal, ya en 2022 podíamos constatar la mejora significativa de dichos parámetros a fin de la consecución de dicho objetivo. Y todo ello impulsado por los pronunciamientos del TS que despejaban el horizonte para la plena aplicabilidad de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre a las situaciones no consolidadas, y que eran mayoría en los expedientes tramitados ante este Tribunal.

Pues bien, como ya hemos apuntado al principio de esta Memoria, en 2023 ha vuelto a ser la doctrina legal del TS la que ha abierto el camino a los Ayuntamientos y sus Tribunales Económico-Administrativos Municipales, (TEAMS), para poder resolver el grupo de reclamaciones que quedaban pendientes en relación al IIVTNU. Nos referimos a la cuestión ya comentada de fijación de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 de 26 de octubre a partir de esa fecha y no de su publicación en el BOE.

Una vez resuelta dicha cuestión, el escaso número de reclamaciones pendientes de resolución nos permite afrontar el año 2024 con un panorama lo suficientemente despejado para poder conseguir finalmente el objetivo del mantenimiento del ritmo de resolución obtenido durante 2023, a fin de acabar el próximo ejercicio sin expedientes pendientes, como objetivo marcado por todo órgano económico-administrativo.

Es obvio que dicho objetivo dependerá de cómo se desarrolle el próximo año, pero lo que es indubitable es que los indicadores de la capacidad de resolución de 2023 nos permiten encarar de forma positiva la consecución de dicho fin.

En directa relación con lo anterior, **se deriva la necesaria reducción de los plazos de resolución de los expedientes**. En este punto, cabe reseñar que, sigue siendo objetivo de este Tribunal seguir manteniendo, como hasta ahora, la resolución inmediata de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva de conceptos tributarios y no tributarios. Se trata de procedimientos en los que el legislador limita el

ámbito de revisión en vía económico-administrativa, lo cual se hace más patente aun cuando de sanciones no tributarias se trata.

Pero, además, existe otra causa directamente relacionada con la naturaleza de los actos de recaudación ejecutiva que aconsejan su rápida resolución: se trata de unas actuaciones que afectan ya de forma inmediata al ámbito económico del contribuyente, máxime cuando de actuaciones de embargo se refieren. A pesar de que la interposición de recursos y reclamaciones no paraliza el procedimiento ejecutivo, (salvo su suspensión con o sin garantía o si se trata de sanciones tributarias de forma automática), la celeridad en la resolución de estas controversias redundará en interés directo del particular por la rápida regularización de la situación recaudatoria de la deuda, ya sea en un sentido u otro.

Por último, y en cuanto al resto de expedientes pendientes tramitados por el Procedimiento General (con un plazo máximo de resolución de un año), habida cuenta de que se exigen más trámites, como es el de concesión de plazo para puesta de manifiesto del expediente y presentación de alegaciones cuando así se solicita, el objetivo sigue siendo expedir dicha comunicación en el plazo más breve posible a través de la aplicación de la Gestión Tributaria Territorial (GTT) para evitar dilatar el procedimiento. Y ello, aun teniendo en cuenta que, los plazos de notificación de las comunicaciones no dependen ya de este órgano al tramitarse mediante la aplicación antes citada.

1.2. Reducción de la conflictividad en vía contencioso-administrativa.

La vocación de los Tribunales económico-administrativos de servir de **cauces de prevención y adecuada gestión del conflicto en sede de los órganos de gestión**, tiene como plasmación la permanente aspiración de todo Tribunal que justifica su existencia, como es la reducción de la litigiosidad en materia de tributos locales.

Dicho objetivo ha tenido un relevante hándicap desde 2017 hasta la fecha actual, y que no es otro que la incertidumbre que se ha venido padeciendo en el IIVTNU desde la primera declaración de inconstitucionalidad parcial por STC 59/2017 de 11 de mayo

Es por ello que el protagonismo absoluto de las controversias en torno al IIVTNU ha marcado gran parte de la actividad y esfuerzos de este Tribunal durante todos los ejercicios anteriores, sin que 2023 sea una excepción.

No obstante, y como ya hemos adelantado al principio de esta Memoria, la peculiaridad de este 2023 frente a otros ejercicios, reside, por un lado, en que se ha procedido a resolver de forma estimatoria parte de los expedientes pendientes de resolución a los que les era de aplicación los efectos anulatorios de las deudas por la STC 182/2021 al tratarse de situaciones no consolidadas. Y ello con evidentes ventajas respecto a la liquidación de intereses de demora y la evitación de los litigios, con la más que probable imposición de costas judiciales, con excepción hecha de los litigios

que ya habían sido planteados con anterioridad a la fecha de la STC y que, por tanto, no pudieron ser evitados.

No obstante, es previsible que la conflictividad habida en este ejercicio ante este Tribunal, en torno a la aplicación de los efectos anulatorios de la STC 182/2021 a partir de su fecha el 26 de octubre y no de su publicación, y que ha dado lugar a un considerable volumen de resoluciones desestimatorias (algunas de muy alta cuantía), se pueda traducir en un previsible aumento de la litigiosidad durante 2024, tal y como hemos apuntado al principio de esta Memoria.

1.3. Potenciación de las actuaciones de información a los contribuyentes. Actualización de la Página Web.

Entendemos que una de las labores de los órganos económico-administrativos es la aplicación de la normativa tributaria local a las controversias planteadas por los particulares, actuando como filtro administrativo último que evite, en lo posible, el litigio en vía judicial.

Para ello, se requiere la clarificación a los particulares de la aplicación de la normativa tributaria y de los criterios adoptados.

En la Memoria del pasado ejercicio ya esbozábamos la idea de un rediseño del formato y contenidos de la información obrante en la Página Web del Ayuntamiento relativa al Tribunal económico-administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, y que por supuesto, debería ser sometida a las unidades municipales correspondientes.

En coherencia con esto último, durante este año y tras consulta a los responsables del diseño del portal web municipal, se han trasladado y aprobado las siguientes propuestas, y que se espera sean incorporadas próximamente al portal del Tribunal durante 2024, a saber:

- Nuevo documento de guía para la presentación de reclamaciones económico-administrativas que recoja las recomendaciones y pasos a realizar.
- Cambio del díptico descargable informativo que hoy existe en la web.
- Reseña de sentencias que confirmen o no los criterios sustentados por el TEAM-PA en sus resoluciones.
- Recopilación de la doctrina del TEAMPA en documentos que permitan la debida identificación del órgano y del propio Ayuntamiento.

Básicamente, el objetivo de dichas modificaciones es facilitar el acceso a los ciudadanos a la actividad del Tribunal, mejorando y actualizando la información, no sólo sobre el cumplimiento de los requisitos para acceder a esta vía de revisión, sino para la puesta en conocimiento de la postura y criterios de resolución, tanto de este órgano como de los propios órganos jurisdiccionales en expedientes en los que el Tribunal

tuvo intervención. Todo ello compatible con una potenciación de la labor de este órgano, insistiendo en su carácter gratuito que favorezca el acudir a esta vía de revisión económico-administrativa, evitando el recurso contencioso-administrativo y la excesiva litigiosidad para cuya consecución nacieron estos órganos municipales.

Dicha función se complementa con otra herramienta puesta en marcha ya hace tiempo y de la ya hemos hablado, como es la Consulta Pública de Resoluciones.

2. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

2.1. Mantenimiento de la coordinación entre órganos municipales con competencias en la materia.

Dentro del debido respecto al respectivo ámbito de independencia funcional que debe preservar cada órgano en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas, desde su misma constitución en el año 2010 este Tribunal, ha recordado y valorado positivamente, la necesaria coordinación con los órganos municipales, en especial con el Órgano de Gestión Tributaria y con la Asesoría Jurídica, en este último caso para la defensa judicial de los procedimientos contra resoluciones de este Tribunal. Dicha coordinación ha resultado muy fructífera, sobre todo en aquellas cuestiones especialmente controvertidas y relevantes desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo, de especial interés para la Hacienda Municipal, y por ende, para el Ayuntamiento.

En este ejercicio, dicha coordinación ha tenido, como en años anteriores, un eje principal en torno a cuestiones de especial complejidad técnico-jurídica, que requerían una labor coordinada entre órganos municipales a fin de dar una respuesta homogénea a los contribuyentes ante un mismo problema.

Nos referimos a las controversias diversas en torno al IIVTNU que ha motivado durante 2023 sucesivas reuniones con los responsables de las distintas Unidades del Órgano de Gestión Tributaria, a fin de unificar criterios de resolución ante las continuas novedades jurisprudenciales que no dejan de sucederse en la materia, y, poder, en consecuencia, dar una respuesta uniforme e igualitaria a los reclamantes evitando la inseguridad jurídica.

La coordinación debe mantenerse igualmente en el ámbito puramente procedimental, habida cuenta del volumen de conflictividad en vía administrativa, parte de la cual revierte a la vía económico-administrativa, de forma que no se dupliquen actuaciones, y así, conseguir maximizar los esfuerzos de resolución de cada órgano.

Dicha coordinación, debe mantenerse también respecto a otros expedientes de cierta dificultad jurídica como los expedientes de derivación de responsabilidad tributaria. En este punto cabe destacar la colaboración con la Unidad de Recursos y de Recaudación, en concreto, respecto a la preparación de los expedientes de una gran com-

plejidad por las numerosas actuaciones que conlleva, junto a los períodos dilatados de tiempo en que transcurren, facilitando así la labor de este Tribunal.

2.2. Sobre la normativa municipal y mejora de la prestación de servicios tributarios.

Uno de los objetivos de todo Tribunal Económico-Administrativo es servir de referencia en la mejora y desarrollo de la gestión tributaria municipal. Y ello en una doble vía:

A) SOBRE LA NORMATIVA MUNICIPAL.

Una de las medidas para la prestación de los servicios tributarios, reside en las propuestas sobre el texto de las Ordenanzas fiscales, al margen de la obligada emisión del Dictamen sobre los Proyectos de su modificación y que son sometidos previamente a consideración de este órgano.

A reserva del sometimiento a la necesaria consideración de los Órganos municipales competentes, tanto sobre su procedencia como a su oportunidad, este Tribunal introduce en las sucesivas Memorias de años anteriores, una serie de sugerencias en forma de propuestas de mejora de la normativa tributaria municipal, fruto de la intervención de este Tribunal en la aplicación de la misma a los expedientes objeto de estudio y resolución.

Por ello, suponen unas recomendaciones sujetas a revisión y que se plasmarían llegado el momento de la tramitación del expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales.

1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS ZONAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES (n.º 310).

Se sugiere la modificación de los artículos 7.4 y 8 de la Ordenanza, relativo al período impositivo en el caso de actividades comerciales y su equiparación, en cuanto al tratamiento fiscal, con el supuesto del distintivo de residente anual:

Artículo 7.4: En los aprovechamientos especiales que se realicen por los titulares del distintivo de residente anual o actividades comerciales, el período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese, en los que las cuotas se prorratearán por trimestres naturales. En estos supuestos, la tasa se devengará el primer día del trimestre natural en el que se solicite y autorice el distintivo de residente anual, siendo el 1 de enero en los períodos sucesivos.

Artículo 8: TARJETA POR ACTIVIDAD COMERCIAL

- Tarjeta con vigencia anual 350 €

La expedición de dicha tarjeta vendrá condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en virtud de Decreto del órgano competente.

La tarifa anteriormente citada será prorrateable por trimestres naturales.

La Ordenanza actualmente vigente sólo permite el prorrateo por trimestres naturales, en los casos de inicio y cese del aprovechamiento especial del dominio público, en el supuesto de titulares del distintivo de residente anual.

La modificación está prevista en el Proyecto de modificación de Ordenanzas fiscales para el ejercicio 2020 y es conveniente porque evita que los órganos administrativos municipales deban realizar una integración analógica de la norma.

Ciertamente la Ordenanza fiscal reguladora del estacionamiento de vehículos actualmente vigente no incluye una norma que expresamente regule el supuesto que nos ocupa, aunque sí se refiere expresamente al distintivo de residente anual, estableciendo su prorrateo por trimestres naturales. La semejanza o equivalencia entre ambos supuestos, que se refieren a reservas anuales del dominio público a favor de vecinos del municipio por necesidades justificadas, como el hecho de residir o desarrollar una actividad comercial que precisa un régimen específico de estacionamiento, resulta evidente.

Por ello, consideramos que la posibilidad de prorrateo por trimestres naturales prevista en la Ordenanza fiscal para el supuesto de la tarjeta de residente, es aplicable al caso que nos ocupa. En las Reclamaciones planteadas ante este Tribunal por los titulares de tarjeta por actividad comercial, que solicitaban el prorrateo de la tasa por períodos trimestrales, este Tribunal ha tenido en cuenta que el artículo 14 de la Ley General Tributaria sólo prohíbe la analogía en materia de hecho imponible, exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales. No tratándose en ese caso de ninguno de estos tres ámbitos de aplicación, es evidente que cabe la analogía en el supuesto de autorización especial por actividad comercial que analizamos, pues se refiere a la delimitación del período impositivo cuando se inicia la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, materia en la que no está vedada la aplicación analógica de la norma, «ex» artículo 4 del Código Civil, aplicable al caso «ex» artículo 7 LGT. Sin embargo, en aras al Principio de seguridad jurídica, resulta conveniente que la norma reglamentaria reguladora de la tasa contemple expresamente el supuesto y ordene el prorrateo citado.

2.) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS SANITARIOS (nº 314)

Por otro lado, se recomienda la modificación del artículo 3 de la Ordenanza (SUJETO PASIVO), modificando la redacción del segundo párrafo:

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en la Ordenanza, independientemente de las condiciones particulares pactadas con sus clientes.

El art. 3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios sanitarios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, de fecha 17/11/2004, BOCM 31/12/2004), relativo a la determinación de los sujetos pasivos del tributo, diferencia entre sujetos pasivos a título de contribuyente y a título de sustituto. En efecto, el contribuyente de la tasa será la persona que solicite o resulte beneficiada o afectada por los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa. Sin embargo, la norma recoge un supuesto de sustitución que afecta a las entidades o sociedades aseguradoras que, en su caso, cubran los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en la Ordenanza.

En este sentido, el órgano de gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón está obligado a exigir el pago de la tasa a la citada Compañía que, según el artículo 36 de la Ley General Tributaria, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Sin embargo, en alguna reclamación interpuesta ante el Tribunal económico-administrativo municipal, la Compañía aseguradora ha alegado precisamente que en las condiciones particulares de la póliza de seguro suscrita con el contribuyente no se incluía la garantía de determinados gastos sanitarios (Por ejemplo, del propio conductor en caso de siniestro).

La Ordenanza fiscal que nos ocupa no establece ninguna distinción, al establecer esta figura del sustituto del contribuyente, entre Compañías de Seguros en función de las Condiciones particulares que cada una de ellas haya pactado con sus clientes.

En este sentido, debemos recordar que la Ley General Tributaria establece expresamente, en el mismo art. 36, que *“el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa”*. Así, las Entidades Aseguradoras, en función de cuales sean las concretas coberturas, exclusiones, límites, reembolsos... pactados con sus clientes, podrán en su caso repercutir a los mismos el importe satisfecho por la tasa correspondiente al servicio efectivamente prestado por los órganos competentes del Ayuntamiento.

La inclusión del último apartado en el párrafo 2º, clarificaría esta cuestión, en aras a facilitar la gestión de la tasa por los órganos administrativos, pues no deberían entrar a analizar las Condiciones particulares de los contratos de seguros, para determinar si se aplica o no el supuesto de sustitución señalado.

3.) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (n.º 204).

Por último, conviene recomendar la modificación del artículo 5, subapartado 3.5 de la Ordenanza, relativo a las exenciones y bonificaciones:

Las bonificaciones establecidas en el apartado 2 anterior serán aplicables cuando el contribuyente se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

La Ordenanza actualmente vigente limita la aplicación de las bonificaciones potestativas reguladas en el apartado 2 del art. 5 a los supuestos en que los sujetos pasivos (tanto a título de contribuyente, como a título de sustituto) se encuentren al corriente del pago de sus obligaciones económicas con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

Las bonificaciones previstas en la Ordenanza se refieren a obras, construcciones e instalaciones que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de personas con discapacidad; obras, construcciones e instalaciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal; construcciones, instalaciones y obras de nueva edificación para la implantación de equipamientos dotacionales de acuerdo con el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Pozuelo de Alarcón; obras de rehabilitación de edificios de uso residencial en áreas declaradas de rehabilitación preferente, integrada o concertada, así como las realizadas en zonas declaradas de rehabilitación integral; obras en edificios municipales y obras de urbanización y de nueva planta de viviendas con protección pública, y, por último, construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La modificación propuesta pretende exigir el cumplimiento de este requisito sólo en relación con el contribuyente del impuesto, habida cuenta de que es este sujeto quien manifiesta la capacidad económica gravada al soportar el gasto o coste de realización de la obra.

Debemos recordar que, según el art. 101.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el art. 2 de la Ordenanza fiscal nº 204 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto es una figura destinada a asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria y a facilitar la gestión por parte del Ayuntamiento, pero debemos tener en cuenta que podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha. Es decir, el sustituto es un sujeto ajeno a la realización del hecho imponible del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. La exigencia del requisito del cumplimiento de sus posibles obligaciones “tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón” supone condicionar la obtención de las mismas a circunstancias que no dependen de la voluntad del contribuyente y respecto de las cuales no tiene posibilidad de evitarlas.

Por otro lado, la redacción actualmente vigente es susceptible de generar un trato desigual entre los contribuyentes que se encuentran al corriente en el pago de sus

obligaciones tributarias, en función de la situación de la persona que haya solicitado la correspondiente licencia urbanística.

B) POTENCIACIÓN DE LA LABOR CONSULTIVA DE ESTE TRIBUNAL.

En segundo lugar, y en relación directa con la recomendación reiterada en años anteriores a los operadores jurídicos con competencias en la materia, se sugiere el mantenimiento de la labor consultiva de este Tribunal.

En cuanto a la elaboración de estudios y propuestas en esta materia, dicha previsión se contiene en el artículo 3.3 del ROTEAPA, según el cual “... *el Tribunal es competente para, a solicitud del Área de Hacienda, elaborar estudios y propuestas en materia tributaria*”.

Los Tribunales económico-administrativos no sólo deben limitarse a un control de la estricta legalidad de la actuación administrativa en materia tributaria, sino que han de conseguir objetivos concretos que vayan más allá, para una mejora y buena gestión de los servicios, lo que enlaza con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia de la actuación de la Administración que entronca con el artículo 103 de la Carta Magna.

En definitiva, la labor consultiva de este Tribunal en el ámbito de la revisión tributaria municipal favorece en primer lugar al Ayuntamiento, al ejercer como filtro último de la conformidad a derecho de sus actuaciones, así como para reforzar la adecuación a derecho de la normativa tributaria y reducir las controversias judiciales. Asimismo, resulta positivo para los mismos contribuyentes, preservando el sistema de garantías y de defensa de sus derechos.

Como apuntábamos ya en el ejercicio anterior, lo adecuado de dicho asesoramiento se ha puesto más si cabe de manifiesto durante este ejercicio a raíz del reto más relevante que han tenido los Tribunales económico-administrativos en el ámbito de la revisión tributaria en los últimos años, como ha sido, sigue y seguirá siendo la controversia sobre el IIVTNU.

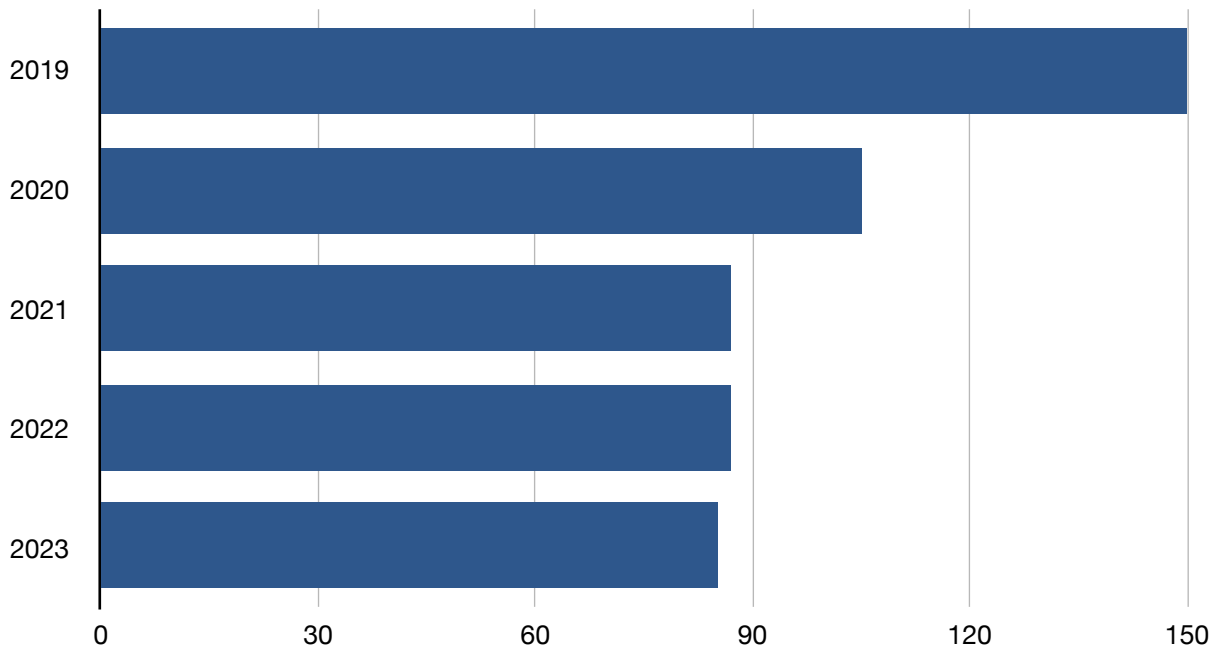
V. ESTADÍSTICAS

1. RECLAMACIONES PRESENTADAS.

1.1. Atendiendo al ejercicio de presentación.

Reclamaciones presentadas 2019-2023

AÑO	RECLAMACIONES
2019	150
2020	105
2021	87
2022	87
2023	85



A la vista de los datos expresados, y tal y como ya se ha expuesto al inicio de esta Memoria, **ha habido un mantenimiento en términos similares del volumen de reclamaciones respecto a los dos ejercicios anteriores, lo que supone una estabilización, dentro del marco general de descenso en la conflictividad ante este Tribunal iniciada ya en 2019.**

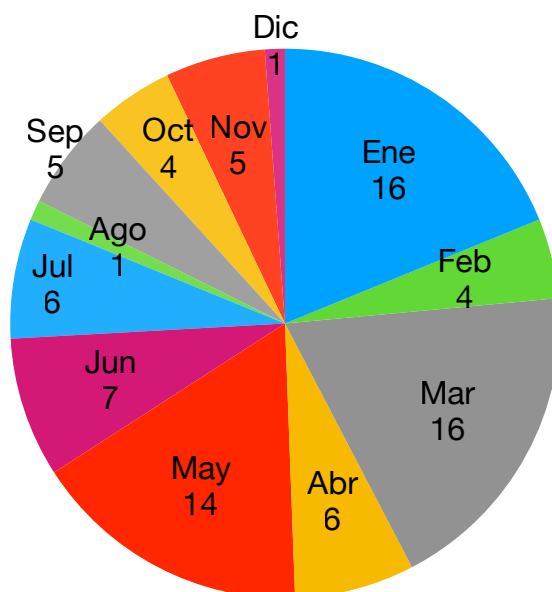
Dicha línea descendente es mayoritaria en todos los demás Tribunales Económico-administrativos a lo largo del territorio nacional. Sirva como ejemplo que los últimos datos disponibles suministrados por el Análisis de litigiosidad de los TEAMS elaborado por los compañeros del Tribunal económico-administrativo de Bilbao para el bienio 2019-2020, arrojaba un porcentaje medio de descenso de reclamaciones en torno al 22,45% entre ambos ejercicios. A reserva de la próxima publicación del citado estudio para el bienio 2021-2022, cabe prever una confirmación de dicha reducción de la litigiosidad en gran parte de los órganos económico-administrativos, a la que este Tribunal tampoco se sustrae.

No obstante, cabe extraer las siguientes reflexiones:

-En primer lugar, y al igual que en el ejercicio anterior, debemos constatar que, el ámbito de mayor impugnación sigue girando en torno al IIVTNU, con un volumen similar de expedientes respecto a dicho año. Y respecto y a las reclamaciones contra las actuaciones de recaudación ejecutiva se confirma el descenso que viene produciéndose en ejercicios anteriores.

-A dichas circunstancias se une la habitual baja conflictividad atinente al resto de conceptos tributarios, todo lo cual será objeto de comentario en el siguiente apartado.

-En cuanto a las reclamaciones presentadas en 2023 atendiendo al mes de presentación, debemos destacar que el porcentaje de reclamaciones presentadas en el primer semestre fue de un 74,12% del total, y en el segundo semestre del ejercicio de un 25,88%.



A la vista del gráfico anterior, y tal y como hemos comentado al principio de la presente Memoria, a diferencia del pasado ejercicio la concentración del mayor número de expedientes se ha dado en el primer semestre del ejercicio.

Pero el dato que queremos destacar es que, **la desproporción de reclamaciones presentadas entre ambos semestres no tiene parangón con ningún otro ejercicio, lo que supone que, el ascenso que se había experimentado hasta el mes de junio incluido, y que hacía prever un aumento de expedientes a final del año, se ha convertido en un descenso muy acusado en el segundo semestre, que motiva una final estabilización del número de reclamaciones a final del ejercicio.**

La explicación a este brusco descenso en la segunda mitad del ejercicio puede deberse, en gran medida, al volumen de resoluciones finalmente estimatorias en concepto de IIIVTNU dictadas en vía administrativa previa, a consecuencia de los pronunciamientos del TS favorables a la aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre a toda situación no consolidada, y cuyo proceso de notificación ha culminado en los últimos meses del año.

No obstante, el volumen de expedientes en vías de resolución en la fase previa administrativa por el mismo concepto de IIIVTNU, daría lugar a un **previsible aumento en el volumen reclamaciones ante este Tribunal durante el ejercicio 2024.**

1.2. Reclamaciones registradas por 1.000 habitantes (comparativa años 2019-2023).

Esta ratio es el resultado de dividir el número de reclamaciones presentadas por el número de habitantes del municipio censados en dicho ejercicio. Los datos del número de habitantes, que aparecen en el cuadro siguiente, han sido facilitados por el Departamento de Estadística Municipal.

Número de reclamaciones por cada 1000 habitantes (años 2019-2023)

AÑO	Número total de Reclamaciones	Censo de Pozuelo de Alarcón (*)	Reclamaciones por cada 1000 habitantes
2019	150	86.422 habitantes	1,73 por mil habit.
2020	105	87.165 habitantes	1,12 por mil habit.
2021	87	87.134 habitantes	1,099 por mil habit.
2022	87	87.728 habitantes	1,099 por mil habit.
2023	85	88.784 habitantes	1,095 por mil habit.

Como comentario a estos datos, conviene decir que, **con una población de 88.784 habitantes resulta una Tasa del 1,095 por mil habitantes de número de reclamaciones, lo que supone un ligero decremento respecto al índice de los tres ejercicios anteriores.**

Ya hemos comentado que en 2019 se produjo una reducción en la presentación de reclamaciones, frente a ejercicios anteriores, y ello teniendo en cuenta que aún no está lejos del período 2012-2014 que fue el de mayor volumen de conflictividad tributaria en la actividad del Tribunal (por encima de las 200 reclamaciones). Dicha reducción continuada se ha traducido en una práctica estabilización en el trienio 2021-2023.

2. RECLAMACIONES PRESENTADAS POR MATERIAS OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

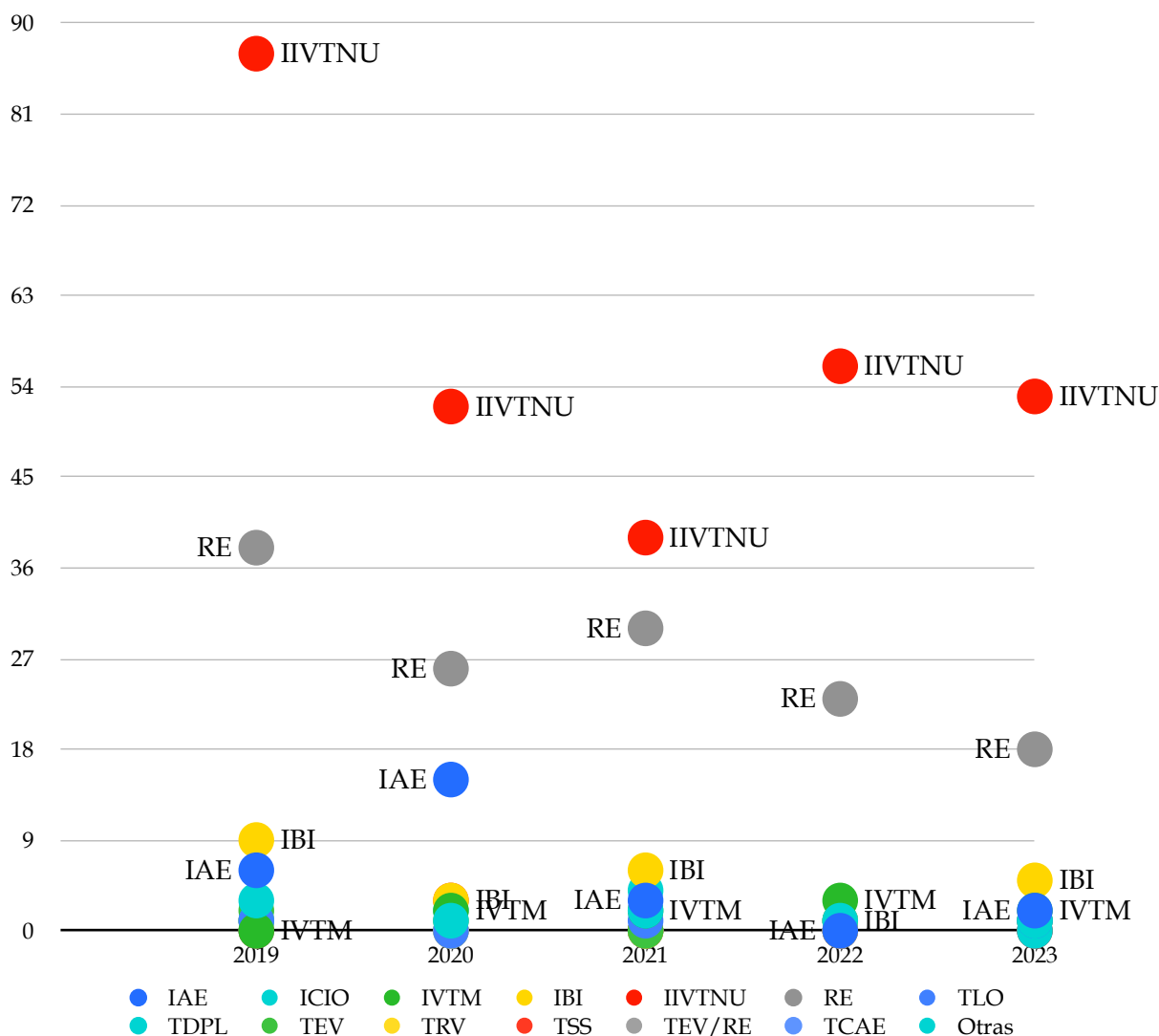
Reclamaciones por materias objeto de impugnación (2019-2023)

Materias	2019		2020		2021		2022		2023	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	6	4,00	15	14,29	3	3,45	0	0,00	2	2,35
ICIO	3	2,00	1	0,95	2	2,30	1	1,15	1	1,18
IVTM	0	0,00	2	1,90	2	2,30	3	3,45	2	2,35
IBI	9	6,00	3	2,86	6	6,90	1	1,15	5	5,88
IIVTNU	87	58,00	52	49,52	39	44,83	56	64,37	53	62,35
RE	38	25,33	26	24,76	30	34,48	23	26,44	18	21,18
TLO	1	0,67	0	0,00	1	1,15	1	1,15	1	1,18
TDPL	1	0,67	2	1,90	4	4,60	1	1,15	0	0,00
TEV	2	1,33	1	0,95	0	0,00	1	1,15	1	1,18
TRV	1	0,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1,18
TSS	0	0,00	3	2,86	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV/RE	1	0,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TCAE	1	0,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1,18

Materias	2019		2020		2021		2022		2023	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
TOTAL	150	100	105	100	87	100	87	100	85	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráfico siguiente hacen referencia a los siguientes conceptos: IAE: Impuesto sobre Actividades Económicas. ICIO: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. IVTM: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. IBI: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. IIVTNU: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. RE: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). TLO: Tasa de Licencia de Obras. TDPL: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, Tasa de ocupación y Tasa telefonía. TEV: Tasa de entrada de vehículos. TRV: Tasa de retirada de vehículos. TSS: Tasa de servicios sanitarios. Otras: precios públicos...

Reclamaciones por materias objeto de impugnación (2019-2023)



A. Se confirma un año más que el mayor volumen de conflictividad se concentra en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), que representa un 62,35% del total de reclamaciones presentadas en 2023.

Como es habitual en este apartado, comenzamos con un breve análisis evolutivo sobre el volumen de expedientes por el citado concepto.

El año 2017 coincidió con la primera declaración de inconstitucionalidad parcial del IIVTNU por la STC 49/2017 de 11 de mayo de 2017, lo que supuso por vez primera la superación en volumen al resto de ámbitos de revisión (un 44,79% del total de reclamaciones).

No obstante, el verdadero reflejo del cambio en el panorama judicial se produjo en 2018 que coincidió con la máxima conflictividad de este impuesto, alcanzándose un 71,35% del total de reclamaciones presentadas.

Dicho nivel descendió hasta un 58% durante 2019 al parir, tanto de la recuperación del mercado inmobiliario como de la propia doctrina legal del Tribunal Supremo, que fue aclarando en cierta forma el panorama y limitando las causas de impugnación.

En los años 2020 y 2021 la consolidación de dicha doctrina del TS coadyuvó a la reducción de la conflictividad en torno a este impuesto, tanto en el porcentaje como en el número de reclamaciones presentadas ante este Tribunal.

Pero fue en 2022, con la plena aplicación de los efectos de la STC 182/2021 de 26-10-2021, cuando se produce un punto de inflexión, produciéndose un repunte de nuevo de las reclamaciones presentadas en concepto del IIVTNU, hasta alcanzar el 64,37%, aumento que se estabiliza y se mantiene en términos similares en el presente ejercicio 2023, aun con ligero descenso, tanto en número de reclamaciones presentadas como en el porcentaje respecto al total de reclamaciones presentadas.

En cuanto a las alegaciones formuladas, en el presente año (de la misma forma que en 2022), cabe distinguir dos grandes grupos:

- Expedientes no resueltos de forma expresa en vía administrativa a la fecha de dicha STC 182/2021 de 26 de octubre, y, por lo tanto, correspondientes a situaciones no consolidadas susceptibles de ser revisadas a la luz de la misma, con efectos anulatorios de las deudas.
- Reclamaciones, en las que las solicitudes de revisión y los recursos se presentaron en el período de tiempo que transcurre desde la fecha de la STC 182/2021 el 26-10-2021, y su publicación en el BOE el 25-11-2021. Dicha cuestión suscitada por el propio TC generó una situación controvertida que necesitaba, como ya hemos apuntado, de doctrina jurisprudencial más

consolidada, la cual vino de la mano una vez más por vía de recursos casacionales del TS.

B. En segundo lugar, en cuanto a las reclamaciones contra ACTUACIONES DE RECAUDACIÓN EJECUTIVA, representan un 21,18% del total de reclamaciones presentadas en 2023.

En un breve análisis evolutivo del porcentaje sobre el total de reclamaciones presentadas en cada año, basta apuntar que, desde 2016, cuando constituían más del 50% del total de reclamaciones presentadas, hemos ido descendiendo de forma paulatina, oscilando alrededor de la cuarta parte entre los ejercicios 2019 a 2022, (salvo en 2021 donde se produjo un cierto repunte), hasta representar en la actualidad apenas una quinta parte del total de expedientes tramitados ante este Tribunal.

En cuanto al número de reclamaciones presentadas ante este Tribunal, también se aprecia de forma más clara la línea descendente desde 2019 ya iniciada en ejercicios anteriores. Como hemos apuntado, dentro de este ámbito de revisión, se incluyen las reclamaciones presentadas contra providencias de apremio y diligencias de embargo que tienen origen en todos y cada uno de los ingresos de derecho público sujetos a revisión económico-administrativa. Este hecho motiva que sean expedientes que no se limitan a cuestiones específicas de cada tributo, sino a cuestiones genéricas de naturaleza recaudatoria comunes a todos los ámbitos, lo que coadyuva a que su volumen tienda a ser amplio. Por ello, es lógico que su volumen, aún en descenso, siga siendo el segundo en número de reclamaciones.

Hemos de recordar que este ámbito de impugnación se caracteriza por la inicial actitud de oposición a la procedencia de unas actuaciones que afectan directamente al ámbito económico del contribuyente, frente a la asunción, en mayor o menor medida, del pago de los tributos que se consideran de inevitable y obligado cumplimiento, aun cuando se reitere en ocasiones el reproche de su desproporción cuantitativa. Todo lo cual lo convierte en ámbito propicio de conflictividad.

Tal y como anticipábamos al principio de esta Memoria, hemos de poner en valor la labor de las Unidades del OGT competentes en la materia (Unidad de Recursos y Recaudación), por la baja conflictividad, en un ámbito que normalmente resulta más elevado por las razones expuestas.

Baste como ejemplo que, en el bienio 2019-2020, según el último estudio disponible de litigiosidad elaborado por los compañeros del TEAM de Bilbao, la media de expedientes revisados contra actos de recaudación ejecutiva era del 44,36 % en 2019 y del 40,52% en 2020 del total de reclamaciones presentadas, mientras que en nuestro Ayuntamiento apenas se alcanzó un 25,33% y un 24,76% respectivamente.

Al margen de los datos cuantitativos, en cuanto al fondo, cabe destacar una circunstancia aparecida ya en 2022 como es la presentación de **reclamaciones contra actuaciones de apremio y embargo relativos a diversos conceptos tributarios y no tributarios, así como las impugnaciones de actuaciones de derivación de la responsabi-**

lidad tributaria. Todas ellas, como ya hemos apuntado, experimentan un leve repunte al igual que en el ejercicio anterior, y se caracterizan por el mayor nivel de dificultad de resolución para este Tribunal.

Mención aparte merecen los expedientes derivados de procedimientos sancionadores no tributarios, (sanciones de tráfico), que siempre han supuesto los de mayor volumen en el ámbito de las reclamaciones contra actuaciones de recaudación ejecutiva. La tendencia claramente descendente de este tipo de reclamaciones, apuntada ya en 2018, se ha debido a diversos factores, como el cambio normativo sobre el pago de las mismas, en el sentido de que los interesados pueden disfrutar de una reducción de la deuda sin posibilidad de recurso. Hemos de tener en cuenta que el pago de la deuda en voluntaria imposibilita la exigencia en vía ejecutiva y la emisión de providencias de apremio y diligencias de embargo, únicas actuaciones que este Tribunal podría revisar en este ámbito.

A lo anterior cabe recordar las limitaciones de revisión de este Tribunal en este tipo de expedientes, reducida a la conformidad a derecho del proceso de notificación de la deuda en período voluntario y ejecutivo.

En definitiva y por todo lo anterior, el reducido volumen de controversias contra actuaciones de recaudación ejecutiva constituye un buen dato en todo municipio, derivado de una gestión tributaria y una primera vía de revisión administrativa que dan resolución a las cuestiones planteadas por los particulares, sin necesidad de posterior traslado a la vía económico-administrativa.

C. En cuanto al resto de los conceptos objeto de impugnación, en términos globales apenas llegan al 16,47% del total de reclamaciones presentadas en 2023.

Dentro de este grupo, cabe destacar las reclamaciones en concepto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que han representado un 5,88% del total de reclamaciones presentadas, lo que en términos cuantitativos supone un aumento respecto al ejercicio anterior.

Como una circunstancia que se reitera de otros años, resulta destacable la escasa conflictividad que llega a la vía económico-administrativa en relación con el tributo más importante desde el punto de vista cuantitativo para cualquier municipio. A dicha circunstancia habría que sumar los problemas inherentes a la gestión compartida entre la Administración estatal (gestión catastral) y la local (gestión tributaria), que, en el caso concreto de este Ayuntamiento, parecen solventarse con la eficaz gestión delegada y que ha coadyuvado a los bajos índices de reclamaciones que llegan a este Tribunal. Finalmente, se une el hecho de que, en el ámbito de los beneficios fiscales de competencia estrictamente municipal sobre este impuesto, destaca el descenso de procedimientos de revisión, de lo que se deduce que las eventuales disconformidades de los contribuyentes no superan el primer filtro de revisión ante el Órgano de Gestión Tributaria.

Dicho lo anterior, la **cuestión novedosa en este ejercicio 2023**, se ha centrado en las controversias en torno al IBI derivadas de la doctrina del TS por Sentencia nº 106/2023 de fecha 31 de enero de 2023 (Recurso de casación nº 2265/2021), sobre aplicación en la correspondiente Ordenanza Fiscal de tipos incrementados en relación el uso "almacén-estacionamiento" de los inmuebles, y que ya hemos analizado en el Apartado correspondiente de las Resoluciones más significativas en materia del IBI.

Respecto a las reclamaciones en concepto del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, han representado un 2,35% del total de reclamaciones presentadas. En torno a este impuesto, la baja conflictividad hasta el momento se había centrado en motivos relacionados con la gestión censal de grandes entidades, tratándose de expedientes que se caracterizaban, no sólo por la elevada cuantía de las deudas reclamadas, sino por la complejidad técnico-jurídica de su resolución, siendo la vía económico-administrativa muchas veces la antesala de la impugnación en vía contenciosa.

No obstante, en este año 2023 ha sido otra la causa de las reclamaciones ya anticipada a lo largo de esta Memoria, cual es la impugnación indirecta de la correspondiente Ordenanza Fiscal, y, en concreto, de la aplicación del índice de categorización de las calles y de los índices de situación de las mismas, cuestión novedosa que por vez primera irrumpe en el ámbito de revisión económico-administrativa.

Asimismo, cabe un año más constatar la conflictividad casi testimonial del resto de objeto susceptibles de impugnación en vía económico-administrativa, como el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM), lo cual es un dato reiterado ya en años anteriores, y que supone un indicio de la adecuada aplicación de una normativa local, que, si bien es verdad, tiene cierto margen de desarrollo, mantiene una línea de corrección destacable. En cualquier caso, y en cuanto al ICIO procede reiterar que se trata de expedientes derivados de procedimientos de Inspección Tributaria, caracterizados por la especial complejidad y dificultad técnico-tributaria, así como por su relevancia cuantitativa, en la que los sujetos pasivos, normalmente personas jurídicas, no dudan en agotar las vías de revisión a su alcance.

Finalmente, **en un ámbito tan conflictivo en todo Ayuntamiento como es el de las Tasas**, en cualquiera de sus modalidades de prestación de servicios administrativos y de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, merece destacar que los expedientes tramitados ante este Tribunal **apenas han representado en 2023 un 3,53% del total de reclamaciones presentadas.** De nuevo, una adecuada normativa tributaria (siempre susceptible de mejora, al igual que acabamos de comentar respecto al IVTM y el ICIO), y su acertada aplicación por el OGT coadyuvan al reducido volumen de reclamaciones.

3. INDICADORES DEL VOLUMEN DE TRABAJO Y CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

Las estadísticas que figuran a continuación pretenden ser reflejo del principio de capacidad de resolución y celeridad en la respuesta a las controversias suscitadas por los contribuyentes, lo cual no es incompatible con la dedicación adecuada que requiere cada tipo de reclamación, según la naturaleza y características del objeto de impugnación.

Tomando como referencia el estudio titulado “*Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central*”, publicado por el Instituto de Estudios Fiscales en su revista Documentos N° 25/2004, veremos cada uno de los parámetros sobre la capacidad de resolución del Tribunal.

3.1. Tasa de resolución.

La Tasa de Resolución indica el porcentaje en que se resuelven las reclamaciones anualmente en relación al número de las presentadas en el mismo año. Si se resolvieran todas las reclamaciones, la tasa sería del 100%. Un resultado igual o superior a 100 indica que se resuelven más de las que ingresan.

La fórmula aplicable sería:

$$TR = \frac{RAR}{RAI} \times 100$$

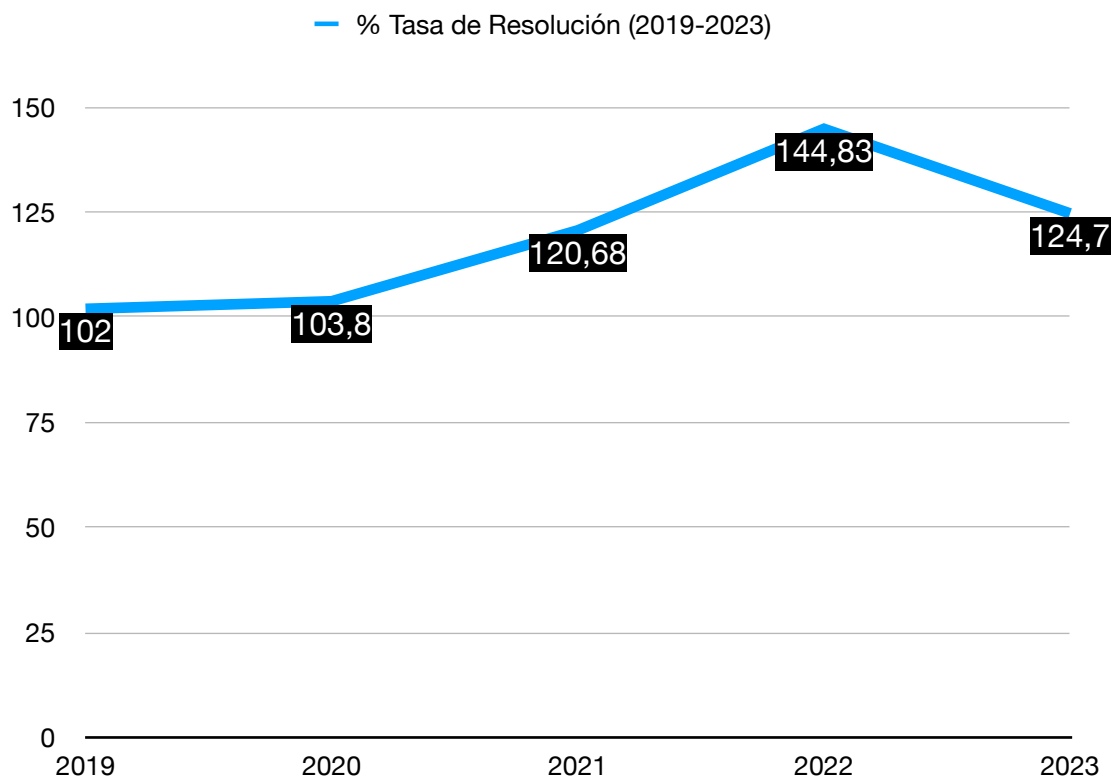
Donde: **TR** es la Tasa de Resolución, **RAR** son las reclamaciones anuales resueltas y **RAI** son las reclamaciones anuales ingresadas.

Los datos del año 2023 son:

$$\frac{106}{85} \times 100 = 124,70\%$$

De los datos del Tribunal en este año 2023 se deduce que **se ha alcanzado una Tasa de Resolución que supera ampliamente el 100%.**

Y así, respecto a la comparativa de los ejercicios anteriores, resuelta el siguiente gráfico:



3.2. Tasa de eficacia.

Indica el porcentaje de las reclamaciones resueltas respecto de la suma de las pendientes a principios del año 2023 y las ingresadas en el mismo. Su máximo, 100, significaría que se han resuelto todas las existentes y, por tanto, no queda pendiente nada a final de año.

La fórmula aplicable sería:

$$TE = \frac{RAR}{RPRi + RAI} \times 100$$

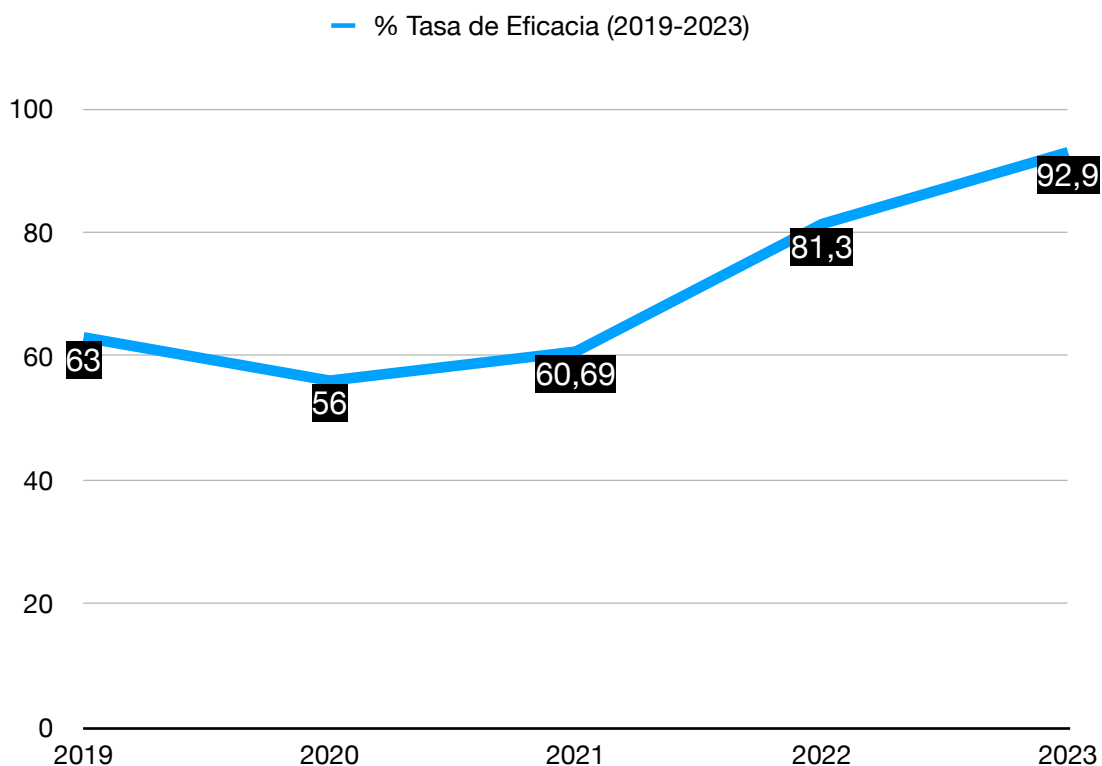
Donde: **TE** es la Tasa de eficacia, **RAR** son las reclamaciones anuales resueltas, **RPRi** las reclamaciones pendientes de resolución al inicio del año y **RAI** las reclamaciones anuales ingresadas.

Los datos del año 2023 son:

$$\frac{106}{(29 + 85)} \times 100 = 92,90\%$$

La Tasa de eficacia mide, por tanto, el grado de resolución respecto a la totalidad de reclamaciones que este Tribunal ha tenido que gestionar hasta el fin del ejercicio, incluyendo las pendientes al inicio del mismo.

De esta forma, **se ha alcanzado una Tasa de Eficacia del 92,90%**, mejorando los datos de años anteriores, como se observa en el siguiente gráfico:



3.3. Tasa de pendencia.

Este parámetro mide los años necesarios para resolver las reclamaciones pendientes al final del año.

La fórmula sería:

$$TP = \frac{RPRf}{RAR}$$

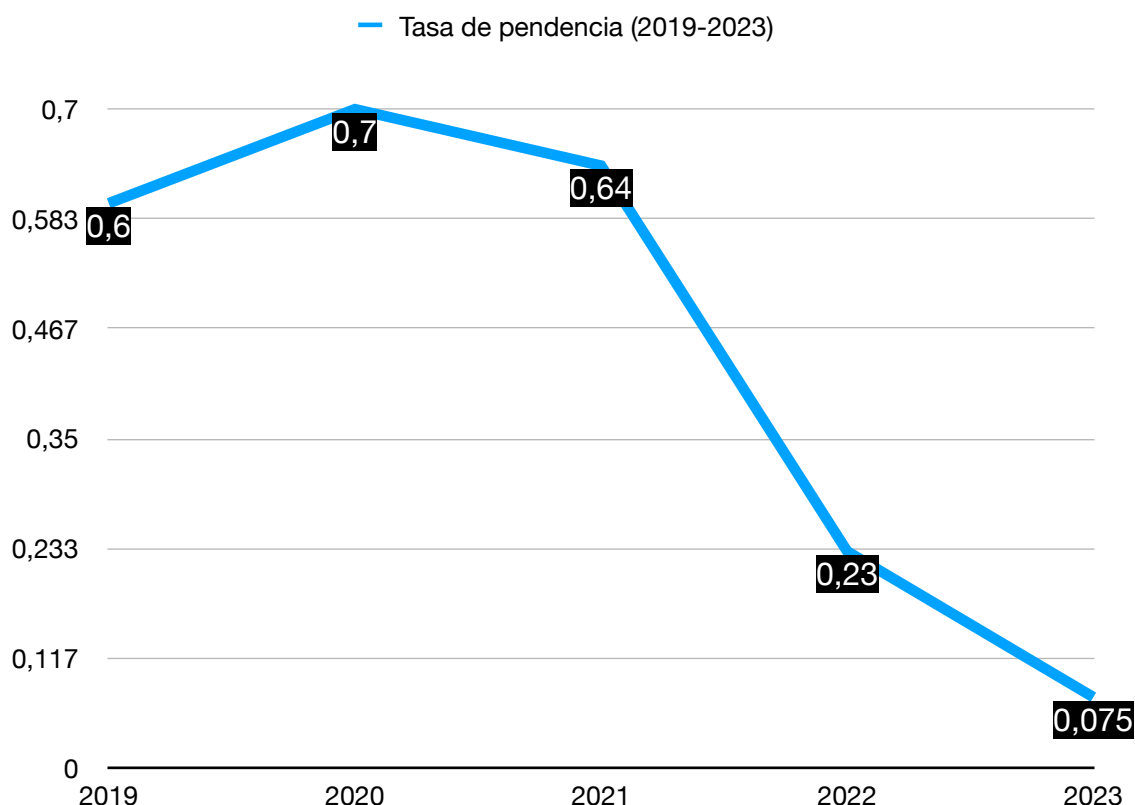
Donde: **TP** es la Tasa de pendencia, **RPRf** las reclamaciones pendientes de resolución al final del año y **RAR** las reclamaciones anuales resueltas.

Los datos del año 2023 son:

$$\frac{8}{106} = 0,075$$

A la vista de los datos registrados se deduce una espera prevista para la resolución de las reclamaciones de 0,075 años, teniendo en cuenta que el plazo máximo para la resolución es de seis meses para los Procedimientos Abreviados (cuantía menor a 6.000 Euros), y de un año para los Procedimientos Generales (cuantía superior a 6.000 Euros), plazo computado siempre desde la fecha de presentación de la reclamación.

Respecto a la comparativa de los ejercicios anteriores, resulta el siguiente gráfico:



3.4. Conclusiones.

Con carácter preliminar, de los datos expuestos y a los fines meramente comparativos sobre la capacidad de resolución del Tribunal de los últimos cinco años, **cabe señalar que las Tasas de Eficacia y de Pendencia son superiores a todos los ejercicios anteriores.**

En cuanto a la Tasa de Resolución, sigue superando ampliamente el 100%, es decir, que se resuelven más reclamaciones de las que entran, y aun inferior a la del año 2022, sigue superando a la alcanzada en ejercicios anteriores.

Partiendo del protagonismo del IIVTNU, todo ello tiene clara explicación derivada de la evolución jurisprudencial en torno al impuesto, ya desde 2017. Dicho de otro modo, el impuesto de Plusvalía ha condicionado las Estadísticas de éste y de los demás ejercicios.

De los datos antes expresados cabe hacer una serie de consideraciones, tanto respecto a los expedientes ya resueltos en este ejercicio, como a los que quedan pendientes de resolución, a fin de dar sentido a los Indicadores de resolución antes citados.

1. — **Con carácter preliminar**, debemos partir del hecho de que el volumen de reclamaciones pendientes a inicios de 2023 ha sido muy inferior a la de anteriores ejercicios, lo cual, unido al mantenimiento del volumen de reclamaciones presentadas a

niveles similares de los dos años anteriores, ha motivado la mejora de las Tasas de Eficacia y Pendencia y el mantenimiento de una óptima Tasa de Resolución.

2. – Respecto a las reclamaciones resueltas durante 2023, también hemos de hacer constar como cuestión previa, que este Tribunal había estado lastrado en años anteriores por unas causas de pendencia en la resolución que ya han sido apuntadas en los apartados correspondientes, y todas con origen en el IIVTNU:

a) En efecto, la incertidumbre e inseguridad jurídica normativa y jurisprudencial que supuso la primera declaración de inconstitucionalidad del IIVTNU mediante la STC de 11-05-2017, llevó a este Tribunal y al resto de TEAMS del territorio nacional a adoptar una actitud de cautela y prudencia en la resolución de las reclamaciones. A lo anterior habría que añadir, en el caso concreto de este Ayuntamiento, la necesidad de esperar a la emisión de informes municipales de comprobación administrativa de los precios de adquisición y transmisión aportados por los particulares, todo lo cual definitivamente influyó en la demora en la resolución de los expedientes.

No obstante, desde 2019 se mantuvo la Tasa de Resolución por encima del 100%, es decir, siempre se resolvían más reclamaciones que las que ingresaban cada ejercicio. Sobre la Tasa de Eficacia, y salvo el año 2020, igualmente se ha mantenido por encima del 60%.

b) Pero todo ello cambia a partir de 2022, (y siempre con referencia en el IIVTNU), con el pleno reflejo de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021 de 26 de octubre de 2021 en todos los niveles de las tasas examinadas, **permitiendo dar salida a los expedientes que estaban pendientes de ejercicios anteriores, por estar amparadas por los efectos del pronunciamiento citado.**

Es por ello que en 2022 se dio un “salto” cualitativo y se pudo alcanzar una Tasa de Resolución de 144,83%, una Tasa de Eficacia de 81,30% y una Tasa de Pendencia de 0,23 años de espera para la resolución de las reclamaciones. Dicha mejora en los Indicadores de capacidad de resolución se confirma en 2023, manteniéndose una Tasa de Resolución de un 124,70%, y mejorando la Tasa de Eficacia hasta llegar a un 92,90% y una Tasa de Pendencia de 0,075 años.

De esta forma, podemos afirmar que volvemos a alcanzar y/o superar los datos de 2017, anteriores a la situación de incertidumbre en torno al IIVTNU y en los que hasta entonces se movía este Tribunal. En términos globales, cabe concluir que de las Reclamaciones pendientes en concepto del IIVTNU a 1-1-2023 se han resuelto la totalidad de ellas.

En definitiva, y ya en términos globales, se ha conseguido la terminación del 92,94% de las reclamaciones presentadas en este mismo ejercicio, lo cual permitirá que se libere la labor del Tribunal para concentrarse en la resolución

del volumen de las reclamaciones que es probable que puedan ir presentándose durante 2024, sobre todo en concepto del IIVTNU.

3. — En cuanto a las reclamaciones pendientes a 31-12-2023, cuyo número es de 8, debemos constatar lo siguiente:

— En primer lugar, parte de ellas han sido presentadas entre noviembre y diciembre de este mismo año 2023, lo que implica que, en todos los casos no ha transcurrido el plazo máximo de resolución por este Tribunal.

— En segundo lugar, respecto a las reclamaciones pendientes en concepto de IIVTNU, derivan de expedientes en los que este Tribunal se encuentra a la espera de la emisión de los Informes necesarios por el órgano competente sobre la evolución de los precios de mercado de los terrenos, a fin de poder resolver las pretensiones planteadas por los interesados sobre inexistencia de incremento del valor de los inmuebles.

— En tercer lugar, y en cuanto al resto de expedientes pendientes de resolución, corresponden a reclamaciones contra actos tributarios (Tasas de entrada de vehículos a través de aceras y calzadas), que se encuentran pendientes de la admisión de recurso de casación ante el TS sobre la conformidad o no a derecho de las deudas impugnadas. Este es el motivo por el cual este órgano se ha visto obligado, desde el punto de vista procesal, a esperar para su resolución al pronunciamiento final del Alto Tribunal, en tanto no sea firme la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid favorable inicialmente en apelación a las tesis municipales.

4. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

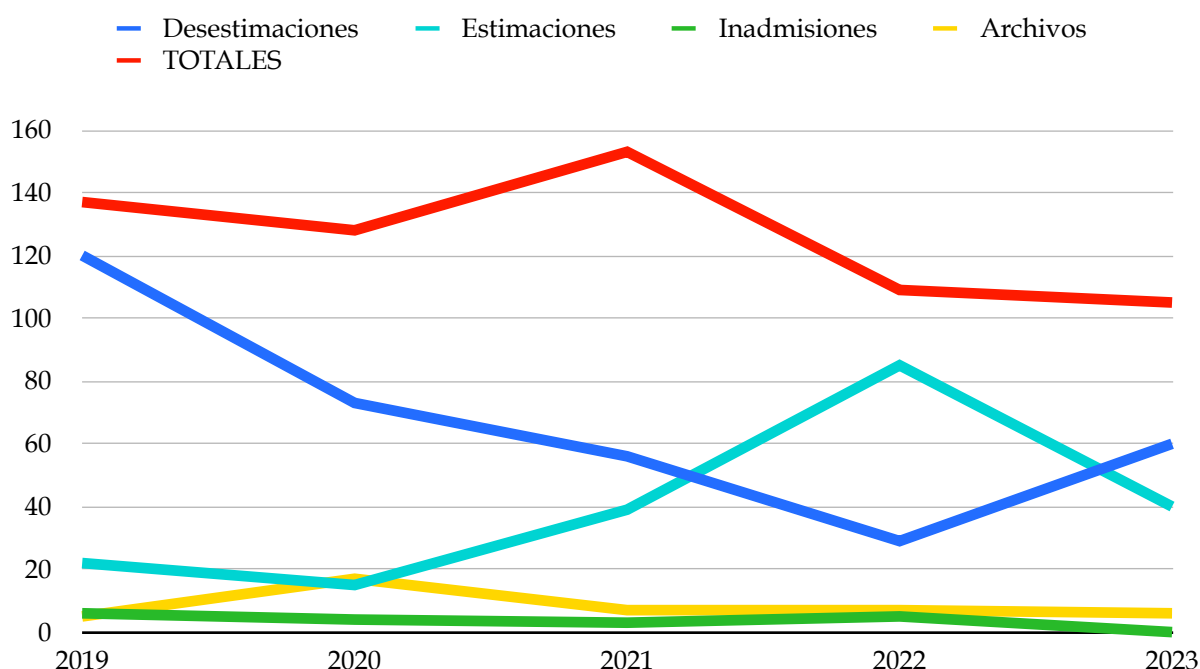
Número de reclamaciones resueltas (2019-2023)

Resultados globales por año	2019	2020	2021	2022	2023
Desestimaciones	120	73	56	29	60
Estimaciones	22	15	39	85	40
Inadmisiones	6	4	3	5	0
Archivos	5	17	7	7	6
Totales	153	109	105	126	106

Porcentaje de reclamaciones resueltas (2019-2023)

Resultados globales por año	2019	2020	2021	2022	2023
Desestimaciones	78,43 %	66,97 %	53,33 %	23,02 %	56,60 %
Estimaciones	14,38 %	13,76 %	37,14 %	67,46 %	37,74 %
Inadmisiones	3,92 %	3,67 %	2,86 %	3,97 %	0,00 %
Archivos	3,27 %	15,60 %	6,67 %	5,56 %	5,66 %
Totales	100,00 %	100,00 %	100,00 %	100,00 %	100,00 %

Presentados estos datos de manera gráfica, tendríamos:



A. DESESTIMACIONES.

En un breve apunte respecto a la línea evolutiva de las resoluciones desestimatorias de las reclamaciones, desde el ejercicio 2020 se señaló el descenso de su volumen respecto a años anteriores.

En concreto, la evolución de porcentajes de reclamaciones desestimadas respecto a la totalidad de resoluciones dictadas en cada ejercicio, oscilan desde un 78,43% en 2019, un 66,97 % en 2020, un 53,33% en 2021, un 23,02% en 2022, hasta finalmente alcanzar un **ascenso en el presente ejercicio del 56,60%**.

Frente a la reducción de resoluciones desestimadas, que se acentuó muy significativamente en 2022 fundamentalmente por el elevado porcentaje de resoluciones estimatorias en el ámbito del IIVTNU, en este ejercicio se produce la circunstancia inversa. La resolución por el Tribunal Supremo de la cuestión sobre la fijación de los efectos de la STC 182/2021 a partir de su fecha de 26-10-2021 y no de su publicación, ha permitido resolver de forma desestimatoria un gran volumen de reclamaciones, en las que las deudas se habían impugnado después de dicha fecha.

Si en el ejercicio pasado afirmábamos que la aplicación sobrevenida de la declaración de inconstitucionalidad de la base imponible del IIVTNU y de la doctrina del TS dictada en interpretación de la misma había hecho reducir el porcentaje de reclamaciones desestimadas por este Tribunal, es en este ejercicio 2023 donde los pronunciamientos del Alto Tribunal han hecho aumentar muy significativamente dicho porcentaje.

Dicho de otro modo, el descenso o ascenso del número de desestimaciones en estos dos últimos ejercicios se debe, no tanto a motivos relacionados propiamente con la gestión tributaria municipal, sino a la circunstancia excepcional en el ámbito del IIVTNU, de la aplicación de la STC 182/2021 y de la doctrina del Tribunal Supremo derivada de la misma.

Desde el punto de vista estrictamente cuantitativo y como ya hemos anticipado al principio de esta Memoria, cabe destacar que, además del número de reclamaciones desestimadas, cobra mayor relevancia la cuantías objeto de las resoluciones desestimatorias especialmente en concepto del IIVTNU, y cuyos detalles analizaremos en el siguiente apartado por conceptos tributarios.

En relación con otros ámbitos de impugnación, un año más las resoluciones desestimatorias también son mayoritarias en el ámbito de las actuaciones recaudatorias por expedientes sancionadores no tributarios (sanciones de tráfico), en el que se reitera el acierto del Órgano de Gestión Tributaria, y la asunción por éste de los criterios consolidados de este Tribunal para la mejora de las actuaciones, sobre todo en materia de notificación de los actos impugnados.

B. ESTIMACIONES.

En la Memoria de 2021 ya aludíamos a la confirmación de la tendencia ascendente en el volumen de resoluciones estimatorias, circunstancia similar a la del resto de órganos económico-administrativos a lo largo del territorio nacional y ya recogida en el Informe facilitado por el Tribunal Económico-Administrativo de Bilbao (TEAB) respecto a las estadísticas del período 2019-2020.

En este sentido, ya advertíamos de la indudable influencia de la STC 182/2021 de 26 de octubre en las Estadísticas de los siguientes años respecto al sentido estimatorio de las resoluciones dictadas.

Todo ello se confirmó en 2022, cuando por vez primera en doce años desde su constitución, este Tribunal resolvió de forma estimatoria en un porcentaje superior al de reclamaciones desestimadas: en 2019 se estimó un 14,38% del total de resoluciones dictadas en ese ejercicio, un 13,76%, en 2020, un 37,14% en 2021, hasta llegar a 2022 cuando se estimaron un 67,46%.

Sin embargo, como hemos comentado en el apartado anterior, y dado el protagonismo en términos cuantitativos del IIVTNU, en 2023 el Tribunal Supremo sentó doctrina sobre los efectos de la STC 182/2021 de 26 de octubre desde su fecha y no de su publicación en el BOE, **lo que ha hecho reducir el volumen de estimaciones hasta un 37,74% del total de resoluciones dictadas, volviendo de nuevo a ser superior el nivel de las resoluciones desestimadas.**

Como vemos, **los porcentajes de estimaciones/desestimaciones en el cómputo global de la actividad del Tribunal del año 2023, vuelve a depender, como en el pasado ejercicio, de cuestiones ajenas a la gestión tributaria municipal, quedando en manos de la Jurisprudencia constitucional y de la doctrina del TS dictada en interpretación de la misma,** circunstancia que, como es obvio, afecta a todos los Ayuntamientos en todo el territorio nacional.

En cualquier caso, y al margen de este hecho puntual relativo al IIVTNU, el reducido volumen de estimaciones en el resto de conceptos tributarios sigue demostrando el aceptable nivel de acierto en la primera instancia de revisión tributaria, reforzada por la aplicación de ciertos criterios adoptados por este órgano desde el inicio de actividad.

C. INADMISIONES Y ARCHIVOS

Tradicionalmente, y tal como puede observarse en las estadísticas relacionadas, el volumen resoluciones inadmitidas y/o archivadas ha sido reducido, no superando de media el 10% del total de resoluciones dictadas.

Dicha línea, no sólo se confirma, sino que se acentúa aún más en 2023, donde, ambas formas de terminación del procedimiento **apenas llegan al 5,66% del total de resoluciones dictadas en este ejercicio.** Dicho dato es más acentuado si cabe en el caso de las inadmisiones, inexistentes durante el presente ejercicio.

En cuanto al **Archivo de actuaciones**, su reducido volumen tiene origen, en su mayoría, en expedientes del IIVNTU a causa del reconocimiento de las pretensiones de los particulares en vía administrativa previa a la vía económico-administrativa, desapareciendo así el objeto impugnado.

En este sentido, la satisfacción extrajudicial de las pretensiones de los particulares se debe a la resolución en forma estimatoria por el OGT de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones referidas a situaciones no consolidadas, y, por tanto, revisables al amparo de la STC 182/2021 de 26 de octubre, y que estaban pendientes de resolución expresa cuando se interpuso la reclamación ante este Tribunal.

En cuanto a las **inadmisiones**, como hemos adelantado, han desaparecido en 2023. Dicha forma de terminación de los procedimientos ha estado tradicionalmente vinculada a la extemporaneidad en la presentación de las reclamaciones. A lo largo de los anteriores ejercicios se puede comprobar su reducido volumen, hasta llegar a la desaparición en la actualidad. De lo anterior, cabe deducir el adecuado conocimiento por los interesados de las normas de tramitación de la vía económico-administrativa, al que no es ajeno la labor de información sobre la misma que aparece en la página Web del Tribunal y de la labor informativa de los servicios municipales competentes en materia de revisión tributaria.

5. RECLAMACIONES RESUELTAS ATENDIENDO AL OBJETO DE IMPUGNACIÓN Y SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN EN EL PERÍODO 2019-2023.

5.1. Resoluciones desestimatorias.

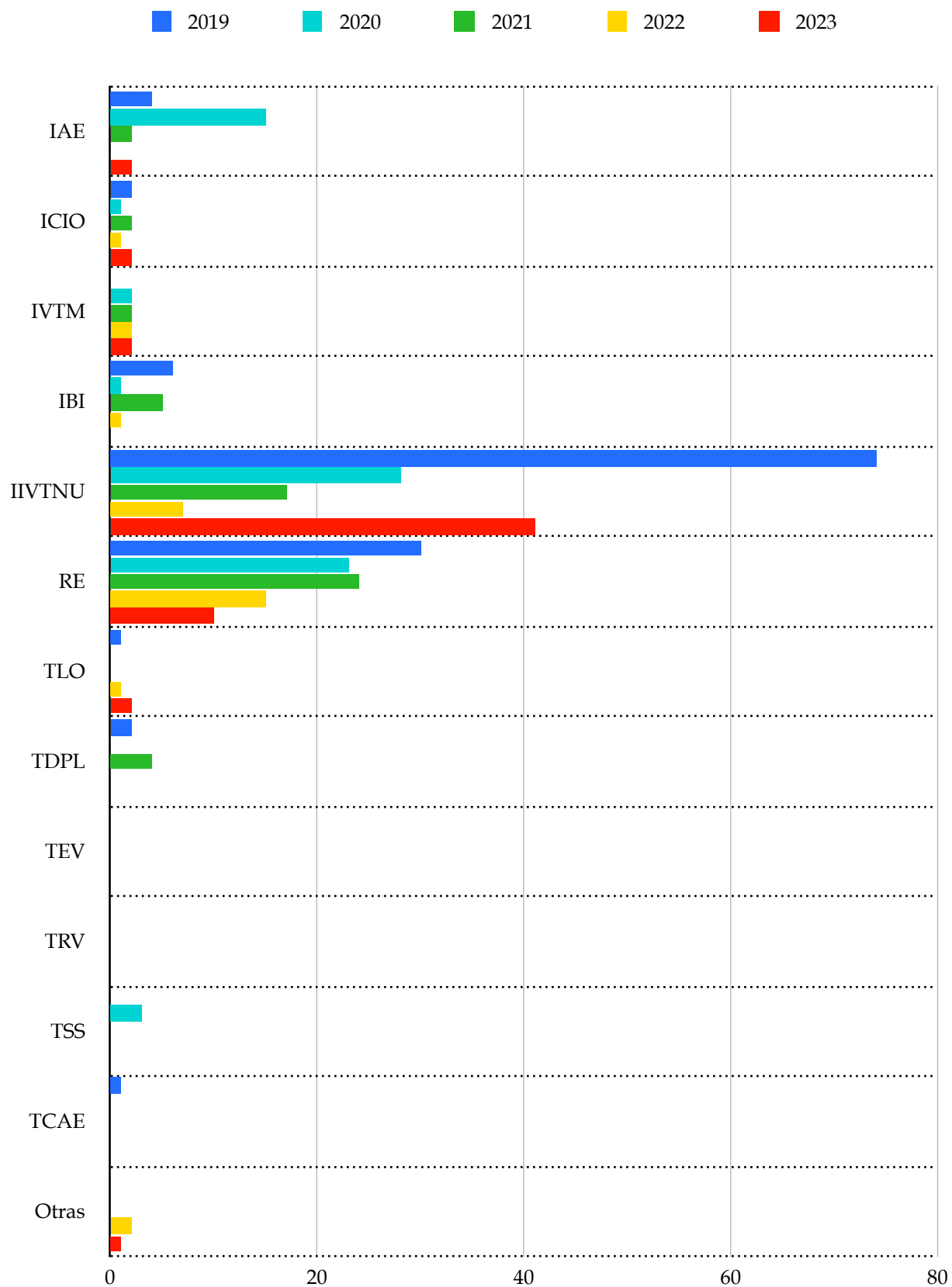
Reclamaciones desestimadas (2019-2023)

Objetos de impugnación	2019		2020		2021		2022		2023	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	4	3,33	15	20,55	2	3,57	0	0,00	2	3,33
ICIO	2	1,67	1	1,37	2	3,57	1	3,45	2	3,33
IVTM	0	0,00	2	2,74	2	3,57	2	6,90	2	3,33
IBI	6	5,00	1	1,37	5	8,93	1	3,45	0	0,00
IIVTNU	74	61,67	28	38,36	17	30,36	7	24,14	41	68,33
RE	30	25,00	23	31,51	24	42,86	15	51,72	10	16,67
TLO	1	0,83	0	0,00	0	0,00	1	3,45	2	3,33
TDPL	2	1,67	0	0,00	4	7,14	0	0,00	0	0,00
TEV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TSS	0	0,00	3	4,11	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TCAE	1	0,83	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	6,90	1	1,67

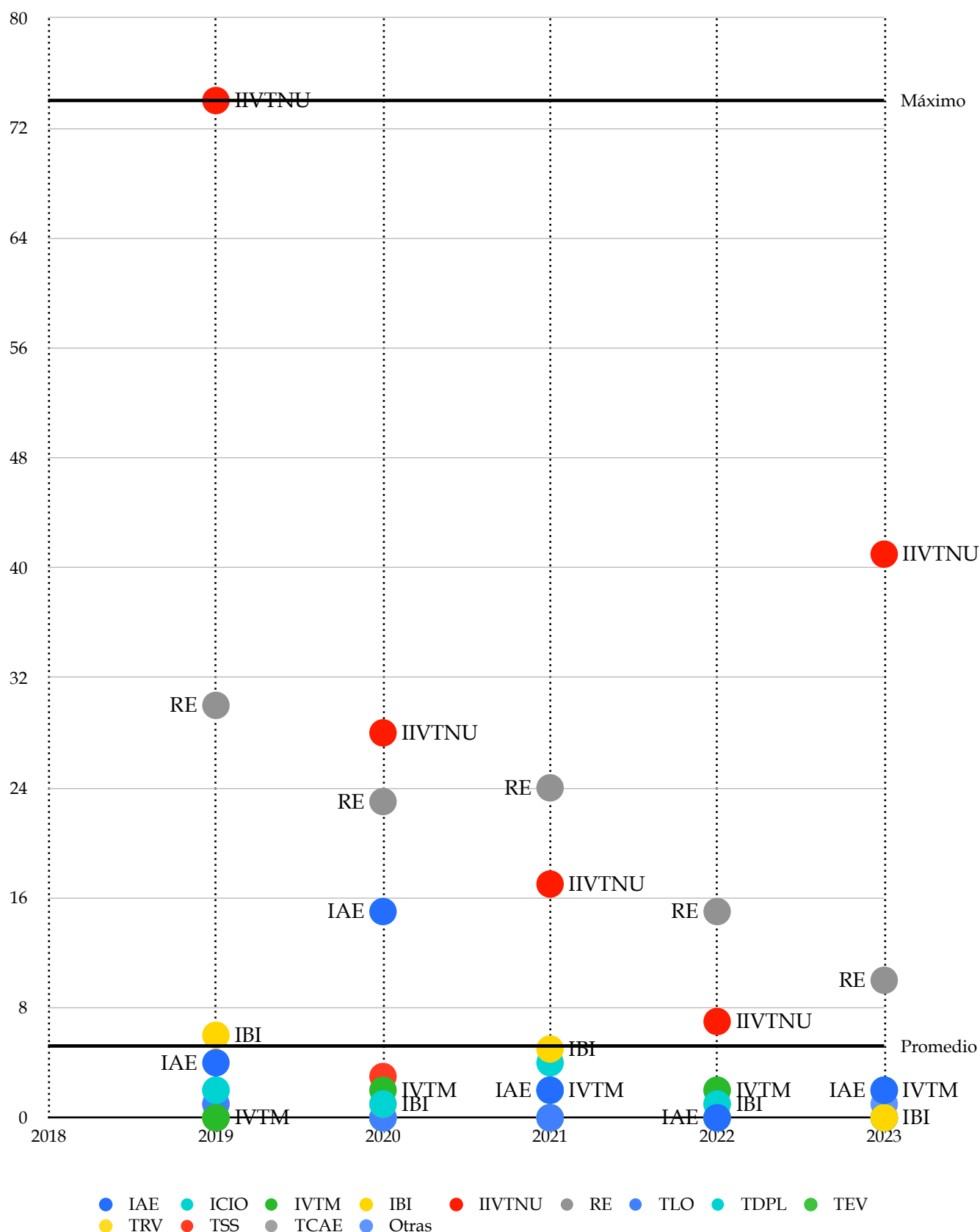
Objetos de impugnación	2019		2020		2021		2022		2023	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
TOTAL	120	100	73	100	56	100	29	100	60	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráfico hacen referencia a los conceptos que enumeramos: **IAE**: Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO**: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM**: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI**: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU**: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE**: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO**: Tasa de Licencia de Obras. **TDPL**: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV**: Tasa de entrada de vehículos. **TRV**: Tasa de retirada de vehículos. **TSS**: Tasa de servicios sanitarios. **TCAE**: Tasa de control de actividad y establecimientos. **Otras**: precios públicos y canon de explotación.

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Con los mismos datos, la gráfica se puede ver también así, señalando las líneas máxima y de promedio:



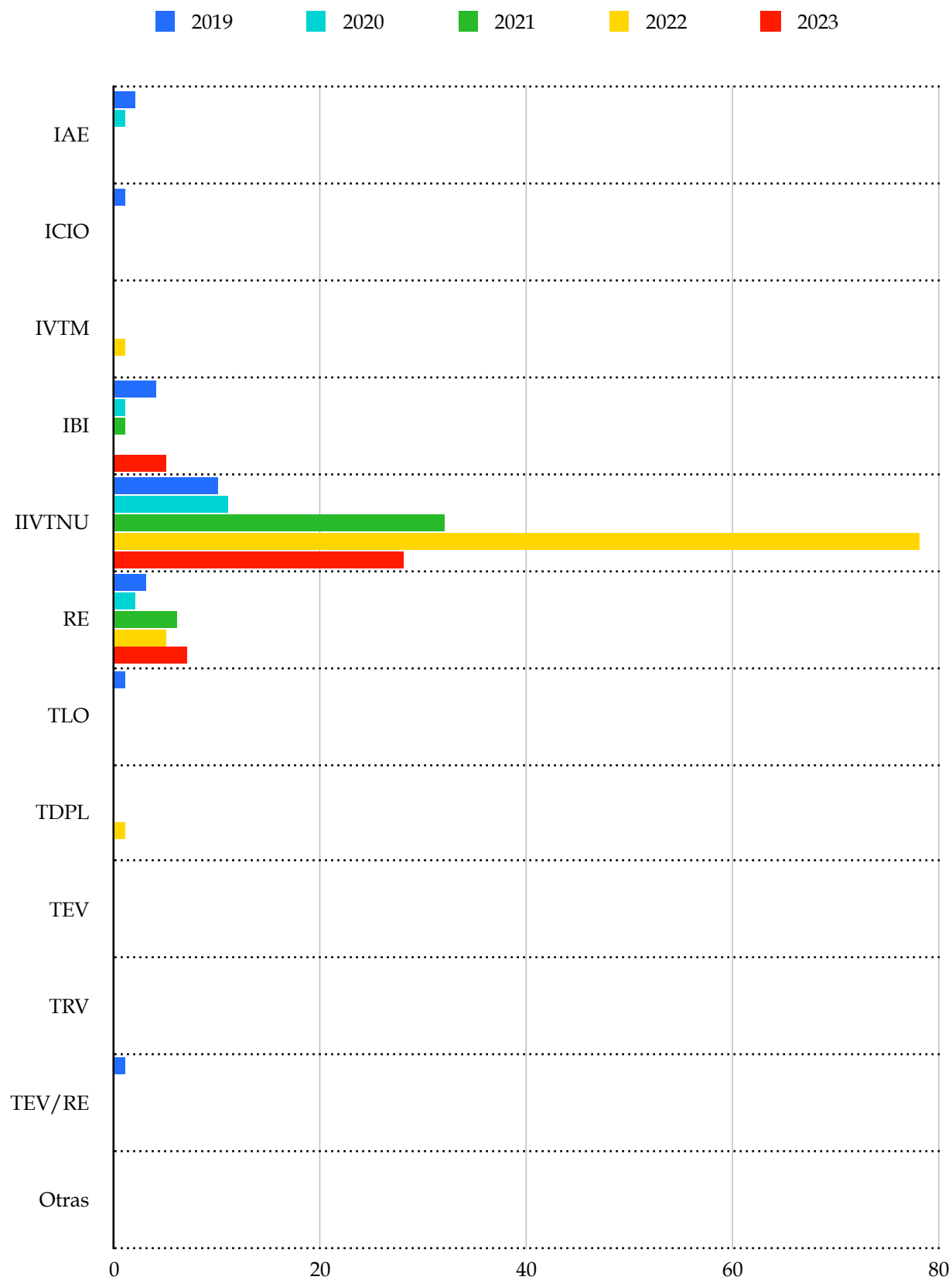
5.2. Resoluciones estimatorias.

Reclamaciones estimadas (2019-2023)

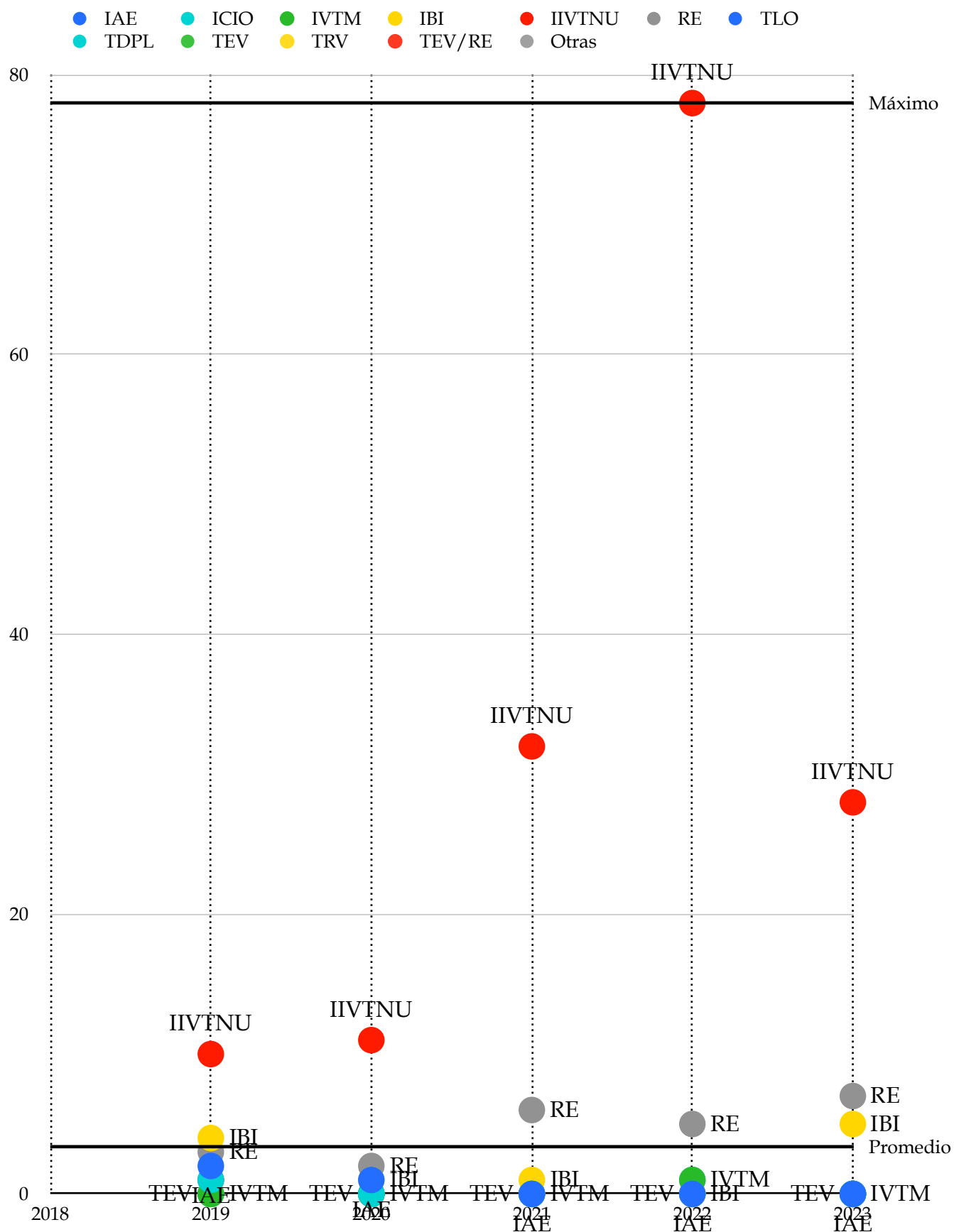
Objetos de impugnación	2019		2020		2021		2022		2023	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
IAE	2	9,09	1	6,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ICIO	1	4,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
IVTM	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1,18	0	0,00
IBI	4	18,18	1	6,67	1	2,56	0	0,00	5	12,50
IIVTNU	10	45,45	11	73,33	32	82,05	78	91,76	28	70,00
RE	3	13,64	2	13,33	6	15,38	5	5,88	7	17,50
TLO	1	4,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TDPL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1,18	0	0,00
TEV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TRV	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TEV/RE	1	4,55	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
Otras	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL	22	100	15	100	39	100	85	100	40	100

Las abreviaturas utilizadas en el cuadro y gráficos hacen referencia a los conceptos que enumeramos: **IAE**: Impuesto sobre Actividades Económicas. **ICIO**: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. **IVTM**: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. **IBI**: Impuesto sobre Bienes Inmuebles. **IIVTNU**: Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. **RE**: Recaudación ejecutiva (incluyendo sanciones no tributarias). **TLO**: Tasa de Licencia de Obras. **TDPL**: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. **TEV**: Tasa de entrada de vehículos. **TRV**: Tasa de retirada de vehículos. **TEV/RE**: Tasa de estacionamiento de vehículos/reserva de espacio. **Otras**: precios públicos.

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Con los mismos datos, la gráfica se puede ver también así, señalando las líneas máxima y de promedio:



A. En lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), representan un 68,33% del total de las desestimadas durante 2023.

Hemos de destacar que, en 2022 señalábamos que eran poco menos que testimoniales las resoluciones desestimatorias o de inadmisión sobre este impuesto, y que, en todo caso, se referían a expedientes referidos a situaciones consolidadas en los términos de dicho pronunciamiento, y, por tanto, no revisables en función del mismo y/o referidas a liquidaciones firmes y consentidas.

Pues bien, como ya hemos ido anticipando a lo largo de esta Memoria, dicha situación ha experimentado un nuevo giro con la doctrina del Tribunal Supremo derivada de la Sentencia de 10 de julio de 2023, luego reiterada en Sentencia de 12 de julio de 2022, y en Sentencia de 13 de julio de 2023, y que ha motivado la desestimación masiva de todas las reclamaciones pendientes de 2022 y de gran parte de las presentadas en 2023. Todos estos expedientes planteaban la aplicación de los efectos revisores de la STC 182/2021 desde la fecha de su publicación (BOE de 25-11-2021) y no desde su fecha el 26 de octubre de 2021, por lo que, al rechazarse dicha postura por el TS, estas reclamaciones estaban avocadas a su desestimación, lo cual, unido al protagonismo del IIVTNU en el volumen global de reclamaciones, explica el alto nivel que representan respecto al total de resoluciones dictadas durante 2023.

En este punto, y como hemos avanzado en el apartado anterior, **este Tribunal ha podido resolver de forma desestimatoria reclamaciones en concepto del IIVTNU por un importe global superior a los 4.000.000 Euros, todo ello en aplicación de la doctrina del TS antes citada.**

Lo que en el ejercicio anterior supuso una doctrina del Alto Tribunal desfavorable a los intereses municipales con merma recaudatoria, en 2023 este órgano económico-administrativo ha podido rechazar pretensiones muy elevadas en su cuantía al amparo de la posición del TS, con independencia de que los particulares puedan finalmente acudir a la vía judicial, aun en contra de la postura del Alto Tribunal.

B. En segundo lugar, un 16,67% del total de las desestimadas en 2023 corresponde a resoluciones de reclamaciones contra actuaciones de recaudación en período ejecutivo, (providencias de apremio y diligencias de embargo), incluyendo las que traen causa de expedientes por sanciones no tributarias.

Un año más, al igual que en ejercicios anteriores, las alegaciones formuladas en dichas reclamaciones, cualquiera que fuera el concepto, se basan en su mayoría en defectos del proceso de notificación de las providencias de apremio, en la indebida emisión de las mismas por falta de notificación reglamentaria de las deudas en voluntaria, con la consecuente pretensión de prescripción de las deudas, o, finalmente en la falta de notificación y firmeza de las resoluciones sancionadoras no tributarias, cuando de este tipo de procedimiento se trata.

En cuanto al resultado mayoritariamente desfavorable a los particulares en este tipo de expedientes, debemos ponderar una circunstancia puesta de manifiesto en anteriores ejercicios: el elevado número de desestimaciones en materia de recaudación ejecutiva se ha visto en gran medida motivada por los criterios de notificación de las actuaciones que este Tribunal adoptó desde el inicio de su actividad. En este sentido, la acertada gestión notificadora de los órganos competentes en la mayoría de los expedientes, tanto por deudas tributarias como no tributarias, ha coadyuvado a la desestimación de este tipo de reclamaciones. Hemos de recordar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, que las exigencias en el trámite de notificaciones en el ámbito sancionador obligan a una máxima diligencia por parte de la Administración antes de acudir a la publicación edictal, práctica común en el quehacer administrativo y que este Tribunal trata de evitar.

Todo ello en un equilibrio entre el derecho de defensa del particular y el respeto al principio de buena fe en las relaciones administrativas.

C. En lo que se refiere al resto de conceptos tributarios, llegan al 15% del total de desestimaciones durante 2023.

En primer lugar, cabe destacar las resoluciones desestimadas en concepto del IAE referidas a la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto, en concreto contra la Índice de situación de las calles donde se ejerce la actividad. Como ya hemos explicado a lo largo de esta Memoria, se trata ésta de una cuestión en la que este Tribunal no puede pronunciarse por falta de competencia para revisar una disposición de carácter general, amén de verificar la existencia de Informe técnico que avala dicho Índice de situación.

Igualmente, cabe reseñar los expedientes derivados de Inspección Tributaria en concepto del ICIO y de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas, donde las actuaciones previas en Inspección denotan una minuciosidad y una sólida fundamentación jurídica que permiten a este Tribunal avalar las resoluciones impugnadas. Todo ello, no obsta para la probable impugnación en vía jurisdiccional, habida cuenta de que se trata de un ámbito de especial complejidad técnico-jurídica y relevancia cuantitativa, en el que las empresas reclamantes no dudan en apurar sus opciones de revisión.

Por último, debemos reseñar dos resoluciones desestimatorias sobre otros conceptos tributarios como el IVTM, que responden a una aplicación estricta de los requisitos exigidos por la normativa tributaria local (Ordenanza Fiscal) a efectos del reconocimiento (en este caso de denegación) de beneficios fiscales, y por cuestión del prorrateo de la cuota. Cuestiones muy tasadas en la normativa aplicable, cuya pura aplicación motiva la desestimación de las pretensiones de los reclamantes.

D. Respecto a las Estimaciones, se confirma la ruptura de la tendencia al alza del pasado ejercicio de aquellos expedientes resueltos a favor de los particulares

en concepto de IIVTNU. No obstante, las estimaciones por el citado concepto siguen alcanzando un 70% del total de reclamaciones estimadas en 2023.

De esta forma, hemos de constatar que, aún muy lejos del volumen a las del ejercicio anterior, las estimaciones de las reclamaciones en concepto de IIVTNU superan al resto de fallos dictados por este Tribunal, fuera cual fuera el objeto impugnado.

Ya hemos explicado a lo largo de esta Memoria la influencia indudable de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 182/2021 de 26 de octubre, y, aun cuando su mayor impacto fue en el ejercicio 2022, ha seguido prolongando sus efectos anulatorios de las deudas, tanto respecto a expedientes pendientes a 31-12-2022 como a reclamaciones presentadas durante 2023.

Es esta circunstancia, que se trate de expedientes de rectificación de autoliquidaciones (o anulación de liquidaciones) y devolución de ingresos indebidos, planteados y no resueltos a dicha fecha, lo que ha motivado la aplicación de los efectos anulatorios de los actos liquidados conforme a un método de cuantificación de la base imponible que es declarado inconstitucional desde su origen, dando lugar a la estimación por este Tribunal de todas estas reclamaciones. A lo anterior, ha de unirse, además, que los reclamantes ya habían alegado en su momento, tanto la inexistencia de incremento de valor de los terrenos como la inconstitucionalidad del método de cuantificación de la base imponible.

Al margen del IIVTNU, y **en cuanto a las Estimaciones de reclamaciones contra actos de recaudación ejecutiva**, hemos de recordar que dichas estimaciones se siguen concentrando en los defectos formales de notificación de la deuda en período voluntario y/o de la Providencia de Apremio, por errores en la determinación de los lugares aptos para dirigir las mismas y demás cuestiones conexas con este ámbito.

Finalmente, el resto de resoluciones estimatorias se refieren al IBI, y, en concreto, a aquellos expedientes afectados por la Sentencia Tribunal Supremo nº 106/2023 de fecha 31 de enero de 2023 (Recurso de casación nº 2265/2021). Como ya hemos explicado en el Apartado correspondiente a las Resoluciones más relevantes del IBI, la imposibilidad de fijar vía Ordenanza Fiscal un tipo de gravamen diferenciado relativo al uso “almacén estacionamiento”, creando una subcategoría dentro del uso principal “industrial”, ha motivado la estimación de las reclamaciones que planteaban dicha cuestión.

6. IMPUGNACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

6.1. Litigios contra resoluciones del Tribunal.

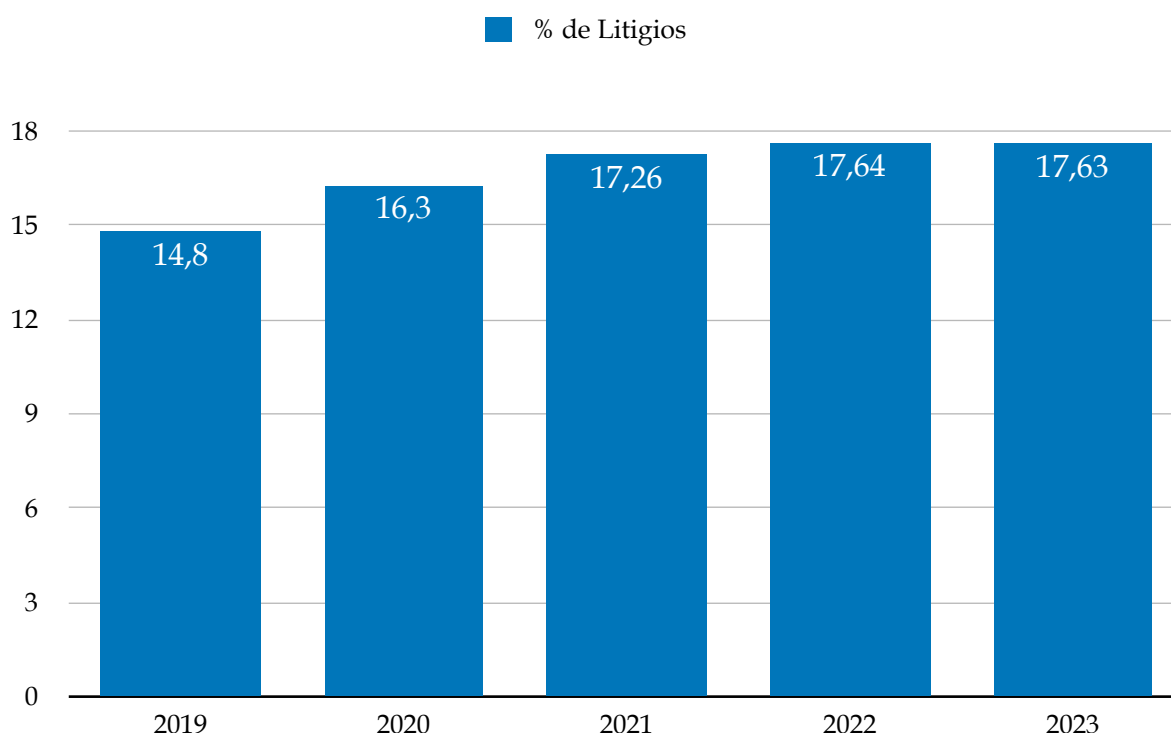
Se ofrece a continuación la evolución de la conflictividad judicial respecto en el período de los últimos cinco años en valores totales. **Para calcular el porcentaje hemos**

de dividir el número de recursos contenciosos entre el número total de reclamaciones desestimadas, estimadas parcialmente e inadmitidas hasta la fecha de 31-12-2023, excluyendo obviamente las que fueron estimatorias en su integridad y las que terminaron en archivo de actuaciones.

Porcentaje de litigios (2019-2023)

IMPUGNACIÓN JUDICIAL	2019	2020	2021	2022	2023
PORCENTAJE DE LITIGIOS	14,8%	16,3%	17,26%	17,64%	17,63%

Presentados los porcentajes anteriores de manera gráfica, tenemos:



Como comentario general, de los datos expuestos puede deducirse que hasta 2022, se confirmó el leve aumento, pero sostenible en el tiempo del volumen de recursos contencioso-administrativos contra las decisiones del Tribunal.

No obstante, **en este ejercicio 2023 se produce un freno a dicho lento pero progresivo ascenso del porcentaje de litigiosidad que se venía produciendo desde 2019, hasta alcanzar el 17,63%, y que coincide prácticamente con el porcentaje del pasado ejercicio.**

El progresivo aumento de la conflictividad judicial año tras año, tuvo su punto culminante en el ejercicio 2019, cuando se alcanzó el mayor número de recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa (52), debido casi en exclusividad a la incertidumbre en torno al IIVTNU.

Sin embargo y como veremos en el siguiente Apartado por materias objeto de la litigiosidad judicial, la tendencia general a la reducción del volumen de recursos contencioso-administrativos apuntada ya en la Memoria de 2020, no sólo se confirmó en 2021 y 2022, sino que en el presente ejercicio 2023 experimenta, si cabe, un leve descenso, hasta llegar a una minoración de litigios sin parangón desde el inicio de la actividad de este Tribunal.

Este descenso de la litigiosidad, al igual que decíamos en la Memoria de 2022, se debe, no sólo al descenso general en la conflictividad en vía económico-administrativa previa a la judicial, sino al propio devenir jurisprudencial afectante al principal concepto tributario objeto de controversia como es el IIVTNU. Y así, el elevado número de reclamaciones estimadas por este Tribunal durante 2022, y, en menor medida en 2023 por la aplicación de la STC 182/2021 de 26 de octubre y de la doctrina jurisprudencial del TS, constituyen el principal motivo de descenso de recursos judiciales contra resoluciones de este mismo órgano.

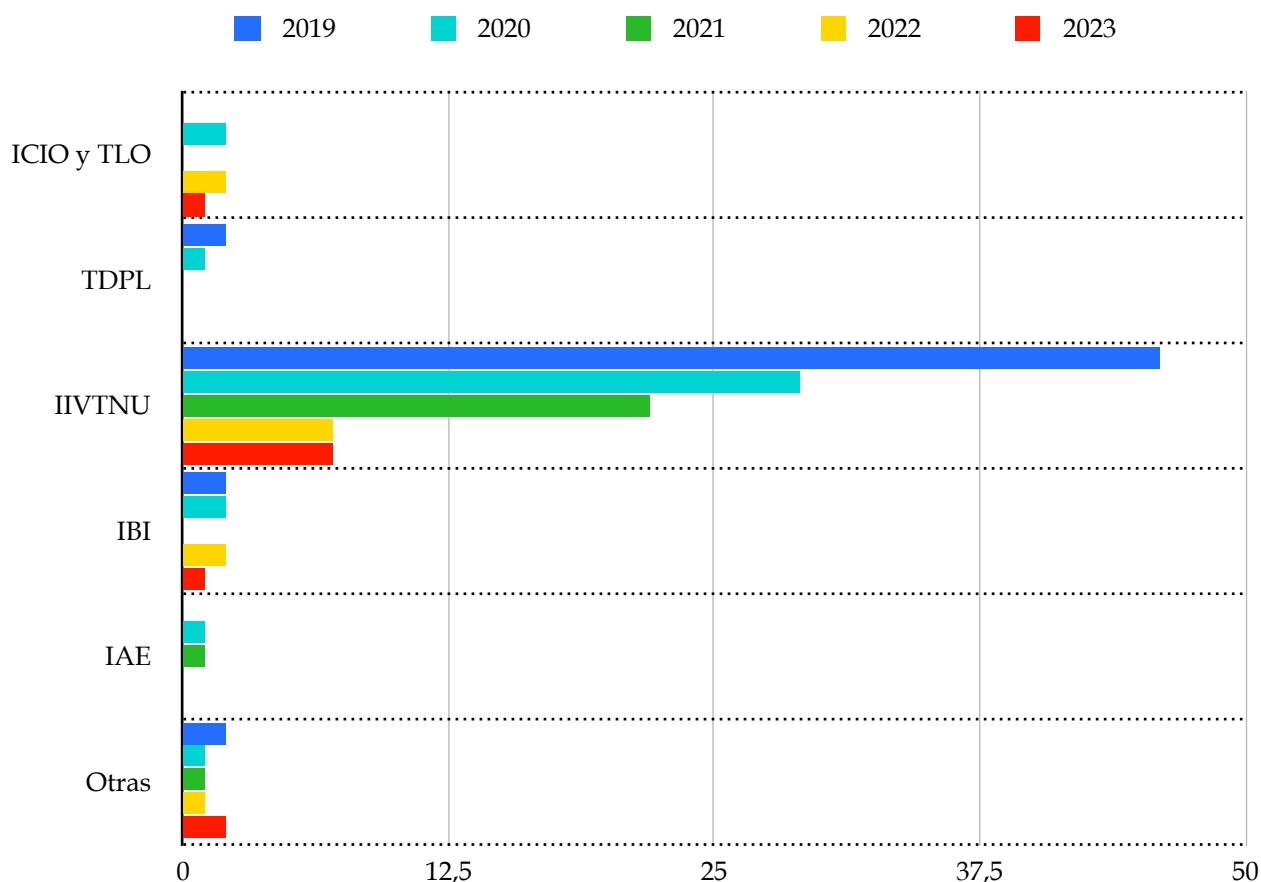
Por otro lado, y como decíamos en la Memoria de 2022, el limitado volumen de expedientes tramitados ante este Tribunal **en relación con otras materias objeto de impugnación**, se traslada al ámbito jurisdiccional, por lo que, el mantenimiento de la escasa litigiosidad en el resto de ámbitos, coadyuva a la contención en la subida del porcentaje global de recursos contencioso-administrativos contra actos de este órgano.

6.2. Clasificación comparativa de los litigios contra resoluciones del Tribunal en función de la materia objeto de impugnación.

Número de litigios por materias (2019-2023)

Materias objeto de impugnación	2019		2020		2021		2022		2023	
	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%	Nº	%
ICIO y TLO	0	0,0 %	2	5,6 %	0	0,0 %	2	16,7 %	1	9,1 %
TDPL	2	3,8 %	1	2,8 %	0	0,0 %	0	0,0 %	0	0,0 %
IIVTNU	46	88,5 %	29	80,6 %	22	91,7 %	7	58,3 %	7	63,6 %
IBI	2	3,8 %	2	5,6 %	0	0,0 %	2	16,7 %	1	9,1 %
IAE	0	0,0 %	1	2,8 %	1	4,2 %	0	0,0 %	0	0,0 %
OTRAS (Recaudación Ejecutiva)	2	3,8 %	1	2,8 %	1	4,2 %	1	8,3 %	2	18,2 %
TOTALES	52	100 %	36	100 %	24	100 %	12	100 %	11	100 %

Presentados estos datos de forma gráfica, tenemos:



Dicha estadística resulta significativa en cuanto a las figuras tributarias que producen mayor conflictividad, además de permitir una comparación por materias con el número de procedimientos judiciales en los cinco últimos ejercicios.

Al hilo de los datos expuestos, cabe extraer las siguientes consideraciones de forma detallada por materias objeto de impugnación:

1º. En primer lugar, **se confirma en 2023 un cambio significativo iniciado ya en el ejercicio 2020 frente a ejercicios anteriores, como es el descenso de la conflictividad judicial contra resoluciones de este Tribunal. Lo anterior es prueba de que este año 2023, significa un fin de ciclo iniciado en 2019, donde se alcanzó el volumen máximo de pleitos judiciales.**

2º. Dentro de dicha tendencia a la baja, **se confirma la línea descendente del número de recursos por IIVTNU respecto a años anteriores, y estabilizándose respecto a 2022.** Se trata, pues, este 2023 de un ejercicio “residual” en cuanto al fenómeno de la conflictividad del IIVTNU, al ser un año en el que se computan los últimos procedimientos judiciales que quedaban pendientes contra resoluciones dictadas en el ejercicio anterior.

Aun con todo, se mantiene la primacía del IIVTNU en el ámbito jurisdiccional. Esto último se observa claramente en la comparativa interanual respecto a dicho impues-

to: en 2019 los litigios en concepto de IIVTNU representaban el 88,50% del total de controversias judiciales en ese año; en 2020 se redujo al 80,66 %; en 2021 llegó a su máximo hasta alcanzar el 91,70% del total de recursos judiciales contra resoluciones de este Tribunal. **Pues bien, dicho panorama cambia radicalmente en 2022 cuando el número de litigios judiciales con origen en la Plusvalía descendió bruscamente al 58,3%, hasta elevarse a un 63,64% en este 2023, pero con menor número global de litigios.**

En este punto cabe reseñar que, al igual que en el año 2022, en cuanto a los recursos contencioso-administrativos planteados durante 2023 en concepto de IIVTNU, corresponden fundamentalmente a resoluciones expresas o presuntas de este Tribunal recaídas con anterioridad a la fecha y/o publicación de la meritada STC 182/2021 de 26 de octubre, derivadas de expedientes iniciados, como es obvio, en ejercicios anteriores, y que habían sido resueltos por este órgano en su momento conforme la doctrina jurisprudencial hasta entonces vigente. Dato éste decisivo a la hora de valorar los fallos judiciales como veremos en el siguiente apartado.

Finalmente, y como hemos apuntado al principio de esta memoria, **es previsible un repunte en la conflictividad judicial durante 2024 con origen en el IIVTNU habida cuenta del volumen de resoluciones desestimatorias dictadas por este Tribunal durante 2023.**

3º. En coherencia con la baja conflictividad en vía administrativa, **respecto al resto de materias objeto de impugnación al margen del IIVTNU**, un año más destaca el aceptable, por reducido, volumen de litigiosidad en vía jurisdiccional. Los 4 litigios interpuestos durante 2023, constituye un dato que no deja de ser positivo y resulta significativo respecto a la gestión tributaria municipal del resto de tributos locales.

En estos ámbitos de impugnación, caben destacar los recursos contencioso-administrativos en concepto de un mismo procedimiento de derivación de responsabilidad tributaria a los administradores de la entidad deudora. Como ya hemos señalado a lo largo de esta Memoria, corresponden a reclamaciones en las que la relevancia y cuantía de las actuaciones de derivación de las deudas justifican la interposición de los citados recursos judiciales por parte de los reclamantes.

Asimismo, cabe destacar el recurso contencioso-administrativo en concepto del ICIO y Tasa de expedición de licencia de obras provenientes de actuaciones de la Inspección Tributaria, derivado, como es habitual, de un tipo de expedientes caracterizados por el elevado nivel de complejidad técnica de los asuntos controvertidos y su significativa cuantía.

Por último, y al igual que en pasados ejercicios la baja conflictividad en vía económico-administrativa en un ámbito tan amplio como el de las Tasas, en su doble modalidad de prestación de servicios administrativos y de utilización o aprovechamiento del dominio público, se traslada a la vía judicial, donde no cabe apuntar en 2023 nin-

gún recurso contencioso-administrativo. Lo anterior es significativo de la reducida problemática que suscita esta figura tributaria ante este Tribunal.

4º. Como conclusión reiterada en la Memoria de ejercicios anteriores, **el nivel de recursos ante los Tribunales contra resoluciones de este órgano supone acercarse al objetivo de la reducción de la conflictividad judicial en el ámbito tributario local.**

6.3. Resultado y análisis de los fallos judiciales.

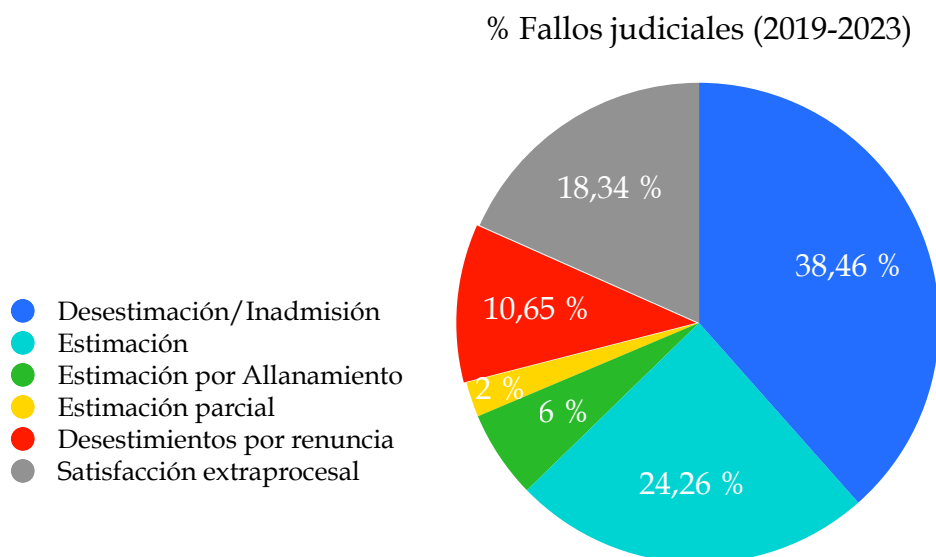
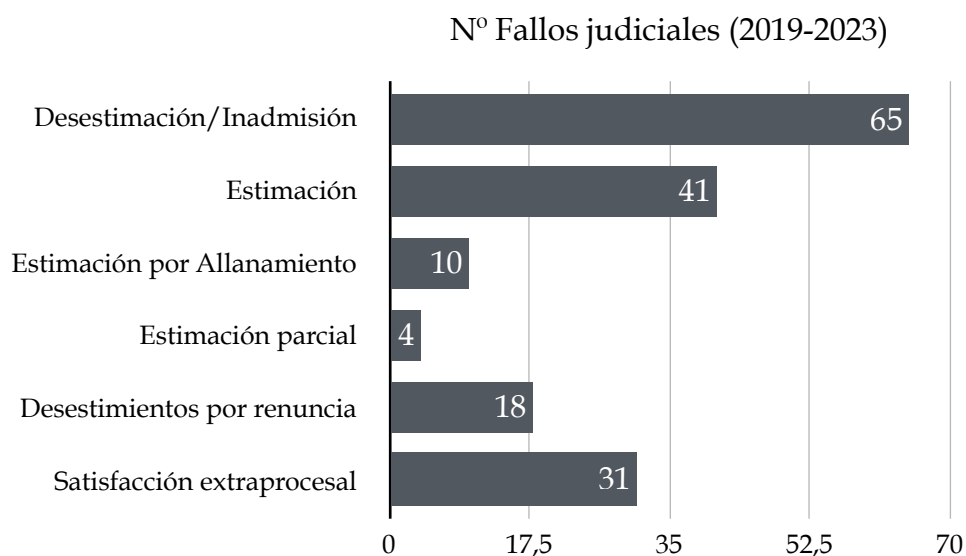
Con carácter preliminar conviene hacer constar que, en coherencia con los períodos anuales objeto de análisis en las estadísticas ofrecidas a lo largo de esta Memoria, se ha optado por el estudio de ese mismo lapso temporal de los últimos cinco años en cuanto a los datos relativos a los fallos judiciales en los litigios contra resoluciones de este Tribunal. Ello, no sólo dota de uniformidad al análisis de todas las Estadísticas, sino que resulta más significativo y relevador por su mayor cercanía al ejercicio objeto de la presente Memoria.

A. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS FALLOS JUDICIALES (PERÍODO 2019-2023 Y COMPARATIVA CON PERÍODOS ANTERIORES).

Fallos judiciales (2019-2023)

Resultados de los fallos judiciales	2019	2020	2021	2022	2023	Total	% Total
Desestimación/Inadmisión	33	16	12	3	1	65	38,46 %
Estimación	8	10	9	13	1	41	24,26 %
Estimación por Allanamiento	0	0	0	7	3	10	5,92 %
Estimación parcial	2	1	0	0	1	4	2,37 %
Desistimientos por renuncia. Caducidad	6	6	5	1	0	18	10,65 %
Satisfacción extraprocesal	5	10	9	6	1	31	18,34 %
TOTAL Fallos (2019-2023)	54	43	35	30	7	169	100,00 %

Presentados estos últimos datos del período de manera gráfica, tenemos:



Como decíamos, para mejor comprensión de lo que ha supuesto los resultados de los procesos judiciales citados respecto a 2023, procede hacer una comparativa con los períodos quinquenales anteriores, que nos permitirá contextualizar los datos de este ejercicio, para un mejor entendimiento de resultados tan dispares respecto a años pasados.

Resultados porcentuales de los fallos judiciales por quinquenios

Resultados	2017-2021	2018-2022	2019-2023
Desestimación/Inadmisión	53,37 %	44,09 %	38,46 %
Estimación	18,54 %	22,58 %	24,26 %
Estimación por Allanamiento	0,00 %	3,76 %	5,92 %

Resultados	2017-2021	2018-2022	2019-2023
Estimación parcial	3,37 %	2,69 %	2,37 %
Desistimientos por renuncia	11,24 %	10,75 %	10,65 %
Satisfacción extraprocesal	13,48 %	16,13 %	18,34 %
TOTAL Fallos	100,00 %	100,00 %	100,00 %

Al hilo de todos los datos expuestos, en la comparativa de los resultados por porcentajes de los citados quinquenios, y partiendo de la prevalencia de la litigiosidad del IIVTNU, **cabe distinguir dos periodos claramente diferenciados, (y que coinciden con el momento anterior y posterior a la STC 182/2021, de 26 de octubre):**

1º. En primer lugar, un período hasta el ejercicio 2021 inclusive en el que cabe destacar que, dentro de la primacía del IIVTNU como objeto litigioso, el positivo porcentaje de sentencias favorables se explica por la estricta aplicación por el Ayuntamiento de la doctrina jurisprudencial imperante en la materia respecto a expedientes resueltos en vía administrativa y judicial con anterioridad a la STC 182/2021.

A lo anterior se unían los buenos resultados judiciales que siempre han acompañado a los recursos contra resoluciones de este Tribunal relativas al resto de conceptos tributarios, ya sea de IBI, ICIO, etc.

2º. En segundo lugar, un segundo período que coincide con los fallos judiciales recaídos durante 2022 y 2023, en el que se deduce que la práctica totalidad de esos pronunciamientos judiciales se han visto ya afectados por la aplicación directa de la STC 182/2021 de 26 de octubre, con resultados estimatorios y favorables a los particulares que, hasta esa fecha, habían mantenido viva su acción de revisión tributaria. Cabe concluir, pues, que la aplicación de la meritada STC a los recursos contenciosos pendientes de fallo a dicha fecha ha penalizado en gran medida los resultados judiciales de ambos ejercicios.

Ello también se ve avalado por el hecho de que, un número significativo de dichos fallos desfavorables para la Administración durante 2022 y 2023, provienen de **Propuestas de Allanamiento de la Asesoría Jurídica a las pretensiones de los recurrentes**, ya sean respecto a resoluciones expresas o presuntas recaídas en vía económico-administrativa. A este respecto, considera la Asesoría Jurídica respecto a situaciones no consolidadas según la STC 182/2021 que:

“Tras la publicación de la precitada Sentencia y dada la expulsión del ordenamiento jurídico que efectúa y su afección a las liquidaciones y autoliquidación del impuesto en los términos de su FD 6º; resulta irrelevante cualquier discusión en torno a la producción del hecho imponible (existencia o inexistencia de incremento de valor) cuando la liquidación (o autoliquidación) concernida en el proceso judicial se ha extendido en atención a las reglas de cálculo de la base imponible dispuesta en el artículo 107 del TRLHL expulsadas del ordenamiento jurídico, se haya impugnado la

liquidación o solicitado la rectificación de la autoliquidación antes del 26 de octubre de 2021, siempre que, además, en vía judicial y en virtud del principio de justicia rogada, el debate de la inconstitucionalidad del precepto concernido haya sido parte del debate o al menos su carácter confiscatorio y siempre que, además, no haya prescrito el derecho a la devolución”.

3º. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe extraer los siguientes datos de los últimos cinco años (quinquenio 2019-2023):

a) En cuanto a los resultados concretos, el porcentaje de acuerdos de éste órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa en los últimos cinco años, supone un 49,11% del total de resoluciones judiciales dictadas durante dicho periodo, de las cuales un 38,46% corresponden a pronunciamientos desestimatorios de los recursos interpuestos, y un 10,65 % provienen de desestimaciones por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.

Frente a ello en el período 2018-2022 el porcentaje de acuerdos de este órgano confirmados por la jurisdicción contencioso-administrativa, supusieron un 54,84% del total de resoluciones judiciales dictadas durante dicho periodo, de las cuales un 44,09% correspondieron a pronunciamientos desestimatorios, y un 10,75% provinieron de desestimaciones por renuncia de los reclamantes a la acción judicial una vez ejercitada y presentada la demanda.

b) Respecto a los pronunciamientos judiciales total o parcialmente desfavorables a las tesis municipales en los últimos cinco años, incluyendo las estimaciones por allanamiento, ascienden a un 32,55% del total de fallos recaídos en dicho quinquenio 2019-2023.

Frente a ello en el quinquenio 2018-2022 los pronunciamientos judiciales desfavorables total o parcialmente e incluyendo las estimaciones por allanamiento a las tesis municipales, alcanzó un 29,03% del total de fallos recaídos.

En cuanto a las Estimaciones Parciales debemos hacer una necesaria puntualización: la peculiaridad de estos pronunciamientos reside en que, en la mayoría de los casos, en realidad pueden considerarse desde el punto de vista cuantitativo (por la cuantía reclamada) y cualitativo (por las pretensiones ejercitadas) como verdaderas desestimaciones de los recursos de los particulares, habida cuenta que, del contenido de estos fallos, se desprende a menudo una mayoritaria confirmación del acto de este Tribunal objeto de impugnación.

c) Finalmente, en cuanto al porcentaje neto de fallos judiciales, es decir, en cuanto a pleitos ganados y perdidos en su totalidad, con abstracción hecha de otros pronunciamientos, los que confirman en su totalidad las resoluciones de este Tribunal en los últimos cinco años, representan un 56,03%, frente a 43,97% de litigios con fallos judiciales totalmente contrarios a las tesis municipales defendidas en este órgano.

Frente a ello en el quinquenio 2018-2022, el porcentaje neto de fallos judiciales que confirmaban las resoluciones de este Tribunal ascendió al 60,29%, frente a 39,71% % de litigios con pronunciamientos contrarios a las tesis municipales defendidas en este órgano.

B. CONSIDERACIONES DE LOS FALLOS JUDICIALES DURANTE 2023 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

Los mismos datos referidos al año 2023, sólo que presentados por las materias objeto de impugnación, arroja el cuadro siguiente:

Fallos judiciales por materias objeto de impugnación (2023)

Materias	Desestimación/ Inadmisión	Estimación. Allanamiento	Estimación parcial	Desestimien- tos por renun- cia	Satisfacción extraproce- sal
ICIO y TLO			1		
IIVTNU		3			1
IBI					
IAE		1			
Otras (recaudación ejecutiva)	1				
TOTAL FALLOS 2023	1	4	1	0	1

A la vista de los datos anteriores, cabe destacar lo siguiente:

1º) La primera circunstancia significativa a señalar es la prevalencia de los fallos judiciales por procedimientos contenciosos con origen en el IIVTNU. En este punto conviene señalar que los fallos judiciales recaídos corresponden a expedientes iniciados con anterioridad a la STC 182/2021 y a los que les resulta aplicable los efectos de la misma, con el consiguiente pronunciamiento favorable a los particulares, habida cuenta de la expulsión del ordenamiento jurídico de los preceptos legales de cuantificación de la base imponible.

Ello motiva que, la postura de este Tribunal, ya fuera mediante resoluciones expresas o presuntas, se enmarcara dentro del régimen jurisprudencial vigente hasta entonces

en la línea fijada por la doctrina jurisprudencial del TS, como única guía de interpretación de las declaraciones de inconstitucionalidad sobre el impuesto.

La consecuencia, entonces, es que la totalidad de dichos fallos desfavorables para la Administración en concepto del IIVTNU provengan de propuestas de Allanamiento de la Asesoría Jurídica que hemos explicado anteriormente, por entender igualmente aplicable los efectos anulatorios de la citada STC 182/2021 de 26 de octubre.

2º) La segunda cuestión que merece comentarse se refiere a un extremo ya apuntado sobre las estimaciones parciales de los recursos contencioso-administrativos. En concreto, la Sentencia de estimación parcial del recurso contra las actuaciones inspectoras en concepto del ICIO y Tasas de obras recaída en 2023, confirma en su 95% la resolución impugnada, siendo el motivo de su estimación parcial la exclusión de la base imponible del ICIO y Tasa únicamente de la cantidad de 9.713,44 euros frente a los cerca de 200.000 euros que se reclamaban. Por ello, del propio contenido de la Sentencia, (que ha de ser necesariamente de estimación parcial cuando algún pedimento se estime), se deduce la práctica confirmación de la resolución de este Tribunal. De esta forma, además de confirmar en su práctica totalidad el presupuesto de ejecución material defendido por el Ayuntamiento, también se desestiman el resto de pedimentos de derecho sustantivo.

3º) Finalmente y **en cuanto a las costas procesales, procede resaltar que tan sólo 2 de los pronunciamientos judiciales recaídos durante 2023 contienen condena en costas, de los cuales uno de ellos ha sido a favor de la Administración y el otro a favor del recurrente.**

Hemos de tener en cuenta que, siendo mayoría los expedientes en concepto del IIVTNU, el grado de inseguridad jurídica que ha rodeado al impuesto ha coadyuvado a que los juzgadores, al margen del sentido del pronunciamiento, no hayan apreciado temeridad o mala fe por las partes del proceso, así como por las serias dudas de hecho y/o de derecho de los asuntos debatidos en torno al tributo.

En cuanto al motivo de los fallos que sí incluyen la imposición de costas se han caracterizado por tratarse de fallos desfavorables con aplicación automática de imposición al vencido en juicio. En cualquier caso, debe destacarse que, en ninguna de las condenas en costas, tanto a favor como en contra del Ayuntamiento, se ha apreciado temeridad o mala fe por las partes en cada uno de los procesos.